

**LOS EFECTOS
DE LAS RESOLUCIONES
EXTRANJERAS EN ESPAÑA**



Federico F. Garau Sobrino

COLECCIÓN
PRÁCTICA JURÍDICA

- Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas*. Índice y notas de J. M. GARCÍA MARDARIA.
- ÁLVAREZ CORTINA, A. C.; CAMARERO SUÁREZ, M.; GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., y VILLA ROBLEDO, M. J.: *Textos, jurisprudencia y formularios de Derecho eclesiástico del Estado y Derecho matrimonial canónico*. Manual práctico.
- AMORÓS GUARDIOLA, M., y PAU PEDRÓN, A.: *Jurisprudencia registral (1978-1985)*.
- BASTANTE JIMÉNEZ, V.: *Guía práctica del IVA* (2.^a ed.).
- BOCCIO, J. M., y DELGADO, J. M.: *Manual práctico de la Comunidad Europea*. Vol. I: Libre comercio.
- CANO RICO, J. R., y SERRA MALLOL, A. J.: *Manual práctico de contratación mercantil*. Tomo I: Contratos mercantiles en general (2.^a ed.).
- CANO RICO, J. R.: *Manual práctico de contratación mercantil*. Tomo II: Contratos bancarios y sobre títulos valores (2.^a ed.).
- CARCELÉN CONESA, J. M.: *Planes de pensiones y sistemas de jubilación*. Guía simplificada de su contenido y posibilidades.
- CARRERAS, J.: *Ejercicios prácticos de Derecho procesal*.
- CASANOVAS y LA ROSA, O.: *Casos y textos de Derecho internacional público* (4.^a ed.).
- CASCAJO CASTRO, J. L., y GARCÍA ALVAREZ, M.: *Constituciones extranjeras contemporáneas* (2.^a ed.).
- CORRAL SALVADOR, C., y URTEAGA EMBIL, J. M. (dirs.): *Diccionario de Derecho canónico*.
- CHAVARRI ZAPATERO, J.: *Régimen disciplinario militar*.
- DIEZ DE VELASCO, M., y otros: *Prácticas de Derecho internacional privado* (3.^a ed.).
- ESCRIBANO, F.; CASANA, F.; MARTÍN, J.; MONTES, M.; NATERA, R.; SILES, A.: *Casos prácticos de Derecho tributario*.
- FERRER PEÑA, R. M.: *Los derechos de los extranjeros en España*.
- GARAU SOBRINO, F. F.: *Régimen legal de las inversiones comunitarias en España y de las españolas en países comunitarios*. Análisis de la normativa comunitaria y española.
- GARAU SOBRINO, F. F.: *Los efectos de las resoluciones extranjeras en España*. Sistemas general y convencional.
- GONZÁLEZ CAMPOS, J. D.; SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I., y ANDRÉS SAENZ DE SANTA MARÍA, M. P.: *Materiales de prácticas de Derecho internacional público*.
- GONZÁLEZ-HABA GUIADO, J. M.: *Derecho administrativo para opositores*. Tests para el ingreso en las Administraciones Públicas.
- GOULD IV, W. B.: *Nociones de Derecho norteamericano del Trabajo*.
- GUTIÉRREZ ESPADA, C., y CALVO CARAVACA, A. L.: *Textos de Derecho internacional público*.
- HIDALGO, M.: *Licencia municipal de obras*, 3 vols.
- LÓPEZ GARRIDO, D.; MARTÍNEZ HIGUERAS, A. J., y HERNÁNDEZ F. DEL VALLE, I.: *Materiales de Derecho comunitario europeo*. Tratado CEE refundido, legislación y jurisprudencia comentada sobre libertades económicas y derechos fundamentales.
- LÓPEZ-NIETO y MALLO, F.: *Manual de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas* (2.^a ed.).
- LÓPEZ-NIETO y MALLO, F.: *Manual de asociaciones*. Doctrina, legislación, jurisprudencia, formularios (2.^a ed.).
- MILLÁN GARRIDO, A. (coord.): *Legislación mercantil básica*.
- MORENO CÁNOVES, A.: *Régimen jurídico del litoral*.
- PALOMEQUE LÓPEZ, M. C.; GOÑI SEIN, J. L., y SASTRE IBARRECHE, R.: *Prácticas de Seguridad Social* (2.^a ed.).
- PÉREZ-SERRANO JAUREGUI, N.: *El Tribunal Constitucional*. Formularios y doctrina procesal.
- PORTILLO, J. M., y ÁVILA, A. M.: *Manual práctico de comercio exterior*.
- PRIETO-CASTRO, L.: *Modelos para la práctica jurídica procesal civil* (4.^a ed.).
- RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M.: *La regulación legal del contrato de trabajo en los países de la Comunidad Económica Europea*.
- RUIZ-RICO, J. J., y CÁMARA VILLAR, G. (coords.): *Casos prácticos de Derecho constitucional*.
- SANZ DE HOYOS, C.: *Derecho cambiario*. Análisis de la Ley Cambiaria y del Cheque.
- SERRA MALLOL, A. J.: *Las Sociedades Anónimas Laborales: Examen práctico de su regulación*.
- SERRA MALLOL, A. J.: *Ley Cambiaria y del Cheque*. Teoría y aplicación práctica.
- SOLAS RAFECAS, J. M. de: *Contratos administrativos y contratos privados de la Administración*.

LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES
EXTRANJERAS EN ESPAÑA

LOS EFECTOS
DE LAS RESOLUCIONES
EXTRANJERAS
EN ESPAÑA

SISTEMAS GENERAL
Y CONVENCIONAL



FEDERICO F. GARAU SOBRINO
*Profesor Titular Interino de Derecho Internacional Privado
en la Universidad de las Islas Baleares*

Al profesor Luis Garau Juoneda

LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES EXTRANJERAS EN ESPAÑA

SISTEMAS GENERAL
Y CONVENCIONAL

Reservados todos los derechos. No permitida la explotación en los sistemas de información y sistemas de Código Fuente, ni en cualquier forma de copia, distribución, transformación o explotación de los derechos que en la propiedad intelectual, patentes o programas de ordenador, ni en otros sistemas de información o sistemas de explotación de datos.

© Federico F. Garau Sobrino, 1992

© EDITORIAL TECNOS, S.A., 1992

Teléfono: 28027 Madrid

Fax: 28027 Madrid

M-18217-1992

tecno
s

Printed in Spain. Impreso en España por Editorial Tecnos, S.A. (Madrid)

Diseño de cubierta:
J. M. Domínguez y J. Sánchez Cuenca

Impresión de cubierta:
Gráficas Molina

Reservados todos los derechos. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 534 bis a) y siguientes del Código Penal vigente, podrán ser castigados con penas de multa y privación de libertad quienes sin la preceptiva autorización reprodujeran o plagiaran, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica fijada en cualquier tipo de soporte.

© FEDERICO F. GARAU SOBRINO, 1992

© EDITORIAL TECNOS, S.A., 1992

Telémaco, 43 - 28027 Madrid

ISBN: 84-309-2174-5

Depósito Legal: M-18517-1992

Printed in Spain. Impreso en España por N.S.G., Polígono Callfersa. Fuenlabrada (Madrid)

INDICE

Al profesor Luis Garau Juaneda

AGRADECIMIENTOS

ADVERTENCIAS

«Decididamente, hemos sido tan sublimes que ni tan siquiera nosotros nos hemos entendido.»

INTRODUCCION

I.	LAS RESOLUCIONES EXTRANJERAS ANTE LOS TRIBUNALES	17
II.	DEL IMPACTO DEL SUPLENTE	
A)	1. Concepto de resolución	
B)	2. Estrategias de origen. Estado más requerido	23
I.	RECONOCIMIENTO DE RESOLUCIONES EXTRANJERAS	25
I.	CONCEPTO Y CLASES DE RECONOCIMIENTO	25
1.	Concepto	25
2.	Clases: reconocimiento procesal y como finca jurídica	27
II.	DETERMINACION DEL ORDEN DE JURISDICCION DE LAS RESOLUCIONES EXTRANJERAS	28
1.	Problemas planteados a raíz del problema	28
A)	Teoría de la representación de los estados	29
B)	Teoría de la extensión de los estados	30
2.	La cuestión en el Derecho procesal civil internacional español	32
A)	El Derecho procesal civil internacional de origen interno (Ley de Enjuiciamiento Civil)	32
B)	El Derecho procesal civil internacional de origen extranjero: C. de Bruselas, C. de Roma sobre reglas de competencia, C.M.R., C. sobre asuntos de materia, C. sobre responsabilidad médica, C. sobre responsabilidad por contaminación por hidrocarburos, C. sobre obligaciones alimentarias, C. sobre patentes europeas, C.O.T.I.P., C. europeo sobre custodia de menores, C. sobre acceso a la justicia, Convenio procedimental civil de 1968 y 1984, los Tratados bilaterales con Suiza, Colombia, Francia, Italia, República Federal de Alemania, Austria, Checoslovaquia, Israel, México y Brasil, C. con Grecia sobre sucesiones, C. con la R.D.A. sobre sucesiones, así como los Tratados de futura ratificación C. de Lugano y el C. bilateral con la U.R.S.S.	34
III.	EXAMEN PARTICULAR DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES EXTRANJERAS	39
1.	El efecto de cosa juzgada material	40
A)	Concepto	40
B)	Resoluciones que desplegaría el efecto de cosa juzgada material tras su reconocimiento	40

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	Pág. 13
ABREVIATURAS	15
INTRODUCCIÓN	19
I. LAS RESOLUCIONES EXTRANJERAS ANTE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES	19
II. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL	20
1. <i>Concepto de «resolución»</i>	20
2. <i>Estado/país de origen-Estado/país requerido</i>	23
I. RECONOCIMIENTO DE RESOLUCIONES EXTRANJERAS	25
I. CONCEPTO Y CLASES DE RECONOCIMIENTO	25
1. <i>Concepto</i>	25
2. <i>Clases: reconocimiento procesal/reconocimiento material</i>	27
II. DETERMINACIÓN DEL ÁMBITO DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES EXTRANJERAS	28
1. <i>Posiciones doctrinales sobre el problema</i>	29
A) Teoría de la equiparación de los efectos	29
B) Teoría de la extensión de los efectos	30
2. <i>La cuestión en el Derecho procesal civil internacional español</i>	32
A) El Derecho procesal civil internacional de origen interno (Ley de Enjuiciamiento Civil)	32
B) El Derecho procesal civil internacional de origen convencional (C. de Bruselas, C. de Roma sobre daños de aeronaves, C.M.R., C. sobre alimentos de menores, C. sobre responsabilidad nuclear, C. sobre responsabilidad por contaminación por hidrocarburos, C. sobre obligaciones alimenticias, C. sobre patente europea, C.O.T.I.F., C. europeo sobre custodia de menores, C. sobre acceso a la justicia, C. sobre procedimiento civil de 1905 y 1954, los Tratados bilaterales con Suiza, Colombia, Francia, Italia, República Federal de Alemania, Austria, Checoslovaquia, Israel, Méjico y Brasil, C. con Grecia sobre sucesiones, C. con la R.D.A. sobre alimentos, así como los Tratados de futura ratificación: C. de Lugano y el C. bilateral con la U.R.S.S.)	34
III. EXAMEN PARTICULAR DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES EXTRANJERAS	39
1. <i>El efecto de cosa juzgada material</i>	40
A) <i>Concepto</i>	40
B) <i>Resoluciones que desplegarán el efecto de cosa juzgada material tras su reconocimiento</i>	40

C)	El ámbito de la cosa juzgada: los límites subjetivos, objetivos y temporales	42
D)	Límites a la extensión del efecto de cosa juzgada	44
E)	La cosa juzgada y el Derecho aplicable al litigio (relatividad conflictual de la cosa juzgada).....	46
F)	El reconocimiento del efecto de cosa juzgada material	48
2.	<i>El efecto preclusivo</i>	49
A)	Concepto	49
B)	Posibilidad de su reconocimiento	50
3.	<i>El efecto constitutivo</i>	50
A)	Concepto	51
B)	El reconocimiento del efecto constitutivo	52
a)	Polémica doctrinal: reconocimiento procesal <i>versus</i> reconocimiento material (teoría de la <i>lex causae</i>).....	52
b)	El reconocimiento en el Derecho español	55
C)	Alcance del efecto constitutivo.....	59
D)	Inicio temporal del efecto constitutivo	61
E)	La capacidad para contraer nuevo matrimonio.....	62
4.	<i>Los efectos derivados de la intervención de terceros en el proceso</i>	66
A)	La intervención voluntaria adhesiva	67
B)	La intervención provocada (<i>litisdenuntiatio</i>).....	69
C)	Las acciones de garantía	70
5.	<i>El efecto de tipicidad</i>	72
A)	Concepto	72
B)	El reconocimiento del efecto de tipicidad.....	73
a)	Principio general: su reconocimiento por la <i>lex causae</i>	73
b)	El Derecho español como <i>lex causae</i>	74
IV.	EL RECONOCIMIENTO DE RESOLUCIONES EXTRANJERAS EN ESPAÑA A TRAVÉS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL DE ORIGEN INTERNO (LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL)...	74
1.	<i>La obtención del reconocimiento</i>	74
2.	<i>Los efectos derivados del reconocimiento</i>	76
A)	Determinación del ámbito de los efectos.....	76
B)	Examen de los efectos.....	76
a)	Efectos de la cosa juzgada material.....	76
b)	Efecto preclusivo.....	77
c)	Efecto constitutivo.....	77
d)	Efectos derivados de la intervención de terceros en el proceso (<i>litisdenuntiatio</i> , intervención y acciones de garantía).....	77
e)	Efecto de tipicidad.....	78
V.	EL RECONOCIMIENTO DE RESOLUCIONES EXTRANJERAS EN ESPAÑA A TRAVÉS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL DE ORIGEN CONVENCIONAL (C. DE ROMA SOBRE DAÑOS DE AERONAVES, C.M.R., C. SOBRE ALIMENTOS DE MENORES, C. SOBRE RESPONSABILIDAD NUCLEAR, C. SOBRE RESPONSABILIDAD POR CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, C. SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, C.O.T.I.F., C. EUROPEO SOBRE CUSTODIA DE MENORES, C. SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA, CC. SOBRE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 1905 Y 1954, Y LOS TRATADOS BILATERALES CON SUIZA, COLOMBIA, FRANCIA, ITALIA, CHECOSLOVAQUIA, ISRAEL Y BRASIL, ASÍ COMO EL C. CON GRECIA SOBRE SUCESIONES)	78

1. <i>El sistema convencional español</i>	78
A) Convenios internacionales multilaterales: genéricos y sobre materias específicas.	79
B) Convenios internacionales bilaterales.....	80
2. <i>El reconocimiento en los Convenios que otorgan conjuntamente el reconocimiento y la declaración de ejecutividad (C. de Roma sobre daños de aeronaves C.M.R., C. sobre alimentos de menores, C. sobre responsabilidad nuclear, C. sobre responsabilidad por contaminación por hidrocarburos, C. sobre obligaciones alimenticias, C.O.T.I.F., C. europeo sobre custodia de menores, C. sobre acceso a la justicia, CC. sobre procedimiento civil de 1905 y 1954, los Tratados bilaterales con Suiza, Colombia, Francia, Italia, Checoslovaquia, Israel y Brasil, así como el C. con Grecia sobre sucesiones)</i>	86
A) Convenios que otorgan conjuntamente el reconocimiento y la declaración de ejecutividad.....	86
B) La obtención del reconocimiento.....	89
C) Los efectos derivados del reconocimiento.....	90
a) Determinación del ámbito de los efectos	90
b) Examen de los efectos	90
a') Efecto de cosa juzgada material	90
b') Efecto preclusivo	91
c') Efecto constitutivo.....	92
d') Efectos derivados de la intervención de terceros en el proceso (<i>litisdenuntiatio</i> , intervención y acciones de garantía)	92
e') Efecto de tipicidad.....	93
3. <i>El reconocimiento de los Convenios que otorgan separadamente el reconocimiento y la declaración de ejecutividad</i>	93
A) Convenios que establecen la distinción	93
B) La obtención del reconocimiento.....	94
a) Principio general: el reconocimiento automático	94
b) El procedimiento declarativo de reconocimiento	96
c) El reconocimiento incidental.....	99
d) El reconocimiento parcial.....	100
C) Los efectos derivados del reconocimiento.....	101
a) Determinación del ámbito de los efectos	101
b) Examen de los efectos	103
a') Efecto de cosa juzgada material	103
b') Efecto preclusivo	104
c') Efecto constitutivo.....	105
d') Efectos derivados de la intervención de terceros en el proceso (<i>litisdenuntiatio</i> , intervención y acciones de garantía)	107
e') Efecto de tipicidad.....	109
VI. INICIO DE LOS EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO	109
VII. LA DENEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO	110
2. LA DECLARACIÓN DE EJECUTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES EXTRANJERAS....	113
I. LA DECLARACIÓN DE EJECUTIVIDAD.....	113
1. <i>Concepto. El efecto ejecutivo</i>	113

2.	<i>Delimitación de otras figuras</i>	114
A)	Con el reconocimiento	114
B)	Con el proceso de ejecución	115
II.	RESOLUCIONES SUSCEPTIBLES DE OBTENER LA DECLARACIÓN DE EJECUTIVIDAD	116
III.	LA DECLARACIÓN DE EJECUTIVIDAD DE RESOLUCIONES EXTRANJERAS EN ESPAÑA A TRAVÉS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL DE ORIGEN INTERNO (LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL)	119
IV.	LA DECLARACIÓN DE EJECUTIVIDAD DE RESOLUCIONES EXTRANJERAS EN ESPAÑA A TRAVÉS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL DE ORIGEN CONVENCIONAL	120
1.	<i>La declaración de los Convenios que otorgan conjuntamente el reconocimiento y la declaración de ejecutividad (C. de Roma sobre daños de aeronaves, C.M.R., C. sobre alimentos de menores, C. sobre responsabilidad nuclear, C. sobre responsabilidad por contaminación por hidrocarburos, C. sobre obligaciones alimenticias, C.O.T.I.F., C. europeo sobre custodia de menores, C. sobre acceso a la justicia, CC. sobre procedimiento civil de 1905 y 1954, los Tratados bilaterales con Suiza, Colombia, Francia, Italia, Checoslovaquia, Israel y Brasil, así como el C. con Grecia sobre sucesiones)</i>	121
2.	<i>La declaración en los Convenios que otorgan separadamente el reconocimiento y la declaración de ejecutividad (C. de Bruselas, los Tratados bilaterales con la República Federal de Alemania, Austria y Méjico, C. con la R.D.A. sobre alimentos, así como los Tratados de futura ratificación: C. de Lugano y el C. con la U.R.S.S.)</i>	122
V.	LA DENEGACIÓN DE EJECUTIVIDAD	124
3.	OTROS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES EXTRANJERAS	125
I.	EFFECTO DE LAS RESOLUCIONES EXTRANJERAS AL MARGEN DEL RECONOCIMIENTO Y DE LA DECLARACIÓN DE EJECUTIVIDAD: EL EFECTO PROBATORIO	125
II.	¿EL EFECTO DE HECHO?	126
III.	¿EL EFECTO REGISTRAL?	128
APÉNDICE:	FUENTES DE ORIGEN CONVENCIONAL SOBRE RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE EJECUTIVIDAD	131
I.	CONVENIOS MULTILATERALES	131
1.	<i>Sobre materias genéricas</i>	131
2.	<i>Sobre materias específicas</i>	131
II.	CONVENIOS BILATERALES	132
1.	<i>Sobre materias genéricas</i>	132
2.	<i>Sobre materias específicas</i>	132
III.	CONVENIOS DE FUTURA RATIFICACIÓN POR ESPAÑA	133

AGRADECIMIENTOS

El autor desea hacer constar su agradecimiento a la Dra. Tapia Fernández y al Dr. López Simó, profesores de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad de las Islas Baleares y de la Universidad Complutense de Madrid, respectivamente, por haber tenido la paciencia de asesorarle en los aspectos procesales del presente estudio. También se ha hecho acreedora de su gratitud Frau Anna Maria Karl, *Assistentin* en el *Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Privatrecht* (Hamburgo), por su información acerca de la bibliografía alemana en esta materia (referencia obligada a la hora de abordar el tema). A pesar de las valiosas ayudas recibidas en ambos casos, las opiniones expresadas a lo largo del trabajo son lógicamente responsabilidad exclusiva del autor.

At last but not least, el autor expresa su agradecimiento al profesor Luis Garau Juaneda, catedrático de Derecho Internacional Privado en la Universidad de las Islas Baleares, quien ha dedicado una gran parte de su tiempo a hacerle partícipe de sus conocimientos y reflexiones personales. La dedicatoria de este trabajo quiere ser un modesto homenaje de gratitud hacia su persona, por haber contribuido a la formación universitaria de quien esto suscribe.

ABREVIATURAS

Aranzadi.....	<i>Repertorio de Jurisprudencia</i> , Ed. Aranzadi, Pamplona.
B.I.M.J.	<i>Boletín de Información del Ministerio de Justicia</i> .
C./CC.	Convenio/Convenios.
C.c.....	Código civil.
C. sobre acceso a la justicia.....	Convenio de La Haya tendente a facilitar el acceso internacional a la justicia (20-10-1980).
C. con Alemania	Convenio entre España y la República Federal de Alemania sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones y transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil (19-1-1988).
C. con la R.D.A. sobre alimentos	Convenio entre España y la República Democrática Alemana sobre asistencia judicial en materia civil (3-2-1988).
C. sobre alimentos de menores	Convenio de La Haya sobre reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de obligaciones alimenticias con respecto a menores (15-4-1958).
C. con Austria	Convenio entre España y Austria sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva (17-2-1984).
C. con Brasil	Convenio entre España y Brasil sobre cooperación jurídica en materia civil (13-4-1989).
C. de Bruselas	Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (27-9-1968), en su versión de San Sebastián.
C. con Checoslovaquia	Convenio entre España y Checoslovaquia sobre asistencia jurídica, reconocimiento y ejecución de sentencias en asuntos civiles (4-5-1987).
C. con Colombia	Convenio entre España y Colombia sobre cumplimiento de sentencias civiles dictadas por los tribunales de ambos países (30-5-1908).
C. europeo sobre custodia de menores	Convenio Europeo relativo al reconocimiento y a la ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia (20-5-1980).
C. con Francia.....	Convenio entre España y Francia sobre el reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales y arbitrales y actas auténticas en materia civil y mercantil (28-5-1969).

C. con Grecia sobre sucesiones	Convenio entre España y Grecia fijando reglas que se han de aplicar a las sucesiones de los españoles y de los griegos fallecidos en Grecia y en España, respectivamente (6-3-1919).
C. con Israel.....	Convenio entre España e Israel para el mutuo reconocimiento y la ejecución de sentencias en materia civil y mercantil (30-5-1989).
C. con Italia.....	Convenio entre España e Italia sobre asistencia judicial y reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil (22-5-1973).
C. de Lugano.....	Convenio de Lugano relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (16-9-1988).
C.M.R.	Convenio de Ginebra relativo al Contrato de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera (19-5-1956).
C. con México.....	Convenio entre España y México sobre reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudo arbitrales en materia civil y mercantil (17-4-1989).
C.O.T.I.F.	Convenio de Berna internacional relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (9-5-1980).
C. sobre obligaciones alimenticias	Convenio de La Haya referente al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones relativas a las obligaciones alimenticias (2-10-1973).
C. sobre patente europea.....	Convenio de Munich sobre concesión de patentes europeas (5-10-1973).
C. sobre procedimiento civil de 1905.....	Convenio de La Haya relativo al Procedimiento Civil (17-7-1905).
C. sobre procedimiento civil de 1954.....	Convenio de La Haya relativo al Procedimiento Civil (1-3-1954).
C. sobre responsabilidad por contaminación por hidrocarburos	Convenio internacional de Bruselas sobre responsabilidad civil por daños debidos a la contaminación por hidrocarburos (29-11-1969).
C. sobre responsabilidad nuclear	Convenio de París sobre responsabilidad civil en materia nuclear (29-7-1960), modificado por el Protocolo Adicional de 1964 y el Protocolo de 1982.
C. de Roma sobre daños de aeronaves.....	Convenio de Roma sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras (7-10-1952).
C. con Suiza.....	Convenio entre España y Suiza sobre la ejecución de sentencias en materia civil o comercial (19-11-1896).
C. con la URSS.....	Convenio entre el Reino de España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre asistencia judicial en materia civil (26-10-1990).
D.G.R.N.....	Dirección General de los Registros y del Notariado.
D.O.C.E.	<i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> .
Fernández Rozas/Sánchez Lorenzo, <i>Curso</i>	J. C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo, <i>Curso de Derecho internacional privado</i> , Madrid, 1991.
Geimer, <i>I.Z.P.R.</i>	R. Geimer, <i>Internationales Zivilprozessrecht</i> , Köln, 1987.

<i>Handbuch I.Z.V.R.</i>	<i>Handbuch des Internationalen Zivilverfahrensrecht</i> , vols. III/1 y III/2, Tübingen, 1984.
<i>Inf. Almeida/Desantes/Jenard</i>	Informe al Convenio de Bruselas en la versión de 1989 (<i>D.O.C.E.</i> , C 189, 28-7-1990, pp. 35-56).
<i>Inf. Evrigenis/Kerameus</i>	Informe al Convenio de Bruselas en la versión de 1982 (<i>D.O.C.E.</i> , C 189, 28-7-1990, pp. 257-284).
<i>Inf. Jenard</i>	Informe al Convenio de Bruselas en la versión de 1968 (<i>D.O.C.E.</i> , C 189, 28-7-1990, pp. 122-179).
<i>Inf. Jenard/Möller</i>	Informe al Convenio de Lugano (<i>D.O.C.E.</i> , C 189, 28-7-1990, pp. 57-121).
<i>Inf. Schlosser</i>	Informe al Convenio de Bruselas en la versión de 1978 (<i>D.O.C.E.</i> , C 189, 28-7-1990, pp. 184-256).
Kropholler, <i>Eur.Z.P.R.</i>	J. Kropholler, <i>Europäisches Zivilprozessrecht (Kommentar zum Eu.G.V.Ü.)</i> , 3., neubearb. u. erw. Aufl., Heidelberg, 1991.
Kropholler, <i>I.P.R.</i>	J. Kropholler, <i>Internationales Privatrecht</i> , Tübingen, 1990.
L.E.C.	Ley de Enjuiciamiento Civil.
L.R.C.	Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil.
N.M.	Número marginal (obras con párrafos numerados).
De la Oliva/Fernández, <i>D.P.C.</i>	A. de la Oliva y M. A. Fernández, <i>Derecho procesal civil</i> , 3 vols., Madrid, 1990.
Prieto-Castro, <i>Tratado</i>	L. Prieto-Castro, <i>Tratado de Derecho Procesal Civil</i> , 2 vols., Pamplona, 1985.
<i>R. des C.</i>	<i>Recueil des Cours</i> , Académie de Droit International de La Haye.
<i>Recueil</i>	Cour de Justice des Communautés Européennes, <i>Recueil de la Jurisprudence de la Cour</i> .
<i>R.E.D.I.</i>	<i>Revista Española de Derecho Internacional</i> .
Remiro, <i>Ejecución de sentencias</i>	A. Remiro, <i>Ejecución de sentencias extranjeras en España (La jurisprudencia del Tribunal Supremo)</i> , Madrid, 1974.
R.R.C.	Reglamento de la Ley del Registro Civil.
T.J.C.E.	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
T.S.	Tribunal Supremo.
M. Virgós, «Reconocimiento y ejecución»:	M. Virgós, «Reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras», en E. Pérez Vera (dir.), <i>Derecho internacional privado (Unidades didácticas de la U.N.E.D.)</i> , Vol. I, 3.ª ed., Madrid, 1991, pp. 323 ss.
Zöller/Geimer, «Art. 328».....	R. Geimer, «Kommentar zum Art. 328 Z.P.O.», en R. Zöller, <i>Zivilprozessordnung</i> , 15. Aufl., Köln, 1987.
Zöller/Geimer, «Art. 722».....	R. Geimer, «Kommentar zum Art. 722 Z.P.O.», en R. Zöller, <i>Zivilprozessordnung</i> , 15. Aufl., Köln, 1987.
Z.P.O.	Ley Procesal Civil alemana (<i>Zivilprozessordnung</i>).

INTRODUCCIÓN

I. LAS RESOLUCIONES EXTRANJERAS ANTE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES

La regla general por la que se rige toda resolución de un órgano jurisdiccional estatal es la de que sus efectos circunscriben, en principio, su eficacia al territorio del Estado en el que el órgano que la dictó es soberano. Consecuencia de esto es que, en principio, toda *resolución extranjera* —esto es, dictada por un órgano jurisdiccional de otro Estado— no produce efectos fuera del territorio del Estado en que se ha pronunciado¹.

La afirmación anterior admite excepciones, en la medida en que a una resolución pronunciada por un órgano jurisdiccional se le permite, bajo ciertas condiciones, desarrollar determinados efectos en el territorio de otros Estados. En este caso será el ordenamiento jurídico del país en el que la resolución pretende surtir efectos el que regulará las condiciones que deben darse para que ello se produzca. Así, en líneas generales, se exigirá que la resolución sea examinada en un procedimiento específico, llamado de *homologación* o de *exequátur*, en el que los órganos jurisdiccionales del Estado en el que se quiere hacer valer verificarán que ésta cumpla las condiciones exigidas. Además, los efectos pueden ser distintos según si la resolución extranjera es considerada en este último Estado como título ejecutivo o si, por el contrario, no posee tal naturaleza². Estas ideas se recogen en el *Auto del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1969*, donde se afirma que:

siendo la potestad de juzgar una manifestación de la soberanía del Estado, que normalmente no se extiende fuera de sus límites territoriales, es lógico que la eficacia de las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros derive de la que le conceda no el Estado de cuyos tribunales dimana, sino de aquel en que se pide la ejecución³.

¹ Vid. por todos, M. VIRGÓS, «Reconocimiento y ejecución», p. 325.

² Es decir, que la resolución haya obtenido la *declaración de ejecutividad* (posea fuerza ejecutiva) o que haya sido únicamente *reconocida*. Sobre el concepto de ambos términos, *infra*, capítulo I, apartado I, 1, y capítulo 2, apartado I, 1, respectivamente.

³ Año 1969, rollo 555; texto en REMIRO, *Ejecución de sentencias*, p. 436. La cuestión también se recoge en el *Auto de 16-10-1961*, cuando en su primer Considerando se afirma que «aunque parezca contrario a la soberanía de un Estado que dentro de él se ejecuten sentencias firmes dictadas por órganos jurisdiccionales de otro, sin embargo, razones de política internacional y de mutuo auxilio entre los países aconsejan que se llegue a la solución contraria, bien mediante tratados entre los Estados o bien siguiendo el criterio de reciprocidad» (texto en REMIRO, *Ejecución de sentencias*, p. 399).

El Derecho procesal civil internacional español no es ajeno al esquema general descrito. El principio en el que se basa es el de negar toda fuerza a las resoluciones extranjeras, esto es, pronunciadas por órganos jurisdiccionales de otro Estado. Ahora bien, esta regla restrictiva es modulada por nuestra L.E.C., que prevé bien la posibilidad de reconocer y otorgar, bajo determinados condicionamientos, fuerza ejecutiva a las «sentencias pronunciadas en naciones extranjeras» mediante el procedimiento único de exequátur regulado en los artículos 952 a 958, o bien abre la vía (art. 951) para que, a través de lo establecido específicamente en Tratados internacionales sobre esta materia, se proceda primeramente a reconocer y posteriormente a convertir en título ejecutivo, o solamente a reconocer, las resoluciones extranjeras.

En la medida en que se distingue entre *reconocimiento* y *declaración de ejecutividad* de resoluciones extranjeras, habrá que determinar los efectos que se derivarán de ellas en cada supuesto. Por esta razón, es preciso analizar primeramente los efectos generales derivados del *reconocimiento* (capítulo 1) y de la *declaración de ejecutividad* (capítulo 2) de las resoluciones extranjeras, para establecer posteriormente los efectos concretos que en cada caso otorga el Derecho procesal civil internacional español (en las fuentes de origen interno y en las de origen internacional convencional), así como la articulación de estos efectos en torno a los mecanismos procedimentales previstos en cada caso⁴.

II. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

1. CONCEPTO DE «RESOLUCIÓN»

La terminología usada por el Derecho procesal civil internacional español, tanto en sus fuentes de origen interno como en las de origen internacional convencional, para designar a las decisiones emanadas de un órgano jurisdiccional no es unívoca⁵. Por esta razón, y con la finalidad de unificar la terminología del presente trabajo, hemos optado por emplear el vocablo «*resolución*».

⁴ *Infra*, capítulo 1, apartados IV y V, para el reconocimiento, y capítulo 2, apartados III y IV, para la declaración de ejecutividad.

⁵ La L.E.C. habla de «*sentencias*», de «*ejecutoria*» o de «*carta ejecutoria*». Los Tratados internacionales ratificados (o de futura ratificación) por España contienen una variada terminología: en algunos casos se alude a «*sentencias*» (C. de Roma sobre daños de aeronaves, C. sobre responsabilidad nuclear, C.O.T.I.F., y los CC. bilaterales con Colombia, Checoslovaquia, Israel y México; el C. con Suiza se refiere a «*sentencias o fallos*»), en otros se utilizan las expresiones «*decisiones*» (C. sobre alimentos de menores, y los CC. hispano-francés e hispano-italiano), «*decisiones judiciales*» (C. con Brasil), «*fallos*» (C. sobre responsabilidad por contaminación por hidrocarburos) o también «*resoluciones*» [CC. de Bruselas y Lugano, C. sobre obligaciones alimenticias, C. sobre patente europea, C. europeo sobre custodia de menores, los CC. bilaterales con Alemania y Austria, así como el C. con la U.R.S.S. pendiente de ratificación; en este último se utiliza también el término «*sentencia*» (art. 18)].

La razón de esta elección estriba, en primer lugar, en que el término *resolución* es de mayor amplitud que el de *sentencia*, ya que esta última es una clase de resolución judicial⁶. En segundo lugar, la locución «decisión» se emplea en los Tratados concluidos con Francia e Italia, en los cuales se incluyen no sólo las decisiones de las autoridades judiciales sino también los *laudos arbitrales*⁷, actos estos últimos que, como seguidamente veremos, quedan excluidos del objeto del presente trabajo.

Finalmente, las restantes expresiones utilizadas en los textos convencionales apenas encuentran una aceptación generalizada, mientras que la de «resolución» ha tomado carta de naturaleza en un gran número de Tratados, multilaterales (genéricos y sobre materias específicas) y bilaterales⁸.

A lo largo del trabajo usaremos el término resolución en el mismo sentido amplio de los Convenios de Bruselas y Lugano, en cuyo artículo 25 se define como

cualquier decisión adoptada por un tribunal de un Estado contratante con independencia de la denominación que recibiere, tal como auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución, así como el acto por el cual el secretario judicial liquidare las costas del proceso.

La adopción de esta definición nos ayuda a matizar el objeto de nuestro trabajo, ya que en la misma tienen cabida determinados tipos de resoluciones, excluyéndose consiguientemente otras⁹. Así, nos vamos a referir únicamente a las *resoluciones adoptadas por los órganos jurisdiccionales estatales*, por lo que quedan excluidas todas aquellas que no emanen de un órgano perteneciente a la organización jurisdiccional de un Estado. Por tanto, no nos ocuparemos de los efectos de las *decisiones arbitrales* extranjeras. Tampoco nos referiremos a las resoluciones emanadas de *órganos administrativos*, debido a su falta de naturale-

El C.M.R. se refiere únicamente a los «juicios», y el C. sobre acceso a la justicia, así como los CC. sobre procedimiento civil de 1905 y 1954, dado su objeto utilizan el vocablo «condena en costas».

⁶ En el artículo 369 L.E.C. se establece que las *sentencias* son uno de los tipos de *resoluciones* que pueden adoptar los tribunales y juzgados españoles. Idéntica idea subyace en el artículo 25 del C. de Bruselas.

⁷ Vid. artículo 1, párrafo primero, en relación con el 2.1 del C. con Francia, y artículo 11, párrafo primero, en relación con el 12.1.a) del C. con Italia.

⁸ Por su parte, el artículo 369 L.E.C. establece que «[l]as *resoluciones* de los Tribunales y Juzgados, en los negocios de carácter judicial, se denominarán: *Providencias* [...] *Autos* [...] *Sentencias* [...] *Sentencias firmes* [...] *Ejecutoria* [...]», sin que se haga ninguna referencia al término «decisión». El vocablo «ejecutoria» tiene su origen histórico en el siglo XVI, cuando el principal efecto de la *hidalguía* era la exención fiscal, por lo que el número de candidatos para ingresar en sus filas era elevado y, consiguientemente, la posesión de la hidalguía daba lugar en muchas ocasiones a pleitos para averiguar su legitimidad. Las sentencias dadas por las cancellerías en estos procesos se denominaban precisamente «ejecutorias» (vid. Joseph PÉREZ, «La forja del Imperio. Carlos V y Felipe II: Economía y sociedad», en AA.VV., *Historia de España*, 3.^a ed., Madrid, 1990, p. 489).

⁹ Sobre la interpretación de la frase «decisión adoptada por un tribunal» del artículo 25 del C. de Bruselas, vid. KROPHOLLER, *EwZPR*, Art. 25, N.M.9-17.

za jurisdiccional, así como tampoco a las dictadas por *tribunales internacionales o supranacionales* (p. ej., el T.J.C.E.), dado que, por su propia naturaleza, gozan de un régimen especial.

La segunda precisión que debemos realizar se refiere al ámbito *ratione materiae* de las resoluciones. Nos ocupamos de las adoptadas en *materia civil o mercantil*, incluyéndose los pronunciamientos sobre materias civiles y comerciales de los órganos jurisdiccionales administrativos y penales¹⁰.

Inicialmente, el concepto de «*materia civil y mercantil*» viene determinado por el Derecho español, en calidad de *lex fori* que rige el procedimiento de reconocimiento y la declaración de ejecutividad. Ahora bien, este principio debe ser matizado cuando se trate de otorgar efectos al amparo de un Tratado que posee una noción autónoma de «*materia civil y mercantil*», tal como sucede con el Convenio de Bruselas¹¹, en cuyo caso prevalece ésta sobre la derivada del Derecho español.

Existen además otras limitaciones al ámbito material de las resoluciones que afectan al objeto de los Tratados. Nos referimos al catálogo de materias exclu-

¹⁰ Una referencia expresa a las resoluciones en materia civil o mercantil recaídas en procedimientos penales se encuentra en los CC. con Alemania (art. 1.3), Austria (art. 1.2), Checoslovaquia [art. 16.b)], Brasil (art. 15.4), así como en el C. con la U.R.S.S. pendiente de ratificación (art. 17.2.3). Respecto del C. con Francia, el Canje de Notas de 1-4-1974 admitió expresamente la inclusión en el ámbito del Convenio de «las decisiones de naturaleza puramente civil que hayan sido pronunciadas en un procedimiento penal» (vid. apartado 1 del Canje de Notas Hispano-Francés, constitutivo de Acuerdo, por el que se interpretan los arts. 2 y 17 del Convenio, *B.O.E.* de 20-4-1974); con anterioridad, y a favor del reconocimiento y ejecución de las sanciones prescritas en las leyes civiles del país de origen, aunque en el Estado requerido fueran calificadas como penales, se había pronunciado E. RUILOBA [«El Convenio hispano-francés de 28 de mayo de 1969 sobre reconocimiento de sentencias extranjeras y actas auténticas en materias civil y mercantil», *R.E.D.J.*, XXIII (1970) 1, p. 49]. En los CC. de Bruselas y Lugano, a pesar de la falta de mención expresa, se admiten los pronunciamientos civiles emanados de la jurisdicción administrativa y penal (vid., *Inf. Jenard*, pp. 130-131, e *Inf. Jenard-Möller*, N.M. 23). En el C. con Israel parece que podría tener cabida este tipo de resoluciones, ya que su artículo 1 se refiere a las sentencias dictadas en materia civil y mercantil «con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional», no hallándose además en el catálogo de materias excluidas (art. 1.3). El C. con Italia tampoco se refiere expresamente a ellas, aunque parecen quedar indirectamente admitidas al contener un foro de competencia judicial indirecta en materia indemnizatoria (art. 17.3). Por contra, el C. con México excluye expresamente de su ámbito de aplicación los «[d]años y perjuicio de naturaleza extracontractual» [art. 3.2.j)].

¹¹ El T.J.C.E. se ha manifestado a favor de un concepto autónomo en las Sentencias de 14-10-1976, Asunto 29/76 (LTU Luftransportunternehmen GmbH & Co.KG c. Eurocontrol) [*Recueil*, (1976), 2, pp. 1541-1560] y de 16-12-1980, Asunto 814/79 (Gobierno holandés c. Reinhold Rüf-fer) [*Recueil*, (1980), 8, pp. 3807-3837]. En la Sentencia de 13-11-1979, Asunto 25/79 (Sanicentral GmbH c. René Collin) [*Recueil*, (1979), 3, pp. 3423-3437], el Tribunal afirmó en *obiter dicta* que el Derecho del trabajo forma parte del ámbito material del Convenio (vid. Fundamento jurídico tercero, *loc. cit.*, p. 3429). Sobre los conceptos de materia civil y mercantil en los ordenamientos jurídicos de los países miembros vid. *Inf. Schlosser*, N.M. 23-29.

das de los mismos y al tema de la inclusión de las resoluciones emanadas de la jurisdicción voluntaria¹². En la medida en que éstas afectan al ámbito de aplicación de cada Tratado, no pueden ser estudiadas aquí por rebasar el objeto del trabajo. Además, dadas las especiales características que en el Derecho procesal civil internacional español tienen las resoluciones emanadas de la jurisdicción voluntaria, y por considerarlas acreedoras de un estudio específico, hemos considerado más conveniente excluirlas del presente trabajo.

2. ESTADO/PAÍS DE ORIGEN-ESTADO/PAÍS REQUERIDO

En el Derecho procesal civil internacional español se designa al Estado en el que ha sido adoptada la resolución con diversas expresiones: «país en el que se haya dictado [la resolución]»¹³, «Estado de origen»¹⁴, «Estado del Tribunal de origen»¹⁵, «Estado donde se dedujere la acción»¹⁶.

Por su parte, el Estado en el que se pretende reconocer y ejecutar la resolución es designado también de forma variada. El Convenio con Suiza, ante una falta de terminología uniforme, adopta múltiples expresiones: «país en el que se pide el cumplimiento», «país adonde se pide la ejecución», «país donde haya de efectuarse el cumplimiento» o «país requerido». El Tratado con Colombia le

¹² Sobre las resoluciones emanadas de la jurisdicción voluntaria existe una diversidad de criterios en el plano convencional. Así, la mayoría de Tratados silencian el tema (CC. de Bruselas y Lugano y los CC. bilaterales con Suiza, Colombia, Checoslovaquia, Israel y México, así como el C. con la U.R.S.S. pendiente de ratificación), mientras que sólo una minoría se pronuncia, bien admitiéndolas expresamente [CC. con Francia (art. 2.1), con Alemania (art. 1.1), con Austria (art. 1.1), así como el C. con Brasil (art. 15.3)], bien rechazándolas tácitamente, al mencionar únicamente las emanadas de la jurisdicción contenciosa [Convenio con Italia (art. 12.1.a)]. Respecto de los CC. de Bruselas y Lugano, éstos se aplican sin atender al carácter contencioso o de jurisdicción voluntaria del procedimiento del que derivan las resoluciones (*Inf. Jenard*, p. 130), aunque parece difícil que en la práctica puedan incluirse las emanadas de la jurisdicción voluntaria, ya que ha quedado excluido del ámbito material de estos Convenios el núcleo de temas sometidos a ella (vid. KROPHOLLER, *EurZPR*, art. 1, NM. 20, y art. 25, NM. 9).

¹³ C. con Suiza, C. con Colombia y el C. con la R.D.A. sobre alimentos (este Tratado también utiliza la expresión «Estado en que se produjo la resolución»). El C. con la U.R.S.S., pendiente de ratificación, se refiere a la «Parte Contratante en cuyo territorio se haya dictado [la resolución]», al «Estado que haya dictado la resolución» o, también, al «Estado donde haya sido dictada [la resolución]».

¹⁴ CC. de Bruselas y Lugano, C. sobre responsabilidad por contaminación por hidrocarburos, C. sobre obligaciones alimenticias, C. europeo sobre custodia de menores, C. sobre acceso a la justicia, así como en los Tratados bilaterales con Francia, Italia, Alemania, Austria, Checoslovaquia, México y Brasil.

¹⁵ Artículos 2 y 3 del Tratado con Israel, aunque en una ocasión se habla también de «Estado de origen» (art. 5).

¹⁶ C. sobre procedimiento civil de 1954; dado su mecanismo de funcionamiento, también utiliza la expresión «Estado exhortante». En el C. sobre procedimiento civil de 1905 se alude al «Estado requirente».

otorga el nombre de «Estado en el que se solicita su ejecución»¹⁷ y el Convenio con Israel se refiere a él como «Estado destinatario». Otras expresiones utilizadas son: «Estado en el que debe tener lugar la ejecución» o «país donde la ejecución se siga»¹⁸. Ahora bien, la mayoría de Tratados han optado por el término «Estado requerido»¹⁹.

Ante la variedad de términos utilizados en el ordenamiento jurídico español, hemos considerado necesario adoptar expresiones uniformes para cada uno de los casos. Así, denominaremos «*Estado/país de origen*» al país en el que radica el órgano jurisdiccional que ha adoptado la resolución que pretende ser reconocida y declarada ejecutiva. Por contra, el «*Estado/país requerido*» será aquel en el que se quiere otorgar efectos, mediante el reconocimiento y la declaración de ejecutividad/ejecución, a una decisión extranjera. Dado el objeto del presente trabajo y en la medida en que no utilicemos el término en abstracto, el Estado requerido será nuestro país. El motivo por el que hemos optado por estas dos expresiones es el de su aceptación mayoritaria en los Convenios en la materia, además del hecho de que su uso no genera problemas de interpretación²⁰.

¹⁷ Igualmente, el C. sobre alimentos de menores —este Tratado también recoge la expresión «país de la autoridad de ejecución» (art. 11)— y una vez el C. con Brasil (art. 29).

¹⁸ C.O.T.I.F. y C. sobre procedimiento civil de 1954, respectivamente (en el último también se habla de «Estado exhortado»). En el C. con la U.R.S.S., pendiente de ratificación, hallamos las frases «Parte Contratante en cuyo territorio tenga lugar la ejecución» y «Parte Contratante en cuyo territorio la resolución ha de ser reconocida y ejecutada».

¹⁹ CC. de Bruselas y Lugano, C. de Roma sobre daños de aeronaves (también, «Estado Contratante en donde se pida la ejecución»), C. sobre obligaciones alimenticias, C. europeo sobre custodia de menores, C. sobre acceso a la justicia, C. sobre procedimiento civil de 1905 (también, «país en el que la ejecución haya de seguirse»), así como en los CC. bilaterales con Francia, Italia, Alemania, Austria, Checoslovaquia, México y Brasil, en el C. con la R.D.A. sobre alimentos (este Tratado también contiene la expresión «Estado en que deba reconocerse [la resolución]»).

²⁰ Para una crítica de la terminología utilizada en el Derecho convencional, aunque finalmente no adopte la seguida por nosotros, vid. D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M.70.

CAPÍTULO 1

EL RECONOCIMIENTO DE RESOLUCIONES EXTRANJERAS

La ratificación por España en los últimos años de textos convencionales en los que se diferencia, llegando en la práctica a consecuencias distintas, el reconocimiento y la declaración de ejecutividad de resoluciones extranjeras¹ hace que debamos analizar separadamente ambas instituciones, para así determinar los efectos que las resoluciones desplegarán tras la obtención de cada uno de estos pronunciamientos.

I. CONCEPTO Y CLASES DE RECONOCIMIENTO

1. CONCEPTO

La distinción entre *reconocimiento* y *declaración de ejecutividad* como conceptos diferenciados con consecuencias distintas tiene su origen, y su primera plasmación positiva, en la *Ley Procesal Civil alemana* (Z.P.O.) de 30 de enero de 1898. Por contra, la *Z.P.O. de 1877* no contenía ninguna disposición específica sobre el reconocimiento de resoluciones extranjeras, sino que se limitaba a regular únicamente la obtención de fuerza ejecutiva en los artículos 660 y 661. La codificación alemana del Derecho internacional privado influyó en la reforma de la regulación del reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras contenida en el texto de 1877. En un principio se discutió sobre si el reconocimiento era una cuestión relacionada con el Derecho civil, concretamente con el Derecho sustantivo u objetivo, y como tal debía ser tratada en la parte general del futuro Código civil (B.G.B.), o si pertenecía al ámbito del Derecho procesal y, por tanto, debía reconducirse al texto procesal. La adopción de la segunda tesis hizo que en la Z.P.O. de 1898 se regulara específicamente el reconocimiento en el artículo 328, destinando los artículos 722 y 723 a la declaración de ejecutividad². Puede afirmarse con toda justicia que:

¹ Se trata del C. de Bruselas, así como del C. de Lugano de próxima ratificación por nuestro país, del C. sobre patente europea y de los Tratados bilaterales con Alemania, Austria y Méjico, así como en el C. con la R.D.A. sobre alimentos. Sobre el reconocimiento y la declaración de ejecutividad en estos Convenios, *infra*, capítulo 1, apartado V, 3, y capítulo 2, apartado IV, 2, respectivamente.

² Los números 2 a 4 del artículo 328.1 fueron modificados por el artículo 4.1 de la *Gesetz zur Neuregelung des Internationalen Privatrechts*, de 25 de julio de 1986, que básicamente dio nueva

[m]érito indiscutible de la Z.P.O. de 1898 fue el establecimiento de una nítida diferenciación entre reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras, así como el establecimiento de las bases del reconocimiento automático. Quedó claro así el efecto de las resoluciones extranjeras para los casos en los que no era necesario iniciar en el foro un proceso de ejecución³.

En España, el tema tuvo desde el principio un tratamiento diametralmente opuesto. La *L.E.C. de 1881* se ocupó «De las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros» en los artículos 951 a 958, en los que nuestro legislador se limitó a reproducir, prácticamente de forma literal (salvo la adición del párrafo segundo del art. 955), los artículos 922 a 929 de la *L.E.C. de 1855*, no diferenciando entre reconocimiento y declaración de ejecutividad. Así, nuestra ley procesal regula un único procedimiento a través del cual se obtienen ambos pronunciamientos, lo que ha llevado a no pocas dificultades a la hora de explicar coherentemente el exequátur de las resoluciones extranjeras⁴.

Partiendo de esta breve aproximación histórica al problema, no es un hecho extraño el que en Derecho español encontremos solamente una definición legal —en sede convencional— del concepto de reconocimiento. Se trata de la recogida en el Convenio con México, donde se establece que (a efectos del Convenio) se entiende por reconocimiento «la eficacia de las sentencias y laudos arbitrales» (art. 1.4). Esta definición, aun siendo correcta, adolece de ambigüedad, ya que no especifica qué se entiende por eficacia de una sentencia, ni qué efectos producirá la sentencia una vez reconocida.

Por ello, consideramos más correcto afirmar que, en relación con el Estado requerido, el reconocimiento de una resolución extranjera tiene una triple consecuencia: se manifiestan toda una serie de efectos jurídicos, su contenido es considerado como vinculante y, por último, no puede ponerse en duda su existencia⁵.

redacción a la Ley introductoria al Código Civil alemán (E.G.B.G.B.). Un estudio histórico del reconocimiento en el movimiento codificador de las leyes procesales alemanas en D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 43-58.

³ D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 54.

⁴ El sistema seguido por la *L.E.C. de 1881* fue calificado como «la opinión más libre de las que hoy se agitan sobre esta materia, concediendo toda la latitud posible al cumplimiento de sentencias extranjeras, sin otras restricciones que las indispensables para que los españoles que traten con extranjeros no sean de peor condición que éstos» (J. M. MANRESA, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. IV, 7.^a ed., Madrid, 1955, p. 566). Una postura muy semejante a la seguida por nuestra Ley procesal era la que proponía, con el nombre de «*pareatis*», el profesor T. M. C. ASSER en su Informe elaborado para el Institut de Droit International en los trabajos preparatorios de la sesión de La Haya de 1874-1875 [vid. «Rapport de M. Asser sur la procédure civile», *Revue de Droit International et de Législation Comparée*, VII (1875), pp. 385 ss.].

Sobre la declaración de ejecutividad en la *L.E.C.*, vid. *infra*, capítulo 2, apartado III.

⁵ Vid. D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 68. Para M. DE ANGULO, el reconocimiento «supone una aceptación por el foro de que la decisión extranjera puso fin a lo controvertido en el proceso en el que recayó» (*Lecciones de Derecho procesal internacional*, Granada 1974, p. 80).

El hecho más relevante del reconocimiento es la atribución de determinados efectos jurídicos; en especial el de cosa juzgada, que, aun siendo el principal, no es el único. Tal es su importancia que en nuestro país, por ejemplo, la doctrina internacional procesalista mayoritaria asocia el *reconocimiento* de una resolución extranjera a la producción del *efecto de cosa juzgada* o *exceptio rei iudicatae*⁶.

Consecuencia de lo dicho es que el *no reconocimiento* de una resolución extranjera supondrá la denegación de la práctica totalidad de efectos en el Estado requerido, así como la consiguiente desestimación de la declaración de ejecutividad. El único efecto que tendrá, al hallarse contenida físicamente en un documento público extranjero, será el probatorio⁷.

2. CLASES: RECONOCIMIENTO PROCESAL/RECONOCIMIENTO MATERIAL

Según las normas utilizadas para el reconocimiento de una resolución podrá hablarse de un reconocimiento procesal o material. Llamamos *reconocimiento procesal* al realizado según las normas del Derecho procesal civil internacional, bien sean las contenidas en las fuentes de origen interno (arts. 951 ss. L.E.C.), bien en las de origen convencional (Tratados bilaterales o multilaterales, genéricos o sobre materias específicas ratificados por España). Por contra, se hablará de *reconocimiento material* cuando los efectos de las resoluciones extranjeras en España se manifiestan al amparo de la ley aplicable en virtud de las normas de conflicto españolas (Estado requerido); esto es, se lleva a cabo a través de la *lex causae*. Así, éste se realiza al margen del Derecho procesal civil internacional, pudiéndose hablar de un «*reconocimiento conflictual*»⁸.

El objeto de ambos tipos de reconocimiento será distinto en cada caso. En el reconocimiento procesal serán los *efectos procesales* derivados de las resoluciones extranjeras, esto es, las consecuencias que la existencia de una resolución origina en el plano procesal (cosa juzgada material, efecto preclusivo, así como el efecto espe-

⁶ Vid. V. Cortés, *D.P.C.I.*, p. 107 (este autor identifica, en el marco de la L.E.C., reconocimiento con exequátur); J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, «Reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras», en J. D. GONZÁLEZ CAMPOS y R. RECONDO, *Lecciones de Derecho procesal civil internacional*, Bilbao, 1981, p. 150; REMIRO, *Ejecución de sentencias*, pp. 161-162; F. SÁNCHEZ APELLÁNIZ, «Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras», *Información Jurídica*, 84 (1950), pp. 658 y 662; M. VIRGÓS, «Reconocimiento y ejecución», p. 327. En la doctrina más reciente ya se habla también del efecto constitutivo (vid. FERNÁNDEZ ROZAS/SÁNCHEZ LORENZO, *Curso*, pássim, pp. 607 ss.).

⁷ Sobre el efecto probatorio, *infra*, capítulo 3, apartado I. Para el tema del reconocimiento como presupuesto de la declaración de ejecutividad de resoluciones extranjeras, *infra*, capítulo 2, apartado I, 2, A).

⁸ Sobre estos conceptos, vid. D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 69; como posibles vías para el reconocimiento de los actos de la jurisdicción voluntaria, M. VIRGÓS, «Reconocimiento y ejecución», p. 329.

cial de intervención; en el Derecho comparado, la doctrina no es unánime acerca de la inclusión del efecto constitutivo). Por contra, el objeto del reconocimiento material serán los *efectos materiales*, es decir, las consecuencias que la existencia de la resolución tiene sobre el Derecho material de la *lex causae* designada por el Derecho internacional privado del Estado requerido (efecto de tipicidad)⁹.

La *calificación* de un efecto como procesal o material, para determinar si éste se produce en nuestro país a través de las normas procesales o de las conflictuales, debe realizarse de acuerdo con el Derecho español en calidad de *lex fori* del Estado requerido, siendo indiferente la calificación otorgada por el ordenamiento del país de origen¹⁰. Ahora bien, el *contenido* de los efectos vendrá determinado, de acuerdo con la *teoría de la extensión de los efectos*, por el ordenamiento del país de origen¹¹.

II. DETERMINACIÓN DEL ÁMBITO DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES EXTRANJERAS

Hemos visto cómo una resolución extranjera, en virtud del reconocimiento, puede desplegar en el Estado requerido una gran variedad de efectos. Debemos ocuparnos ahora de analizar conforme a qué ordenamiento jurídico se determinarán los efectos que desarrollará una resolución, así como la ley que regirá el contenido de cada uno de ellos.

La importancia de la cuestión radica en la disparidad existente entre ordenamientos jurídicos, de tal manera que puede existir una notable diferencia entre los efectos otorgados por el país de origen y los previstos en el Estado requerido. Así, un efecto concedido en el primer Estado puede ser desconocido por el ordenamiento del segundo, y viceversa, planteándose el problema de si se debe ignorar un efecto concedido por el ordenamiento bajo el cual ha sido dictada la resolución o si, por el contrario, debe conferírsele uno no previsto en él.

⁹ Sobre cada uno de los efectos en particular, *infra*, en este mismo capítulo, apartado III.

¹⁰ Desde la perspectiva del ordenamiento alemán, GEIMER (ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 25) cita como ejemplo el que una resolución inglesa producirá en la R. F. de Alemania el *efecto de cosa juzgada* (efecto procesal, según el Derecho alemán) mediante el reconocimiento realizado *a través de las normas procesales alemanas* (art. 328 Z.P.O.) —reconocimiento procesal—, siendo indiferente que el Derecho anglosajón lo contemple como un mero *problema de prueba* (si atendiésemos a la calificación del país de origen, debería producir sus consecuencias al margen del reconocimiento y de la declaración de ejecutividad —efecto probatorio—).

Sobre el tema de la calificación de los efectos en el Derecho alemán, vid. GEIMER, *I.Z.P.R.*, N.M. 2199 y 2200; H. LINKE, *Internationales Zivilprozessrecht*, Köln, 1990, N.M. 348-355; D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 373; ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 24 y 25.

¹¹ Sobre las teorías relativas a la determinación del ámbito de los efectos, vid. *infra*, apartado II de este capítulo.

1. POSICIONES DOCTRINALES SOBRE EL PROBLEMA

A) *Teoría de la equiparación de los efectos*

Para los defensores de la *teoría de la equiparación de los efectos*¹² toda resolución extranjera (reconocida) debe ser equiparada a una nacional, desplegando los mismos efectos que una resolución dictada por un órgano jurisdiccional del Estado requerido. Su fundamento es la *igualación* entre resoluciones extranjeras (reconocidas) y nacionales. Así, la resolución extranjera se «transforma» en nacional, se «*nostrifica*»¹³. Consecuencia lógica de esta teoría es que el *ordenamiento jurídico del Estado requerido* será el que determine si se trata o no de una «sentencia», así como qué efectos procesales (cosa juzgada, preclusivo, constitutivo, especial de intervención)¹⁴ desplegará.

Podemos objetar a esta teoría que una resolución extranjera despliega los efectos previstos en el ordenamiento del lugar donde se ha adoptado y sobre los que las partes conocen sus consecuencias. Desde el momento en que a aquéllos les aplicamos otro ordenamiento, corremos el riesgo de atribuirle unos efectos desconocidos y que las partes no pudieron prever o con unas características distintas respecto del sistema del que han surgido. Además, se ha objetado también¹⁵ que no soluciona el problema de la discriminación de las sentencias extranjeras, ya que únicamente iguala las resoluciones extranjeras y nacionales dentro del Estado requerido, pero nada hace para evitar la discriminación en otros países. La teoría de la equiparación de los efectos tiene plena justificación en la *declaración de ejecutividad* de las resoluciones extranjeras. En estos casos, su conversión en título ejecutivo es un acto distinto al del reconocimiento, mediante el cual el Estado requerido les *concede* la fuerza ejecutiva, igualándolas a las resoluciones nacionales susceptibles de ejecución¹⁶.

¹² La doctrina alemana la denomina «*Gleichstellungslehre*». Sobre esta teoría vid. D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 365-367; ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 18. Una variante es la *teoría de la concesión de efectos* (*Wirkungsverleihungstheorie*), según la cual a las resoluciones extranjeras se les *conceden* los mismos efectos que a las nacionales (vid. D. MARTINY, *ibíd.*, N.M. 365).

¹³ D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 365.

¹⁴ Sobre el concepto de *efectos procesales*, *supra*, apartado I, 2, de este capítulo.

¹⁵ D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 367. Su crítica está realizada, de acuerdo con una concepción *savignyana*, desde la perspectiva de la armonía internacional de decisiones.

¹⁶ Vid. ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 18; ZÖLLER/GEIMER, Art. 722, N.M. 2. Sobre la declaración de ejecutividad como procedimiento para la concesión del efecto ejecutivo, *infra*, capítulo 2, apartado I, 1.

El que nuestro Derecho procesal civil internacional de origen interno, así como la mayor parte del de origen convencional, utilice un procedimiento único para reconocer y dotar de fuerza ejecutiva a las resoluciones dictadas por órganos jurisdiccionales extranjeros, no debe llevarnos a la conclusión errónea de identificar ambos actos [vid., *infra*, capítulo 2, apartado I, 2, A)].

B) *Teoría de la extensión de los efectos*

La opinión doctrinal contraria viene representada por la *teoría de la extensión de los efectos*. Para sus partidarios, será el *ordenamiento jurídico del Estado de origen* el que determinará qué efectos desplegará la resolución, *extendiéndose* éstos al Estado requerido una vez que haya sido reconocida¹⁷.

Dada la diferencia existente entre los distintos sistemas jurídicos, se plantea el problema de si con el reconocimiento deben extenderse *todos* los efectos atribuidos por el Derecho del país de origen, incluso los desconocidos para el ordenamiento del Estado requerido. Esto ha obligado a matizar la idea original, hablándose de un *límite a la extensión de los efectos*: únicamente podrán reconocerse aquellos efectos conocidos en el Estado requerido, siendo irrelevante que su contenido no sea idéntico en ambos ordenamientos jurídicos —lo contrario supondría admitir de forma encubierta la teoría de la equiparación de los efectos—¹⁸. Ahora bien, la existencia de este límite ha sido puesta en tela de juicio en el *plano convencional*, donde parecería lógico que, dada la propia finalidad del Tratado (dar las mayores facilidades para el reconocimiento y declaración de ejecutividad de las resoluciones entre las partes contratantes), se reconociesen *todos* los efectos atribuidos por el ordenamiento del país de origen. A pesar de ello, consideramos que siempre existe la posibilidad de negar el reconocimiento a aquellos efectos que fuesen manifiestamente incompatibles con el orden público del foro¹⁹.

El principio sobre el que se fundamenta la teoría de la extensión de los efectos (el exclusivo reconocimiento de los efectos regulados en el *Estado de origen*) tiene una consecuencia lógica: no serán reconocidos los efectos que puedan otorgar terceros Estados²⁰. Por tanto, no será reconocida la resolución de un tercer país que reconozca o declare ejecutiva una resolución judicial dictada en el Estado de origen. La

¹⁷ «El acto reconocido tendrá en el Estado requerido el mismo valor jurídico que el que le haya sido otorgado en el país de origen por su propio ordenamiento jurídico» (D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 364). Sobre esta doctrina (*Wirkungserstreckungstheorie*), vid. D. MARTINY, *ibid.*, N.M. 362 ss.; ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 18 ss.

¹⁸ Sobre los límites (*obere Grenze*) a la extensión de los efectos, vid. GEIMER, *I.Z.P.R.*, N.M. 2195; KROPHOLLER, *I.P.R.*, p. 534 (este autor considera que, ante una grave diferencia de contenido entre los dos ordenamientos, siempre cabría rechazar el reconocimiento por motivos de orden público; ahora bien, la excepción de orden público en el plano procesal, regulada en el art. 328.1, núm. 4, de la Z.P.O., no impediría el reconocimiento de toda la resolución, sino sólo del efecto en cuestión); D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 369; ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 19.

¹⁹ En la doctrina alemana, y respecto de los tratados ratificados por este país, vid. J. P. WAEHLER, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/2, Kap. III, N.M. 125 (se muestra partidario de no imponer límites a la extensión de los efectos, aun cuando no exista una mención expresa en el texto convencional); KROPHOLLER, *I.P.R.*, p. 533 (también es contrario a la imposición de límites). Sobre la posición del Derecho procesal civil internacional español, vid. *infra*, en este mismo capítulo, apartado II, 2.

²⁰ GEIMER, *I.Z.P.R.*, N.M. 2217; D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 371-372; ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 22 y 66.

resolución pronunciada por el tercer Estado reconociendo u otorgando fuerza ejecutiva posee únicamente efectos territoriales, no vinculando al Estado requerido. La prohibición del *doble exequátur* se contiene en la famosa máxima del Derecho procesal civil internacional «*exequatur sur exequatur ne vaut*»²¹. Si no puede ser reconocida la decisión que procede al reconocimiento o declara ejecutiva una resolución extranjera, por la misma razón tampoco lo podrá ser la que lo deniegue. De este modo se evita que puedan ser burladas las disposiciones nacionales sobre reconocimiento y declaración de ejecutividad de resoluciones extranjeras. El ordenamiento de un tercer país sólo podrá ser tenido en cuenta en la medida en que el Derecho del Estado donde se dictó la resolución remita a él.

En nuestro país solamente hemos podido hallar un caso de doble exequátur en una solicitud planteada ante el Tribunal Supremo (rollo 1.053 del año 1966)²². Mediante Auto de 4 de julio de 1967 se denegó el exequátur con el argumento de que su reconocimiento supondría «permitir la efectividad, aunque fuera parcial, de una sentencia [mexicana] inconciliable con el orden público español», sentencia que, además, contenía pronunciamientos contrarios a los de otra decisión española anterior. El Tribunal Supremo se refirió también a la «anómala manera de proceder» del solicitante, cuya presumible finalidad podría ser la de «evitar la obligada demostración de la concurrencia de alguno de los requisitos que podrían comportar en España el cumplimiento de una sentencia dictada en España por un Tribunal mexicano», especialmente la no contrariedad al orden público español de la disolución del vínculo matrimonial, cuestión esta totalmente imposible en ese momento.

La teoría de la extensión de los efectos conduce a una tensión entre las normas procesales del foro, aplicadas en virtud de su tradicional principio de territorialidad, y el ordenamiento jurídico del país de origen, así como al problema de la averiguación y aplicación de éste. La determinación del *alcance de los efectos* que desplegará la resolución una vez reconocida no puede ser el establecido en

²¹ La frase fue utilizada por primera vez por el representante del Ministerio Público, Sr. Gavalda, en su informe preliminar a la Sentencia del *Tribunal civil de la Seine* de 6 de diciembre de 1934, ante el que se ventilaba un tema sobre reconocimiento de decisiones de un Tribunal consular ruso en Constantinopla [la expresión puede verse, junto al resto del Informe del Ministerio Público y del texto de la sentencia, en *Clunet*, 62 (1935), p. 113]. Aquí el término «exequátur» comprende tanto el reconocimiento como la declaración de ejecutividad. Sobre la prohibición del doble exequátur en el *procedimiento declarativo de reconocimiento*, *infra*, capítulo 1, apartado V, 3, B, b), en la *declaración de ejecutividad*, *infra*, capítulo 2, apartado II.

²² En el caso en cuestión se solicitaba la ejecución de un Auto de la Corte Suprema de Bolivia que, a su vez, homologaba una sentencia de divorcio pronunciada en México. Ahora bien, lo que se pretendía ejecutar en España era la separación de los cónyuges y la disolución de su sociedad conyugal, «desistiendo de la inscripción de los efectos disolutorios del vínculo, por reconocer que ello es contrario al orden público español». Hay que hacer notar que el T.S. no alude al que sería el fundamento doctrinal de la denegación: los efectos territoriales de las sentencias de exequátur y la consiguiente prohibición contenida en el clásico principio del Derecho procesal internacional que impide el doble exequátur. Texto del Auto en REMIRO, *Ejecución de sentencias*, pp. 422-425.

las normas procesales del Estado requerido, porque la atribución en el foro de un efecto con un contenido distinto al determinado por el ordenamiento del Estado de origen conduciría a una desnaturalización de la resolución extranjera²³.

2. LA CUESTIÓN EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL ESPAÑOL

Una vez analizadas las teorías surgidas para determinar el ámbito de los efectos de las resoluciones extranjeras, se hace preciso averiguar por cuál de ellas se inclina el Derecho procesal civil internacional español. Primero examinaremos el tema en la L.E.C., para pasar después a estudiarlo en cada uno de los Convenios ratificados por España. Ello nos permitirá saber si en el despliegue de efectos se ha adoptado una concepción uniforme o, por contra, la fijación de su ámbito dependerá en cada caso de las normas que deban ser aplicadas.

A) *El Derecho procesal civil internacional de origen interno* (*Ley de Enjuiciamiento Civil*)

Sobre la adscripción a una determinada teoría de las normas de Derecho procesal civil internacional contenidas en la L.E.C., no encontramos un claro pronunciamiento doctrinal ni jurisprudencial²⁴. En el plano teórico puede afirmarse, con toda justicia, que «[e]l tema ha sido poco estudiado por nuestra doctrina»²⁵.

Un examen de los Autos del Tribunal Supremo en la materia nos permite deducir la admisión *indirecta* de la *teoría de la extensión de los efectos*²⁶: en los

²³ Por ejemplo, una sentencia extranjera declarando la separación matrimonial de los cónyuges no puede ser reconocida como sentencia de divorcio. Vid. D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 368; ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 19.

²⁴ La jurisprudencia que hemos manejado abarca dos períodos diferenciados. El primero comprende desde 1913 hasta mayo de 1972; se trata de los Autos recogidos en el Apéndice documental de la obra de A. REMIRO, *Ejecución de sentencias*. La segunda etapa abarca desde el año 1981 hasta 1990. Creímos más interesante analizar la jurisprudencia posconstitucional en la materia, sobre todo la producida a partir de la regulación del divorcio en el C.c. Huelga decir que la falta de publicación sistemática de la totalidad de los Autos del T.S. (órgano que, aún en la actualidad, sigue siendo el competente en la mayoría de los casos) hace que sea ilusorio un afán de exhaustividad.

El resultado del análisis de más de cuatro centenares de Autos ha sido *decepcionante*: en el mejor de los casos, los problemas no se resuelven porque ni siquiera se detectan; en otros, por desgracia no pocos, se aprecian razonamientos incoherentes y erráticos, que denotan un total desconocimiento de la materia.

²⁵ M. VIRGÓS, «Reconocimiento y ejecución», p. 327 (este autor se inclina, desde un punto de vista meramente teórico, por la teoría de la extensión de los efectos). Vid. FERNÁNDEZ ROZAS/SÁNCHEZ LORENZO, *Curso*, p. 604.

²⁶ El Auto de 11 de mayo de 1965 es el único que hemos encontrado con una referencia explícita a la *teoría de la equiparación de los efectos*, cuando en él se afirma que «sólo es dable enjuiciar acerca de sí, cumplidos los requisitos formales exigidos por la ley, la resolución firme que se interesa eje-

casos más poco claros encontramos una referencia al reconocimiento en nuestro país del *efecto de cosa juzgada otorgado por el ordenamiento del Estado de origen*, reconocimiento que operaría bien directamente²⁷, bien por vía de reciprocidad²⁸; a veces la cuestión se reconduce a la materia objeto de la declaración de ejecutividad²⁹. Sólo hemos podido hallar un pronunciamiento claro y expreso de nuestro Tribunal Supremo sobre el tema cuando manifestó que:

*la autoridad de cosa juzgada derivada del derecho civil de cada nación normalmente sólo puede invocarse en la nuestra respecto de aquellas sentencias firmes dictadas por los tribunales españoles y, excepcionalmente, respecto de aquellas sentencias firmes pronunciadas en país extranjero que cumplan los requisitos exigidos por los tratados especiales o por los artículos 952 y 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*³⁰.

Más recientemente hemos hallado una referencia clara a la admisión de la teoría de la extensión de los efectos en el Derecho procesal civil internacional de origen interno. Aunque no se trate de un pronunciamiento del Tribunal Supremo —se contiene en una Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado—, y dado su interés, creemos conveniente aludir a ella. Esta Dirección General entendió que el divorcio, obtenido mediante sentencia pronunciada en la República Argentina el 28 de marzo de 1978 y que no implicaba un rompimiento del vínculo matrimonial, no podía ser inscrito, tras la obtención del correspondiente exequátur —a través de la L.E.C.—, en el Registro Civil como divorcio vincular. Así, afirmó que:

cutar se halla comprendida en alguno de los supuestos previstos por los artículos 951, 952 ó 954 de la Procesal, ya que de estarlo *ha de reputarse del mismo rango y valor que si hubiese sido dictada por tribunales españoles*» (texto del Auto en REMIRO, *Ejecución de sentencias*, p. 413).

²⁷ La ausencia de rebeldía del artículo 954.2 L.E.C. significa que el demandado acuda, «debidamente representado, a contender en dicho país [de origen] con la demandante, reconociendo la jurisdicción del aludido Tribunal y, en consecuencia, *la autoridad de cosa juzgada de la sentencia que dictare*» (Auto de 23-3-1935; texto en REMIRO, *Ejecución de sentencias*, p. 359).

²⁸ Con motivo de la aplicación del régimen de *reciprocidad*, se afirma que «la jurisprudencia francesa viene reconociendo de modo constante *la autoridad de la cosa juzgada, y los efectos extraterritoriales*, siempre que medien ciertas condiciones» (Auto de 21-3-1935; texto en REMIRO, *Ejecución de sentencias extranjeras*, p. 357). En otra ocasión, aplicando el mismo régimen de exequátur, se establece que «el artículo 723 del Código de procedimiento civil alemán dispone que la sentencia de ejecución se dictará *cuando la extranjera haya alcanzado la fuerza de cosa juzgada según la ley del país de origen*» (Auto de 22-11-1966; texto en REMIRO, *Ejecución de sentencias*, p. 421).

²⁹ «[D]ebe circunscribirse la ejecución [de sentencias extranjeras] al cumplimiento de lo acordado y decidido en esas resoluciones, *sin que pueda extenderse a cuestiones y casos que no fueron tratados en la ejecutoria*» (Auto de 7-10-1971; texto en REMIRO, *Ejecución de sentencias*, p. 453). En el caso de la homologación oficiosa, por parte de los tribunales portugueses, de las sentencias de separación pronunciadas por tribunales eclesiásticos, se afirma que si tal homologación «equivale a un pronunciamiento dado por un Tribunal Eclesiástico en tal materia y en el ejercicio de sus funciones [...], se comprende que *este mismo alcance se le pueda otorgar en España*» (Auto de 26-12-1969; texto en REMIRO, *Ejecución de sentencias*, p. 440).

³⁰ Auto de 23-4-1969 (texto en REMIRO, *Ejecución de sentencias*, p. 431).

[L]a sentencia argentina de 1978 ha obtenido el *exequatur* en España en 1989 y esto supone que se le han reconocido sus efectos propios, pero nada más. *Otra solución* [permitir un nuevo matrimonio del interesado a su amparo] *supondría, como apunta acertadamente el Ministerio Fiscal, cambiar la naturaleza de la sentencia*³¹.

Sin decirlo expresamente (y quizás sin ser consciente de ello), está admitiendo la teoría de la extensión de los efectos.

Admitida la teoría de la extensión de los efectos, ¿cabría hablar en el Derecho procesal civil internacional español de origen interno de un límite a aquélla? No hemos hallado en la jurisprudencia española pronunciamiento al respecto. Ahora bien, creemos que puede defenderse la existencia de un límite, en el sentido de que no se reconocería una *clase* de efecto atribuido a la resolución por el ordenamiento del país de origen pero que es desconocido para el Derecho español. Ello no implica que el *contenido* de los efectos tenga que ser idéntico en ambas legislaciones, ya que de lo contrario se estaría dando entrada solapadamente a la teoría de la equiparación de los efectos; postura doctrinal esta no admitida, como hemos visto, por nuestro Derecho procesal civil internacional. A pesar de ello, y en la medida en que algún aspecto del contenido de un efecto sea manifiestamente incompatible con algún principio fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, siempre cabe la posibilidad de *rechazar el reconocimiento del concreto efecto* por motivos de orden público (art. 954.3 L.E.C., excepción de orden público en el plano procesal).

B) *El Derecho procesal civil internacional de origen convencional*
 (C. de Bruselas, C. de Roma sobre daños de aeronaves, C.M.R.,
 C. sobre alimentos de menores, C. sobre responsabilidad nuclear,
 C. sobre responsabilidad por contaminación por hidrocarburos,
 C. sobre obligaciones alimenticias, C. sobre patente europea, C.O.T.I.F.,
 C. europeo sobre custodia de menores, Convenio sobre acceso a la justicia,
 CC. sobre procedimiento civil de 1905 y 1954, los Tratados bilaterales
 con Suiza, Colombia, Francia, Italia, República Federal de Alemania,
 Austria, Checoslovaquia, Israel, Méjico y Brasil, C. con Grecia
 sobre sucesiones, C. con la R.D.A. sobre alimentos, así como los Tratados
 de futura ratificación: C. de Lugano y el C. bilateral con la U.R.S.S.)

La opinión de la doctrina y jurisprudencia españolas sobre la adscripción de los Convenios, ratificados (o de futura ratificación) por España en esta materia, a las teorías relativas a la determinación del ámbito de los efectos es tan parca o

³¹ Fundamento de Derecho IV de la Resolución de 8 de septiembre de 1990, *B.I.M.J.* núm. 1582, p. 95 (el subrayado es nuestro); texto de la Resolución en pp. 93-96.

más que la vista arriba sobre el estado de la cuestión en la L.E.C.³². Por tanto, es imprescindible indagar igualmente en la doctrina de algún país que también es parte en los mismos Tratados (multilaterales o bilaterales).

Por lo que respecta a lo *Convenios internacionales de carácter bilateral* de los que España es parte, no existe texto alguno en el que se plasme expresamente la adscripción a una determinada teoría³³. Hay, eso sí, determinados indicios que nos hacen pensar en la admisión en todos ellos de la *teoría de la extensión de los efectos*. Así, cuando en los Tratados se establece como requisito para el reconocimiento y declaración de ejecutividad de la resolución el que ésta sea «firme» o «que no pueda ser objeto de un recurso ordinario» en el Estado de origen; en definitiva, que el ordenamiento del país de origen le atribuya el *efecto de cosa juzgada*³⁴. Otro

³² Sobre el C. de Bruselas, vid. FERNÁNDEZ ROZAS/SÁNCHEZ LORENZO, *Curso*, p. 624. Las referencias a la publicación en España de los textos convencionales pueden encontrarse en el apartado V, 1, de este capítulo.

³³ En ninguno de los textos convencionales ratificados por España hallamos un precepto en el que se recoge expresa y claramente la teoría de la extensión de los efectos semejante al artículo 1.1, *in fine*, del C. bilateral entre la R. F. de Alemania y Bélgica sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, laudos arbitrales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil de 30-6-1958: «[e]l reconocimiento tiene como resultado el que a las resoluciones les acompañe (*beilegen*) el efecto concedido por el Estado en el que han sido adoptadas». Con iguales términos, el artículo 1.1, *in fine*, del C. bilateral entre la R. F. de Alemania y Holanda de 30-8-1962. Texto de los Tratados en E. JAYME/R. HAUSMANN, *Internationales Privat- und Verfahrensrecht*, 5.ª ed., München, 1990, núms. 89 y 93.

³⁴ Artículos 1 del C. con Suiza (si bien aquí es una apreciación implícita: «sentencias o fallos definitivos en materia civil o comercial dictados en uno de los dos Estados contratantes»); 1, apartado primero, del C. con Colombia; 3.2 del C. con Francia; 13.2 del C. con Italia; 4.2 del C. con Alemania; 4.1 del C. con Austria; 20.b) del C. con Checoslovaquia; 2.2 del C. con Israel; 1.2 del C. con México [en este mismo texto convencional se contiene una referencia al tema cuando, en el art. 11.h), se exige para la ejecución de las sentencias y laudos arbitrales que «tengan el carácter de *ejecutoriados o fuerza de cosa juzgada* en el Estado de origen», aunque es criticable que se identifique «ejecutoriados» con «cosa juzgada»]; 29.a) del C. con la R.D.A. sobre alimentos (el término utilizado de «fuerza legal» está haciendo referencia a la «firmeza» —cosa juzgada— de la resolución). En el C. con Brasil no se exige expresamente el requisito de la firmeza [el art. 19.b) exige únicamente «que sea ejecutoria en el Estado de origen» (se pueden ejecutar sentencias no firmes)]. Por tanto, ¿quiere ello decir que este Tratado admite la teoría de la equiparación de los efectos? Creemos que no se puede llegar a esta conclusión, ya que el artículo 18.1.a) se refiere a la posibilidad de que las resoluciones brasileñas produzcan en España el efecto de cosa juzgada; en virtud de la teoría de la equiparación de efectos, debería concederse el efecto de cosa juzgada a resoluciones no firmes, cosa imposible porque nuestro ordenamiento no lo admite. Por tanto, sólo podemos concluir que las resoluciones podrán ser reconocidas en España cuando en Brasil produzcan el efecto de cosa juzgada, *extendiéndose* posteriormente este efecto al territorio español. La omisión de la exigencia de firmeza aparece así como un error de los redactores del Convenio, ya que, si se quería admitir el reconocimiento de resoluciones no firmes, debería haberse silenciado el tema de la cosa juzgada. El C. con la U.R.S.S., pendiente de ratificación, contiene una oscura referencia a la exigencia de firmeza de la resolución, cuando en el artículo 24.1 se establece que «[l]as resoluciones se reconocerán [...] sin procedimiento adicional alguno *si no fueran impugnadas*»; abstracción

argumento a favor de la admisión de la mencionada teoría es el hecho de que en ninguno existe una referencia explícita a que las resoluciones reconocidas desplegarán los mismos efectos que las nacionales, esto es, que se admita expresamente la teoría de la igualación de los efectos. Entendemos que, dadas las consecuencias de su admisión (equiparación de las resoluciones extranjeras reconocidas con las nacionales), ello debería establecerse expresamente.

También podemos hallar argumentos indirectos en favor de determinados Convenios. Así, por lo que se refiere al Convenio con Suiza, su artículo 7 establece que, cuando la ejecución lleve aparejada la «detención personal», este pronunciamiento no se ejecutará si la legislación del país de reconocimiento no la admite para el caso de que se trate. *Contrario sensu*, la regla general es que los efectos otorgados por la legislación del país de origen se extenderán al Estado requerido. En el caso del Convenio con Alemania, la doctrina alemana reconoce su adscripción a la teoría de la extensión de los efectos³⁵.

Examinados los *Convenios multilaterales de naturaleza genérica*, no encontramos referencia expresa a ninguna de las teorías. Los *Convenios de Bruselas y Lugano* —este último de futura ratificación por nuestro país— se limitan a establecer el reconocimiento automático de las resoluciones dictadas en los otros Estados contratantes, sin referirse al ámbito de los efectos (art. 26). La respuesta a esta cuestión se halla, para el Convenio de Bruselas, en el *Informe Jenard*, donde se afirma que:

[e]l reconocimiento deberá tener como resultado la atribución a las resoluciones de la autoridad y eficacia que poseen en el Estado donde han sido dictadas³⁶.

hecha de la crítica redacción, parece que se está exigiendo que la resolución *no se halle impugnada*, esto es, que no haya sido recurrida o que, de haberse hecho, se haya resuelto el recurso, adquiriendo firmeza; en definitiva, que posea la autoridad de cosa juzgada en el país de origen.

El C. con Grecia sobre sucesiones contiene sólo una referencia a que las sentencias «sean ejecutorias en virtud de las leyes aplicadas por los Tribunales competentes» (art. XV). La primera cosa que llama la atención de este precepto es que en él se hable de la ejecutoriedad de las resoluciones en materia de sucesiones, cuando éstas contienen esencialmente pronunciamientos de naturaleza constitutiva (por tanto, no susceptibles de ejecución). Esto nos lleva a pensar que, posiblemente, con el vocablo «ejecutorias» se esté haciendo referencia a la *firmeza* de la resolución [si a finales de la década de los ochenta la técnica convencional no es muy depurada (vid. *infra*, las notas de este capítulo núm. 183, sobre el C. con Israel, y núm. 185, sobre el C. con Brasil), con mayor razón todo era posible en 1919]. De admitirse esta interpretación, entonces el Tratado daría entrada a la teoría de la extensión de los efectos, ya que la firmeza (cosa juzgada) de las resoluciones se determinaría según las leyes aplicadas por el tribunal competente, esto es, las leyes del país de origen (vid. arts. XIII y XIV, párrafo primero, *in fine*).

³⁵ KROPHOLLER, *I.P.R.*, p. 533, realiza una afirmación genérica para todos los convenios bilaterales.

³⁶ *Inf. Jenard*, comentario al artículo 26, p. 160. El T.J.C.E., interpretando el artículo 26 del Convenio, se ha pronunciado en el mismo sentido [sentencia de 4 de febrero de 1988, Asunto 145/86, (H. L. M. Hoffmann c. A. Krieg), Fundamento jurídico núm. 11, y núm. 1 del Fallo]. Sobre el tema, vid., KROPHOLLER, *I.P.R.*, p. 533; KROPHOLLER, *EurZPR*, vor Art. 26, N.M. 9; D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/2, Kap. II, N.M. 69.

Por tanto, adopta la *teoría de la extensión de los efectos*. Del Convenio de Lugano debemos afirmar lo mismo, dado que su interpretación se realiza en referencia al de Bruselas (Protocolo núm. 2 sobre la interpretación uniforme del Convenio).

Con relación a los *Convenios multilaterales sobre materias específicas*, la variedad de procedimientos en ellos regulados nos obliga a determinar caso por caso la teoría seguida. El *Convenio sobre alimentos de menores* hace depender la autoridad de cosa juzgada del ordenamiento del país donde se dictó la decisión, lo que nos lleva a concluir la admisión de la teoría de la extensión de los efectos³⁷. El *Convenio sobre obligaciones alimenticias* también se orienta hacia la teoría de la extensión de los efectos. Así, el *Informe Verwilghen* establece que el reconocimiento de una resolución supone atribuirle, en el Estado requerido, la autoridad de cosa juzgada otorgada por el país de origen³⁸. El *Convenio sobre patente europea*, dada la naturaleza constitutiva de las acciones ejercitables a su amparo (al no crear un título ejecutivo, no son susceptibles de ejecución), prevé solamente la posibilidad del reconocimiento, el cual depende de que la resolución haya pasado a autoridad de cosa juzgada en el Estado de origen (art. 9.1 del Protocolo sobre el reconocimiento). Por tanto, está admitiendo la teoría de la extensión de los efectos.

El Título II del *Convenio europeo sobre custodia de menores*³⁹ está dedicado al reconocimiento y ejecución de las resoluciones en esa materia. No parece quedar clara la diferenciación entre ambos procedimientos, ya que en algunos preceptos ambos términos están unidos por la disyuntiva «o» (arts. 4.1 y 13.1), mientras que en otros lo están por la copulativa «y» (arts. 10.2 y 14 y enunciado del Título II)⁴⁰. Ahora bien, dado el objeto del Tratado, lo fundamental es el *restablecimiento de la custodia de menores*, para lo cual previamente habrá que reconocer y dotar de fuerza ejecutiva a la resolución extranjera en la que se determina la custodia del menor. Por tanto, su reconocimiento supondrá atribuirle los efectos que le ha otorgado el ordenamiento del país de origen, devolviendo posteriormente el menor al titular de su custodia⁴¹.

³⁷ Vid. KROPHOLLER, *I.P.R.*, p. 533, nota núm. 62; D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/2, Kap. II, N.M. 314.

³⁸ «Rapport Verwilghen», *Actes et documents de la Douzième session* (1975), IV, N.M. 10. Como se advierte en el propio Informe, la *cosa juzgada* no debe ser entendida en sentido estricto, ya que un gran número de decisiones en materia de obligaciones alimenticias tiene un carácter provisional. Vid. KROPHOLLER, *I.P.R.*, p. 533; D. MARTINY *Handbuch I.Z.V.R.*, III/2, Kap. II, N.M. 371.

³⁹ El Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, de 25 de octubre de 1980, tiene un funcionamiento distinto al C. europeo, ya que para proceder a la restitución del menor no es necesario haber reconocido y declarado ejecutiva previamente una resolución. Ahora bien, la existencia de «toda decisión o acuerdo pertinentes» podrá acompañar a la solicitud de restitución (art. 8); además, las autoridades judiciales o administrativas que controlan la petición pueden tenerlas en cuenta «[p]ara determinar la existencia de un traslado o de una retención ilícitos», eximiéndolas en este caso del proceso de reconocimiento de decisiones extranjeras (art. 14). Vid. Rapport Pérez-Vera, *Actes et documents de la Quatorzième session* (1982), III, N.M. 119.

⁴⁰ Vid. *infra*, apartado V.2, de este capítulo.

⁴¹ El T.S. parece no haber comprendido todavía el funcionamiento de este Convenio, ya que ha

El *Convenio sobre acceso a la justicia* y los *Convenios sobre procedimiento civil de 1905 y 1954*⁴² dedican un Capítulo al exequátur de las condenas en costas. En los tres textos se prevé un único procedimiento para otorgar el reconocimiento y declarar la ejecutividad de esta clase de resoluciones. Condición para la obtención del exequátur es que la resolución no pueda ser objeto de recurso ordinario alguno, que haya pasado a autoridad de cosa juzgada, en el Estado de origen [art. 17.b) del C. sobre acceso a la justicia y arts. 19.2 de los CC. sobre procedimiento civil de 1905 y 1954]. Es decir, el efecto de cosa juzgada se extiende del Estado de origen al requerido (teoría de la extensión de los efectos).

Existe un grupo de Convenios en los que la mecánica de su funcionamiento y su propia naturaleza hacen difícil hablar del ámbito de los efectos derivados del reconocimiento. Se trata de textos que unifican normas de Derecho material: *Convenio de Roma sobre daños de aeronaves, C.M.R.*, *Convenio sobre responsabilidad nuclear*, *Convenio sobre responsabilidad por contaminación por hidrocarburos* y *C.O.T.I.F.* Estos Tratados se refieren únicamente a la *declaración de ejecutividad* de las resoluciones derivadas de acciones ejercitadas a su amparo. Su reconocimiento previo queda implícito en la declaración por la que se otorga la fuerza ejecutiva (aquél es presupuesto de ésta, tal como se recoge expresamente en el art. X del C. sobre responsabilidad por contaminación por hidrocarburos). Por tanto, el reconocimiento quedará sometido a las mismas condiciones y a los mismos motivos de denegación que la declaración de ejecutividad. Se trata, pues, de textos convencionales que unifican el Derecho material (sobre responsabilidad) y las normas sobre competencia judicial internacional directa, buscando la mayor virtualidad práctica de las resoluciones dictadas a su amparo, esto es, su ejecución. Así, lo determinante en estos Tratados es que, cumpliéndose las condiciones para el reconocimiento y la declaración de ejecutividad (resolución dictada por el tribunal competente y ejecutoria en el país de origen) y no existiendo motivos de denegación, el Estado requerido conceda la fuerza ejecutiva. Ahora bien, la extensión de los efectos de las resoluciones, básicamente el de cosa juzgada material, se regirá por el Convenio en cuestión⁴³.

afirmado que «a las medidas solicitadas [al amparo del texto convencional] ha de dárseles el *carácter de diligencias judiciales a practicar en país extranjero*, a las que se refieren los artículos 300 L.E.C. y 277 L.O.P.J.; y no el trámite de exequátur para ejecución de sentencia extranjera, porque ésta ya se está ejecutando en el país de origen (!!!) y pide colaboración» [Auto de 27-6-1989; texto en *R.E.D.I.* XLII (1990), 1, pp. 250-251, núm. 1990-21-Pr.; el subrayado y las admiraciones son nuestros]. Sobre este Auto véase el comentario de A. BORRÁS en *loc. cit.*, pp. 247-249. En idéntico sentido al Auto de 27-6-1989 se han pronunciado desgraciadamente los Autos de 20-7-1989 y 20-11-1989 [texto de los Autos en *R.E.D.I.* XLIII (1991), 1, pp. 206-207, núms. 1991-12-Pr. y 1991-14-Pr., respectivamente].

⁴² El C. sobre acceso a la justicia ha sustituido entre los Estados ratificantes a los artículos 17 a 24 del C. sobre procedimiento civil de 1954 (art. 22), que a su vez sustituyó, en las relaciones entre los Estados ratificantes, al C. sobre procedimiento civil de 1905 (art. 29)

⁴³ Vid. artículos 20.5.c) del C. de Roma sobre daños de aeronaves, y 31.2 C.M.R. Sobre el tema del reconocimiento en algunos de estos Tratados, D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/2,

No creemos que sea posible la admisión en nuestro Derecho procesal civil internacional de origen convencional de un *límite* a la teoría de la extensión de los efectos. Dado que la finalidad de los Tratados internacionales en la materia es la de favorecer, cuantitativa y cualitativamente, el reconocimiento y la declaración de ejecutividad de resoluciones entre las partes contratantes, debe procederse al reconocimiento de *todos* los efectos (conocidos y desconocidos para el Estado requerido) otorgados por el país de origen. Esto no impide que, llegado el caso en que el *tipo* de efecto o, incluso, algún aspecto de su *contenido* sean manifiestamente incompatibles con el orden público del Estado requerido (España), pueda rechazarse el reconocimiento del *efecto*, alegando el correspondiente precepto convencional sobre orden público procesal⁴⁴. Ahora bien, creemos que deben reconocerse los demás efectos de la resolución que no contradigan nuestro orden público, ya que el sistema convencional tiende a favorecerlo.

III. EXAMEN PARTICULAR DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES EXTRANJERAS

En este apartado analizamos las cuestiones relacionadas con los efectos que normalmente despliegan las resoluciones extranjeras en el Estado requerido tras su reconocimiento. Ello no quiere decir que deban desplegarse todos, sino que dependerá del tipo de acción del que derive la resolución reconocida; así, por ejemplo, el efecto de cosa juzgada material únicamente se extenderá a España cuando la resolución sea firme en el país de origen, mientras que el efecto constitutivo sólo se produce en resoluciones constitutivas.

El análisis de cada uno de los efectos está realizado desde la perspectiva del Derecho procesal civil internacional, lo que quiere decir que se plantean problemas que no surgen en una visión meramente interna, es decir, desde la óptica del Derecho procesal. A pesar de esto, y dado que España es tratado como Estado requerido, hemos optado por iniciar el examen del efecto a partir de su trata-

Kap. II, N.M. 438 (CMR) y 475 (C. sobre responsabilidad por contaminación por hidrocarburos y C. sobre responsabilidad nuclear).

⁴⁴ Vid. artículos 27.1 de los CC. de Bruselas y Lugano, 20.7 del C. de Roma sobre daños de aeronaves; 2.5 del C. sobre alimentos de menores; 5.1 del C. sobre obligaciones alimenticias; 10.1.a) del C. europeo sobre custodia de menores (en el precepto se afirma expresamente que «los efectos de la resolución son manifiestamente incompatibles con los principios fundamentales del derecho por el que se rige la familia y los hijos en el Estado requerido»); 6.3 del C. con Suiza; 1, segundo, del C. con Colombia; 4.2 del C. con Francia; 14.2 del C. con Italia; 5.1.1 del C. con Alemania; 5.1.a) del C. con Austria; 20.h) del C. con Checoslovaquia; 4.2 del C. con Israel; 10 y 11.i) del C. con México; 21.b) del C. con Brasil y 30.d) del C. con la R.D.A. sobre alimentos. Aunque estos preceptos se refieran a la *resolución*, deben ser interpretados ampliamente, incluyéndose también la contrariedad de sus efectos, ya que, en definitiva, forman parte de aquélla. Vid. *infra*, apartados V, 2, C), a), y V, 3, C), a), de este capítulo.

miento en el Derecho procesal español, para pasar después al estudio de los problemas específicos que plantea su reconocimiento. Por esta razón, hay que tener presente que, ante la adopción por el Derecho procesal civil internacional español de la teoría de la extensión de los efectos, el *contenido* del efecto es el reglamentado en el ordenamiento del Estado de origen, no siendo preciso que coincida con la regulación contenida en el Derecho español.

I. EL EFECTO DE COSA JUZGADA MATERIAL

A) *Concepto*

Desde la óptica del Derecho español, la *cosa juzgada material* es el *efecto procesal* derivado de algunas resoluciones firmes, mediante el cual los órganos jurisdiccionales quedan vinculados a su *contenido*. Ésta debe distinguirse de la denominada *cosa juzgada formal*, que es el efecto de todas las resoluciones judiciales surgido cuando contra ellas no cabe recurso alguno o, aun existiendo esta posibilidad, no se interpone dentro de plazo, deveniendo así *firmes* o *inimpugnables*. Por tanto, la cosa juzgada material presupone la formal, siendo un concepto más restringido que el segundo⁴⁵.

A la luz del concepto de cosa juzgada material puede hablarse de una *función positiva*, mediante el cual lo decidido en la resolución existe indubitadamente para los órganos jurisdiccionales que entiendan en procesos posteriores cuyo objeto afecte a lo decidido (vinculación prejudicial), así como de una *función negativa o excluyente*, que supone la imposibilidad de volver a plantear un nuevo proceso con objeto idéntico al de la resolución recaída en uno anterior —respondería al principio *non bis in idem*—⁴⁶.

B) *Resoluciones que desplegarán el efecto de cosa juzgada material tras su reconocimiento*

Admitida en el Derecho procesal civil internacional español la teoría de la extensión de los efectos, debemos concluir que únicamente podrán desplegar en

⁴⁵ Vid. A. DE LA OLIVA, «La cosa juzgada», en DE LA OLIVA/FERNÁNDEZ, *D.P.C.*, II, parágrafo 27, núms. 3-7; V. CORTÉS, «La cosa juzgada», en J. ALMAGRO y otros, *Derecho procesal*, I/1 (1), Valencia, 1988, tema 39, N.M. 365; PRIETO-CASTRO, *Tratado*, I, núms. 401, 402 y 404. Una evolución histórica de la cosa juzgada en V. CORTÉS, *ibíd.*, N.M. 366. Para el ordenamiento español, la cosa juzgada material se produce sólo en las *sentencias firmes que deciden sobre el fondo*; por contra, la formal se atribuye a *todas* las resoluciones judiciales —providencias, autos y sentencias— (art. 408 L.E.C.).

⁴⁶ A. DE LA OLIVA, «La cosa juzgada», núms. 8 y 9; V. CORTÉS, «La cosa juzgada», N.M. 366; PRIETO-CASTRO, *Tratado*, I, N.M. 404.

nuestro país el efecto de cosa juzgada las resoluciones extranjeras a las que el ordenamiento del Estado de origen les haya atribuido este efecto, aunque según el ordenamiento jurídico español no lo desplieguen. Por contra, no se reconocerá el efecto de cosa juzgada de aquellas resoluciones que no lo posean según el Derecho del Estado de origen, siendo indiferente que el ordenamiento español les conceda este efecto⁴⁷.

Así, una vez reconocidas, producirán en España el efecto de cosa juzgada material no sólo las *resoluciones firmes sobre el fondo*⁴⁸, sino también las *resoluciones sobre cuestiones procesales* (p. ej., sentencias absolutorias de instancia) a las que el ordenamiento del Estado de origen les atribuye el efecto de cosa juzgada material. Ahora bien, el reconocimiento de estas últimas plantea *en la práctica* el problema de que para un juez español carece de relevancia el pronunciamiento de un tribunal extranjero sobre la concurrencia o no de los presupuestos del proceso, incluso en el supuesto de que el contenido de las normas procesales extranjeras coincidiese con el de las españolas⁴⁹.

En el ámbito de los Convenios de Bruselas y Lugano se admite el reconocimiento de las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de una acción. Se trata de Convenios multilaterales y con normas de competencia judicial directa, en los que no todos los ordenamientos de los países parte definen uniformemente los efectos producidos por una resolución judicial (una sentencia dictada en un país sobre la admisibilidad puede ser en otro una resolución sobre el fondo). El

⁴⁷ P. ej., respecto del reconocimiento en España de resoluciones dictadas por tribunales eclesiásticos en materia de nulidad matrimonial, y atendiendo a la teoría de la extensión de los efectos, no producirán en España este efecto, expresamente excluido por el Código de Derecho Canónico para este tipo de resoluciones (canon 1643). Sobre el reconocimiento del efecto constitutivo de estas resoluciones, *infra*, apartado III.3, de este capítulo.

En contra de la aplicación del Derecho español a la determinación de la firmeza de la resolución extranjera, FERNÁNDEZ ROZAS/SANCHEZ LORENZO, *Curso*, p. 612.

⁴⁸ En *Derecho español* existe unanimidad en la doctrina procesalista a la hora de admitir la cosa juzgada material en las *resoluciones firmes sobre el fondo*. Ahora bien, se muestra dividida sobre la atribución de este efecto a las *sentencias sobre el fondo en procesos sumarios*, así como a las *resoluciones sobre cuestiones procesales*. Sobre el tema, A. DE LA OLIVA, «La cosa juzgada», núms. 19-25. Desde una perspectiva interna española, y como excepción a la regla general de la falta de cosa juzgada de las resoluciones firmes sobre presupuestos procesales, este autor es partidario de que a las decisiones firmes de los órganos jurisdiccionales españoles que establezcan su *falta de competencia judicial internacional* en un proceso con elementos de extranjería se les debería atribuir la fuerza de cosa juzgada; se trata, como él mismo reconoce, de una propuesta *de lege ferenda* (*ibíd.*, N.M. 25).

⁴⁹ Para el tratamiento del problema desde la perspectiva del Derecho alemán, ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 33. El ejemplo planteado por GEIMER puede servirnos —formulándolo desde la perspectiva española— para ilustrar el tema: la resolución de un tribunal alemán denegando una acción por falta de alguno de los presupuestos del proceso no vincula a ningún juez español, ya que en el caso de que la parte actora plantease nuevamente ante un tribunal español la misma acción, debería probar a nuestro órgano jurisdiccional que, *conforme a las normas procesales españolas*, se dan los presupuestos procesales.

grupo de expertos reunidos para negociar la modificación del Convenio de Bruselas a raíz de la adhesión de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido constató que:

[d]eben reconocerse las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de una acción. Desde el momento en que un juez alemán se declara incompetente, un tribunal inglés no puede declinar su propia competencia alegando que, en realidad, el juez alemán sí era competente⁵⁰.

Dadas sus especiales características, nos detendremos en el tema de la *compensación*. Para el Derecho español, cuando un demandado en un proceso alega la compensación como defensa frente a la reclamación de la parte actora, tanto si lo hace como reconvencción o como excepción (excepción de compensación), el resultado es que el pronunciamiento del juez sobre el crédito produce —en la reconvencción y en la excepción— el efecto de cosa juzgada⁵¹. Una resolución extranjera *reconocida* conteniendo un pronunciamiento sobre la compensación de un crédito (absolviendo al demandado o reduciendo la condena) desplegará en nuestro país el efecto de cosa juzgada, en la medida en que el ordenamiento del *Estado de origen* le atribuya este efecto. Cabría negar el reconocimiento de la resolución en caso de falta de competencia del tribunal de origen para pronunciarse sobre la existencia del crédito. En virtud de la propia estructura de la compensación, no es posible un *reconocimiento parcial* circunscrito al crédito principal alegado por el actor o al crédito opuesto por el demandado⁵².

C) *El ámbito de la cosa juzgada: los límites subjetivos, objetivos y temporales*

En la medida en que la cosa juzgada material produce una *vinculación* a lo decidido en la resolución, debe determinarse su ámbito de eficacia estableciendo sus límites *objetivos* (sobre qué aspectos del objeto u objetos del proceso recae), *subjetivos* (qué sujetos quedan afectados por la resolución) e, incluso, *temporales* (cuánto dura la cosa juzgada)⁵³.

Tal como hemos visto, nuestro Derecho procesal civil internacional de origen

⁵⁰ *Inf. Schlosser*, N.M. 191.

⁵¹ Al producir la *excepción de compensación* el efecto de cosa juzgada, se evita que el acreedor demandado pueda cobrar dos veces (en moneda de compensación y en moneda de curso legal). Se trata de una excepción a la regla de que la cosa juzgada no alcanza a las excepciones alegadas por el demandado. Vid. A. DE LA OLIVA, «La cosa juzgada», N.M. 50; M. A. FERNÁNDEZ, «Las excepciones», en DE LA OLIVA/FERNÁNDEZ, *D.P.C.*, II, parágrafo 22, N.M. 10. Específicamente sobre la compensación y cosa juzgada en el Derecho español, A. DE LA OLIVA, «Compensación y proceso civil de declaración», *La Ley* (1982), 1, pp. 921-922; I. TAPIA, *La compensación en el proceso civil*, Madrid, 1988, pp. 194-209.

⁵² D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 383.

⁵³ Sobre los límites de la cosa juzgada material en el Derecho español, vid. A. DE LA OLIVA, «La cosa juzgada», núms. 26-51.

interno se inclina por la teoría de la extensión de los efectos. Por tanto, la determinación del *ámbito de la cosa juzgada material* deberá realizarse de acuerdo con el *ordenamiento del Estado de origen* de la resolución. A la misma conclusión podemos llegar cuando se proceda al reconocimiento al amparo de las normas españolas de Derecho procesal civil internacional de origen convencional, ya que éstas también siguen la teoría de la extensión de los efectos⁵⁴.

Los *límites subjetivos* se establecerán de acuerdo con el ordenamiento del país de origen, determinando éste si la cosa juzgada afecta sólo a las partes del proceso o si también, y en qué medida, se extiende a terceros o si, incluso, posee eficacia *erga omnes*⁵⁵. Ante la existencia en el Estado de origen de dos resoluciones contradictorias y en tanto se procede en ese país a anular una de las dos mediante el correspondiente proceso, será también su ordenamiento el que establecerá cuál de las dos —la primera o la segunda en el tiempo— prevalecerá. Incluso, en el caso de que según el Derecho del Estado de origen ambas sean válidas y que les atribuya el efecto de cosa juzgada, deberá reconocerse en España este efecto en ambas resoluciones. Si en nuestro país —Estado requerido— la coexistencia de ambas derivase en una manifiesta situación jurídica de inseguridad, podría negarse el reconocimiento de una de las dos resoluciones por motivos de orden público⁵⁶.

El principal elemento a tener en cuenta para determinar el *límite objetivo* de la cosa juzgada es el texto de la propia resolución, ya que en ella se establece lo decidido sobre lo actuado. Habrá que atender a lo pedido en la demanda y la causa alegada (*petitum* y *causa petendi*) en el objeto u objetos del proceso en cuestión, así como a la parte dispositiva de la resolución para fijar los hechos y peticiones que han sido acogidos. Por tanto, el ordenamiento del país de origen será competente para su interpretación, en caso de que ésta sea necesaria⁵⁷. Será también el ordenamiento del Estado de origen el que determinará la extensión de

⁵⁴ Vid. *supra*, en este capítulo, apartados II, 2, A), para las normas de origen interno, y II, 2, B), para las de origen convencional.

⁵⁵ En el Derecho español, el tema se regula en el artículo 1.252 C.c., partiendo del principio de la vinculación entre partes procesales idénticas (párr. 1) y reconociendo también en algunos casos su extensión a terceros (párrs. 2 y 3). Sobre el tema, vid. A. DE LA OLIVA, «La cosa juzgada», núms. 28-34; V. CORTÉS, «La cosa juzgada», pp. 454-456; PRIETO-CASTRO, *Tratado*, I, núms. 408-410.

⁵⁶ Esta situación no debe confundirse con la generada a raíz de la colisión entre una resolución extranjera y una nacional; en este último caso hay una resolución nacional que impide el reconocimiento de una extranjera, mientras que en el primero se intenta determinar qué resolución es la válida y qué efectos produce. Sobre esta cuestión, vid. D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 379.

⁵⁷ Para el Derecho español, se puede decir que «son objeto de cosa juzgada las *acciones afirmadas* por el actor (y por el demandado en la reconvencción) y expresadas en las distintas *pretensiones* de éste. En definitiva, lo que el actor “suplica” en la demanda y, en su caso, lo que el demandado pretenda en la reconvencción [...]. Por tanto, cosa juzgada es lo que se decida sobre las acciones o pretensiones del demandante y, en su caso, del demandado reconviniente» (A. DE LA OLIVA, «La cosa juzgada», N.M. 43). Sobre el tema, vid. A. DE LA OLIVA, «La cosa juzgada», núms. 43-51; L. PRIETO-CASTRO, *Tratado*, I, núms. 407 y 411; D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 376.

la cosa juzgada, lo que tiene una gran importancia dada las diferencias existentes entre los diversos sistemas jurídicos⁵⁸.

El *límite temporal* (en la doctrina alemana: *zeitliche Grenze*) de la cosa juzgada supone la determinación de hasta qué momento pueden o deben aportarse hechos relacionados con el objeto del proceso (la cosa juzgada no opera cuando la situación jurídica contemplada en la resolución firme ha sido alterada o extinguida por la aparición de hechos o actos posteriores). En otras palabras: ¿desde cuándo se entiende que los nuevos hechos modifican lo juzgado y quedan excluidos de la cosa juzgada material de la resolución correspondiente?⁵⁹. El límite temporal vendrá designado por las normas del Estado de origen (no olvidemos las diferencias existentes entre los distintos ordenamientos jurídicos sobre su fijación)⁶⁰.

Relacionado también con el tema del factor temporal —aunque no entendido éste como uno de los límites de la cosa juzgada— surge el problema que, ante el distinto contenido de los ordenamientos jurídicos, se plantea sobre el *momento temporal* (*Zeitpunkt*, para la doctrina alemana) a partir del cual se produce la cosa juzgada. Así, la cosa juzgada material no se produce en todos los sistemas jurídicos al mismo tiempo que la formal. Por tanto, y en virtud de la teoría de la extensión de los efectos, será el Derecho del Estado de origen el competente para fijar el momento⁶¹.

D) Límites a la extensión del efecto de cosa juzgada

Al ser el ordenamiento jurídico del Estado de origen el competente para regular el efecto de cosa juzgada material que despliega en España una resolución

⁵⁸ En nuestro Derecho, la cosa juzgada no cubre los *fundamentos de la sentencia* [hechos, elementos jurídicos prejudiciales e, incluso, las excepciones —para A. DE LA OLIVA es discutible que estas últimas queden excluidas de la cosa juzgada (vid. «La cosa juzgada», núms. 46-50)—], aunque éstos pueden ayudar a determinar el ámbito de la resolución. Vid. A. DE LA OLIVA, *ibíd.*, núms. 45 y 51.

⁵⁹ Vid. A. DE LA OLIVA, «La cosa juzgada», N.M. 35. En tanto el *límite temporal* se relaciona con el principio de preclusión de los actos procesales, no quedando claro el que se trate de un auténtico límite de la cosa juzgada material o si, por contra, configura un efecto (autónomo) de las resoluciones —influyendo en ello la regulación de cada ordenamiento jurídico—, remitimos su estudio al apartado dedicado al *efecto preclusivo* (vid. *infra*, apartado III, 2, de este capítulo).

⁶⁰ D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 380; ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 39.

⁶¹ D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 380; ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 42. GEIMER cita, como ejemplo de la diversidad de criterios entre ordenamientos jurídicos, el trato dado a la cosa juzgada en el Derecho francés. La mayoría de ordenamientos jurídicos —entre los que figura el español— atribuyen el efecto de cosa juzgada material después de que contra la resolución no quepa interponer recurso alguno (cosa juzgada formal). Según el Derecho francés, la adopción de la resolución hace que despliegue la *autorité de la chose jugée*, efecto que se suspende ante la interposición de un recurso ordinario; la cosa juzgada material plena (*force de la chose jugée*) se produce cuando la resolución deviene inatacable —consecuencia de ello es que la litispendencia sólo puede ser excepcionada mientras no exista una resolución, esto es, únicamente en la primera instancia— (vid. ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 39).

extranjera reconocida, pueden plantearse problemas cuando en el país de origen el efecto tenga unas consecuencias que excedan a las reguladas en el Derecho español. Ante ello, y como consecuencia de la teoría de la extensión de los efectos, debemos plantearnos la posibilidad de establecer *límites* a la extensión del efecto de cosa juzgada en nuestro país.

Cuando se trató la cuestión del establecimiento de límites en el Derecho español a la teoría de la extensión de los efectos, llegamos a unas conclusiones que, *en principio*, también son aplicables aquí⁶². Con carácter general, afirmábamos que, si el reconocimiento se realiza al amparo de las normas españolas de Derecho procesal civil internacional de origen interno (L.E.C.), creemos que el efecto de cosa juzgada material debe reconocerse tal como viene regulado en el Estado de origen, incluso si sus consecuencias exceden a las otorgadas por el ordenamiento español —lo contrario conduciría a admitir solapadamente la teoría de la equiparación de los efectos—. El único límite estaría en que alguno de sus aspectos contraviniera manifiestamente los principios fundamentales del ordenamiento jurídico español, en cuyo caso cabría alegar la excepción de orden público en el plano procesal (art. 954.3 L.E.C.). Cuando el reconocimiento se efectúa a través de los Convenios internacionales en los que España es parte, y dado que su filosofía es la de facilitar el reconocimiento del mayor número de resoluciones, consideramos que también debe admitirse una posición favorable a la extensión de *todas* las consecuencias (mientras no sean manifiestamente incompatibles con nuestro orden público.) del efecto de cosa juzgada material atribuidas por el Derecho del país de origen⁶³. En ambos casos, alegada la excepción de orden público, entendemos que *no se reconocería el concreto aspecto del efecto de cosa juzgada motivo de conflicto*, no existiendo inconveniente para que la resolución despliegue en España los restantes aspectos del efecto de cosa juzgada.

Partiendo de estos principios generales, y básicamente con relación al reconocimiento a través de la L.E.C.⁶⁴, debemos analizar algunos problemas concretos que puede plantear la aplicación de otro ordenamiento jurídico —con criterios distintos al nuestro— al efecto de cosa juzgada material de una resolución. Ya hemos visto cómo en Derecho español los fundamentos de la sentencia (hechos, elementos jurídicos prejudiciales e, incluso, excepciones) no se ven afectados por la cosa juzgada⁶⁵. En el caso de que el ordenamiento jurídico del Estado de origen extienda la *vinculación a los hechos* en los que se ha fundamentado la

⁶² *Supra*, apartados, II, 2, A) y II, 2, B), de este capítulo.

⁶³ Sobre el C. de Bruselas, vid. D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/2, Kap. II, N.M. 70. Un análisis de la cuestión desde la perspectiva del Derecho alemán en D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 381-382.

⁶⁴ En principio, estimamos que la finalidad de los textos convencionales de favorecer el reconocimiento de las resoluciones con todos sus efectos, haría difícil su obstaculización por estos motivos.

⁶⁵ *Supra*, nota 58 de este capítulo.

resolución⁶⁶, creemos que cabría rechazar este concreto aspecto de la cosa juzgada, debido a que una vinculación tan amplia es desconocida y totalmente ajena al Derecho español. Puede darse también el caso de que el Derecho del país de origen extienda también la vinculación de la cosa juzgada a los *elementos jurídicos prejudiciales* (en términos de Derecho internacional privado: cuestiones previas) de la resolución⁶⁷. También aquí estimamos que debe rechazarse esta concreta manifestación de la cosa juzgada, ya que, al tratarse de cuestiones distintas del fondo del proceso (aunque relacionadas con él), se daría paso a su *reconocimiento encubierto*; mediante esta vía indirecta, producirían en nuestro país el efecto de cosa juzgada sin haber sido sometidas al correspondiente proceso de reconocimiento o exequátur⁶⁸.

E) *La cosa juzgada y el Derecho aplicable al litigio*
(*relatividad conflictual de la cosa juzgada*)

Existe una corriente doctrinal partidaria de examinar el Derecho aplicado en virtud del sistema conflictual del Estado de origen, y su consiguiente adecuación a los criterios contenidos en las normas de conflicto del país requerido. Se trata de la *teoría de la relatividad conflictual de la cosa juzgada*. Sus defensores entienden que el efecto de cosa juzgada material de una resolución extranjera únicamente podrá ser reconocido cuando la ley aplicada por el tribunal de origen coincide con el ordenamiento designado por las normas de conflicto del país requerido⁶⁹.

Desde la perspectiva de nuestro país, debemos determinar si puede denegarse en España el *reconocimiento del efecto de cosa juzgada material* de una resolución extranjera por el único motivo de que la *lex causae* aplicada por el tribunal de origen es distinta de la designada por el sistema español de Derecho internacional privado.

Un examen del *Derecho procesal español de origen interno* nos permite concluir la total *irrelevancia* de que al caso en litigio se hayan aplicado las normas

⁶⁶ En el Derecho inglés la cosa juzgada abarca también los hechos; el modo de impedir que éstos vuelvan a ser reproducidos de nuevo es a través de la institución del *issue estoppel* (vid. W. J. HABSCHIED, «Rechtsvergleichende Bemerkungen zum Problem der materiellen Rechtskraft des Zivilurteils», *Miscellany in Honor of Charalambos N. Fragistas*, vol. XII, Part I, Thessaloniki, 1966, p. 546).

⁶⁷ Sobre el tema, con datos de Derecho comparado, W. J. HABSCHIED, «Rechtsvergleichende Bemerkungen», pp. 544-546. En Derecho español, el que en un proceso se resuelvan cuestiones que se relacionan con el fondo del litigio, pero distintas a él, no quiere decir que lo decidido respecto de ellas tenga fuerza de cosa juzgada; se enjuicia *incidenter tantum* (vid. A. DE LA OLIVA, «La cosa juzgada», nota núm. 8 y N.M. 45).

⁶⁸ Un tratamiento de los límites a la extensión de la cosa juzgada en el Derecho alemán, D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 381-382; ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 19.

⁶⁹ Sobre esta teoría, vid. D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 388-390. En España, A. REMIRO se ha pronunciado a favor del control de la competencia legislativa, afirmando que, ante la falta de regulación específica, el T.S. ha acudido para su aplicación al expediente del orden público del artículo 954.3 L.E.C. (REMIRO, *Ejecución de sentencias*, pp. 240-251).

materiales de un ordenamiento jurídico distinto del designado por nuestro sistema conflictual. El denominado «sistema de condiciones», recogido en el artículo 954 L.E.C., no contempla en ninguno de sus apartados la exigencia de verificación del Derecho aplicado al fondo del asunto por el tribunal del Estado de origen⁷⁰.

En nuestro *Derecho procesal de origen internacional convencional*, algunos textos convencionales prohíben expresamente la denegación del reconocimiento de la resolución por esta causa, si bien a continuación, y con relación a ciertas materias, se permite el control del Derecho aplicado por el tribunal que dictó la resolución, control que se atenúa con el principio de la «equivalencia de resultados»⁷¹. Ahora bien, ello nunca supondrá un examen en cuanto al fondo de la resolución. Por tanto, esta verificación (con una eventual denegación del reconocimiento de la resolución, no del efecto de cosa juzgada) únicamente podrá llevarse a cabo —sobre las materias previstas y bajo las condiciones establecidas— en el marco de los Tratados que específicamente lo prevén.

En el procedimiento de exequátur regulado en la L.E.C., la *jurisprudencia* introdujo temporalmente el control del Derecho aplicado por el tribunal de origen en materia de exequátur de resoluciones extranjeras de divorcio. El resultado no era la denegación del reconocimiento del efecto de cosa juzgada, sino del exequátur de la resolución. En la actualidad se puede afirmar que se trata de una tendencia definitivamente abandonada, por lo que no cabe hablar ya de una exigencia de este control⁷².

La irrelevancia de la *lex causae* sobre el reconocimiento de la cosa juzgada tiene dos consecuencias. Primera, cuando una resolución extranjera reconocida posea carácter prejudicial respecto de un segundo proceso abierto en España, el tribunal español que entienda de este proceso se halla vinculado por ella, debiendo respetar el efecto de cosa juzgada, aun cuando la solución adoptada por el tribunal de origen sea contraria a la que se hubiese llegado de aplicar las normas españolas de Derecho internacional privado. Segunda, las cuestiones excluidas del ámbito de la cosa juzgada no quedan vinculadas al sistema conflictual del Estado de origen, pudiendo ser decididas (llegado el caso, por los órganos jurisdiccionales españoles) de acuerdo con la ley designada por nuestras normas de conflicto⁷³.

⁷⁰ Sobre los presupuestos generales del reconocimiento en el régimen de condiciones, M. VIRGÓS, «Reconocimiento y ejecución», pp. 337-342.

⁷¹ Artículos 27.4 de los CC. de Bruselas y Lugano [estos CC. no recogen expresamente la prohibición genérica de denegar el reconocimiento por este motivo, aunque se halla implícita en el texto convencional (vid. *Inf. Jenard*, comentario al art. 27, p. 162)], 5 del C. con Francia, 15 del C. con Italia, 6.2 del C. con Alemania, 6.2 del C. con Austria, 22 del C. con Checoslovaquia. El C. con Brasil (art. 24.3) se limita únicamente a excluir la posibilidad de denegar el reconocimiento por este motivo, no contemplando excepciones (excluye de su ámbito de aplicación las resoluciones en materia de estado y capacidad, auténtico caballo de batalla del control del Derecho aplicado [art. 16.a])).

⁷² Vid. M. VIRGÓS, «Reconocimiento y ejecución», pp. 344. Para un análisis de esta corriente jurisprudencial, vid. *infra*, apartado III, 3, B), b), de este capítulo.

⁷³ Vid. ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 38; D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I,

F) *El reconocimiento del efecto de cosa juzgada material*

Hemos podido ver cómo la cosa juzgada material es un efecto que no es desconocido para el ordenamiento jurídico español; por tanto, debemos concluir la posibilidad de su reconocimiento en nuestro país.

Reconocida en nuestro país la cosa juzgada material de una resolución extranjera, lo decidido en ella vinculará a los tribunales españoles que entiendan en posteriores procesos con conexidad de objetos (función positiva o prejudicial) e impedirá que aquí se plantee un nuevo proceso con idéntico objeto —principio *non bis in idem*— (función negativa o excluyente).

Cuando entre la cosa juzgada de la resolución reconocida y un proceso planteado ante un órgano jurisdiccional español exista *identidad* de sujetos, de cosa —entendida como bien jurídico—, de *petitum* y de *causa petendi* de las acciones afirmadas, nos hallaremos ante una identidad total de objeto procesal que impedirá continuar con el segundo proceso. En el caso de que exista *conexidad* entre el objeto del proceso que dio origen a la resolución reconocida y el planteado en España —identidad de sujetos, así como la coincidencia de elementos (*petitum, causa petendi,...*) que permita establecer que lo juzgado en el primer proceso es antecedente lógico obligado de lo que debe decidirse en el segundo—, podrá considerarse como vinculante lo decidido en el primero⁷⁴.

N.M. 384-385. Sobre la determinación del *límite objetivo* de la cosa juzgada material y sobre el establecimiento de *límites a la extensión del efecto* de cosa juzgada, *supra*, en este capítulo, apartados III, I, C) y D), respectivamente.

⁷⁴ La eficacia prejudicial de la cosa juzgada requiere además que el Derecho positivo o una jurisprudencia constante no autoricen al segundo órgano jurisdiccional a desvincularse de lo decidido anteriormente. Sobre la identidad y conexión de objetos en relación con la cosa juzgada, vid. A. DE LA OLIVA, «La cosa juzgada», núms. 52-54.

A. MIELE (*La cosa giudicata straniera. Esecuzione e riconoscimento delle sentenze nel diritto comune europeo*, Padova, 1989) afirma, con carácter general respecto del «Derecho común europeo» —tal como reza el título de la obra—, que la doctrina de la *internacional res iudicata* «equipara la sentenza foranea alla cosa giudicata nazionale [...], nel foro del giudice. Si collegano pertanto, alla sentenza straniera, nei giudizi interni, i medesimi effetti, sostanziali e processuali, del giudicato nazionale» (p. 109). No podemos estar en absoluto de acuerdo con este autor, ya que predica *con carácter general* la teoría de la equiparación de los efectos; lo que no es cierto, tal como hemos visto en Derecho español y alemán [quizás influya en esta afirmación el hecho de que el sistema general italiano adopta la teoría de la equiparación de los efectos (vid. D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 1588)]. Además, un examen literal de los términos utilizados aporta más sombras que luces: se afirma que se «equipara la sentenza foranea alla cosa giudicata nazionale» (técnicamente, lo que se equiparan son *los efectos* de la resolución extranjera con los efectos que el ordenamiento del foro concede al mismo tipo de sentencia); habla de la cosa juzgada —efecto indiscutiblemente procesal—, pero saca a colación la equiparación de todos los efectos —procesales y materiales— (no queremos pensar que el autor haya pretendido derivar los efectos procesales y materiales de las resoluciones extranjeras de la cosa juzgada). En último lugar, no alcanzamos a comprender por qué MIELE cita doctrina (en el mismo párrafo reproducido: p. 109, nota 7) y legislación (p. ej., p. 108, nota 2) norteamericanas, cuando está analizando el reconocimiento y la ejecución de sentencias en el Derecho común *europeo*.

Apreciada la existencia de cosa juzgada, el *tratamiento procesal* que debe recibir se realizará de acuerdo con el *Derecho procesal español*, en tanto que *lex fori* aplicable al proceso. Por tanto, será nuestro ordenamiento jurídico el que determinará el modo de hacer valer la función negativa (posibilidad de permitir su apreciación de oficio, la excepción procesal de cosa juzgada, audiencia de las partes) y el tratamiento procesal de la función positiva (se hace valer en los escritos de alegaciones, y su existencia se estima en la sentencia sobre el fondo)⁷⁵.

2. EL EFECTO PRECLUSIVO

A) *Concepto*

Al hablar del límite temporal de la cosa juzgada material decíamos que debía establecerse con claridad hasta qué momento pueden o deben aportarse hechos relacionados con el objeto del proceso, ya que este efecto no opera cuando la situación jurídica recogida en la resolución firme ha sido alterada por hechos o actos posteriores. Por tanto, la determinación de este momento tiene una gran importancia, ya que todos aquellos hechos aportados (o que debieron aportarse) antes del mismo, al verse afectados por la cosa juzgada, no podrán usarse nuevamente en un ulterior proceso (función negativa); por contra, los hechos modificativos de la situación juzgada posteriores a ese momento, al no quedar comprendidos en ella, podrán ser utilizados en un proceso posterior.

En el *Derecho español*, a diferencia del alemán, no existe una regla que determine la relación de la cosa juzgada material con el efecto preclusivo de los hechos y actos aportados o que se pudieron aportar en relación con el objeto de un proceso⁷⁶. Así, la doctrina ha intentado fijar el momento a partir del cual los hechos que se produzcan relacionados con el objeto del proceso no se ven afectados por la función negativa o excluyente de la cosa juzgada. La indeterminación legal hace que aquél pueda fijarse en cualquier instante entre el último momento procesal apto para formular alegaciones y el momento en que la resolución deviene firme⁷⁷.

⁷⁵ Para el tratamiento en el Derecho procesal español, A. DE LA OLIVA, «La cosa juzgada», núms. 55 y 56; M. A. FERNÁNDEZ, «Las excepciones», N.M. 3. En el Derecho procesal civil internacional alemán, D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 391-392.

⁷⁶ A. DE LA OLIVA, «La cosa juzgada», N.M. 37. En Alemania se fija este momento en el final del juicio oral (*Mündliche Verhandlung*)

⁷⁷ «La cosa juzgada limita su eficacia, de ordinario, a declarar, definir o establecer un derecho, una relación, una situación o un estado jurídico, tal como fueron o *podieron ser* configurados *como mínimo*, en el momento procesal último idóneo o hábil para formular alegaciones y, *como máximo*, en el tiempo en que adquirió firmeza la sentencia o resolución correspondiente» (A. DE LA OLIVA, «La cosa juzgada», N.M. 38).

Desde el punto de vista dogmático, existen dudas sobre si la fijación de este momento temporal no representa más que el límite temporal de la cosa juzgada material o si constituye un auténtico (y autónomo) efecto de las resoluciones⁷⁸. En la adscripción a uno u otro punto de vista influirá la regulación del tema en los distintos ordenamientos jurídicos.

En el caso de que podamos hablar de un *efecto preclusivo*, habremos de definirlo como el efecto de las resoluciones por el cual las partes no pueden, en un proceso posterior, atacar lo juzgado mediante hechos que podrían haberse hecho valer en el primer proceso⁷⁹.

B) Posibilidad de su reconocimiento

En Derecho procesal civil internacional hemos de prever el reconocimiento de un efecto preclusivo de las resoluciones extranjeras, en la medida en que el ordenamiento del Estado de origen les atribuya este efecto⁸⁰. No creemos que pueda rechazarse su reconocimiento, ya que no es un efecto desconocido para nuestro ordenamiento. Como ya hemos puesto de manifiesto, desde la perspectiva del Derecho procesal español, su función queda equiparada a la del límite temporal de la cosa juzgada.

Reconocida en España una resolución extranjera que en el país de origen despliegue el efecto preclusivo, y en virtud de la teoría de la extensión de los efectos (admitida por el Derecho procesal civil internacional español), éste se extenderá a nuestro país. Por la misma razón, será el Derecho del Estado de origen el que fijará el momento (preclusivo) hasta el que pueden alegarse los hechos relacionados con el proceso. El resultado del reconocimiento de este efecto será que en España no podrán alegarse, frente a la resolución extranjera (reconocida), hechos que debieron haber sido alegados durante el proceso llevado a cabo en el Estado de origen.

3. EL EFECTO CONSTITUTIVO

El núcleo del objeto de las acciones constitutivas está formado básicamente por actos pertenecientes a la jurisdicción voluntaria. Dado que, como advertíamos al principio del presente trabajo, éstos quedan excluidos de su objeto, no vamos a ocuparnos aquí de ellos. Sin embargo, a la hora de tratar el tema del

⁷⁸ Sobre el tema, con datos de Derecho comparado, en W. HABSCHEID, «Rechtsvergleichende Bemerkungen», pp. 547-548.

⁷⁹ Vid. D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 393.

⁸⁰ GEIMER, *I.Z.P.R.*, N.M. 2210; D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 393; ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 43.

reconocimiento del efecto constitutivo en nuestro país, nos ocuparemos del grupo cuantitativamente más importante de resoluciones emanadas de acciones constitutivas; nos referiremos a las *resoluciones dictadas en materia de separación y divorcio*. También haremos referencia al reconocimiento de otro tipo de resoluciones constitutivas del Derecho de familia: las dictadas sobre *nulidad de matrimonio* (civil o canónico), así como las *decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado*⁸¹.

A) *Concepto*

El efecto constitutivo deriva de una resolución en la que el actor ha ejercitado una acción para *crear, modificar o extinguir* un derecho o una relación jurídica con la que se halla vinculado; esto es, que el actor haya ejercitado una *acción constitutiva*⁸². Por tanto, será el efecto que producen las resoluciones constitutivas en virtud del cual se crea, extingue o modifica un derecho o una relación jurídica.

Los distintos ordenamientos procesales no contemplan un trato uniforme del efecto constitutivo, especialmente en lo que se refiere a la atribución de cosa juzgada y su extensión frente a terceros. Así, y aun sin existir unanimidad doctrinal, en el *Derecho procesal español* la resolución (sentencia) constitutiva no hace inútil el efecto de cosa juzgada material, aunque por sí sola produzca el cambio jurídico solicitado. Esto es así porque aquélla le otorga la vinculación que a ella deben tener los órganos jurisdiccionales, lo que no produce la eficacia constitutiva por sí sola. Incluso se da la extensión de la cosa juzgada frente a terceros sin necesidad de la existencia de litisconsorcio necesario —hecho corroborado por la atribución de cosa juzgada a las resoluciones que desestiman la acción constitutiva—⁸³.

⁸¹ El que las *resoluciones sobre nulidad* (civil o canónica) «declaren» la nulidad no debe llevarnos a la conclusión de que se trata de resoluciones declarativas. La doctrina entiende que son resoluciones constitutivas, existiendo dudas sobre las derivadas de acciones de impugnación por nulidad radical, que podrían ser catalogadas como declarativas. Vid. PRIETO-CASTRO, *Tratado*, I, N.M. 189, apartado A), letra d). Por lo que respecta a las *decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado*, entendemos que, a pesar de su naturaleza esencialmente administrativa y de que se documentan formalmente en un rescripto pontificio, constituyen un *acto* de naturaleza constitutiva, porque a través de él se crea una nueva situación jurídica (la del estado de soltero), disolviéndose el vínculo matrimonial constituido válidamente, y en la que es insuficiente la simple voluntad de las partes.

⁸² Sobre el tratamiento de los diferentes tipos de acciones en el Derecho español (de condena, meramente declarativas y constitutivas) vid. M. A. FERNÁNDEZ, «El objeto del proceso civil», en DE LA OLIVA/FERNÁNDEZ, *D.P.C.*, II, párrafo 20, núms. 12-23. Para las constitutivas en particular, M. A. FERNÁNDEZ, *ibíd.*, núms. 20-23; PRIETO-CASTRO, *Tratado*, I, núms. 188-190.

⁸³ Vid. A. DE LA OLIVA, «La cosa juzgada», núms. 18 y 34. Este autor cita como ejemplo la sentencia que deniega la incapacidad, cuya fuerza de cosa juzgada impide que en otro proceso, el mismo u *otro demandante*, pida nuevamente la incapacitación por los mismos fundamentos —no

B) *El reconocimiento del efecto constitutivo*a) Polémica doctrinal: reconocimiento procesal *versus* reconocimiento material (teoría de la *lex causae*)

El reconocimiento del efecto constitutivo de una resolución extranjera plantea el problema de si debe realizarse exclusivamente según las normas del Derecho procesal civil internacional del país requerido (*reconocimiento procesal*) o, por contra, aquél se hace depender bien de que la resolución sea eficaz para el ordenamiento jurídico designado por las normas de conflicto del Estado requerido, bien de que la resolución haya emanado del mismo país al que se remite el sistema conflictual del Estado requerido (*reconocimiento material*). Incluso se ha llegado a hablar de una *acumulación* del reconocimiento procesal (normas del país requerido) y del reconocimiento material (validez para la *lex causae* o adopción de la resolución en el país de la *lex causae*)⁸⁴.

Desde la perspectiva del Derecho español, se nos plantea el dilema de si una resolución extranjera, por ejemplo, de divorcio debe ser reconocida atendiendo a las normas españolas de Derecho procesal civil internacional (de origen interno o de origen convencional) o atendiendo bien a que la resolución sea eficaz para el ordenamiento al que remite el artículo 107 C.c., bien a que el Estado de origen de la resolución sea el país designado por dicho artículo. Incluso, si el reconocimiento dependerá de una acumulación de ambas posibilidades.

La *teoría de la «lex causae»*⁸⁵ aboga por el reconocimiento del efecto creador únicamente cuando la resolución ha emanado de un órgano jurisdiccional del país de la *lex causae* designada por las normas de conflicto del Estado requerido

por hechos constitutivos de incapacidad acaecidos después del primer proceso—. En contra de la extensión a terceros, frente a los que solamente desplegaría el efecto constitutivo, L. PRIETO-CASTRO, *Tratado*, I, N.M. 402. Para datos del Derecho comparado, D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 403.

⁸⁴ Sobre ambos tipos de reconocimiento, vid. *supra*, apartado I, 2, de este capítulo.

⁸⁵ Uno de los máximos exponentes de la *teoría de la «lex causae»* en la doctrina alemana es R. HAUSMANN, con su obra *Die kollisionsrechtlichen Schranken der Gestaltungskraft von Scheidungsurteilen*, München, 1980 (sobre la relatividad conflictual del efecto creador de las sentencias de divorcio, vid. pp. 170 ss.; para las relaciones entre reconocimiento procesal y material, pp. 243 ss.). Una exposición de la teoría de la *lex causae* en la doctrina alemana en D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 276-287. Para su relación con el efecto constitutivo y las críticas a ella formuladas, vid. GEIMER, *I.Z.P.R.*, N.M. 2212; D. MARTINY, *ibíd.*, N.M. 405-412 (con referencias a otras variantes doctrinales); ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 46. En la *doctrina española*, A. REMIRO se ha pronunciado a favor del control —con límites— de la competencia legislativa; ahora bien, su construcción, más que en consideraciones teóricas, se basa en el análisis de la jurisprudencia española hasta el año 1972 (REMIRO, *Ejecución de sentencias*, pp. 240-251). Un análisis del reconocimiento material del efecto constitutivo derivado de los actos de la jurisdicción voluntaria, en FERNÁNDEZ ROZAS/SÁNCHEZ LORENZO, *Curso*, pp. 656-658.

o cuando la resolución, habiendo emanado de un tercer Estado, sea válida para el ordenamiento de aquel país.

Esta postura doctrinal no atiende a que la existencia de una resolución y su consiguiente atribución de efectos no debe establecerse mediante las normas utilizadas para designar el Derecho aplicable cuando el proceso se desarrolla en el foro. En su contra también puede argumentarse que, en materia de reconocimiento de resoluciones extranjeras y en Derecho procesal civil internacional, no existe paralelismo entre la competencia judicial internacional y el Derecho material aplicable. La competencia concedida por el Estado requerido a los tribunales del país de origen es una cuestión de competencia judicial internacional, en la que no intervienen para nada las normas de Derecho internacional privado del Estado requerido. Por último, el reconocimiento de una resolución extranjera en el Estado requerido no puede hacerse depender de la validez que le conceda el ordenamiento de un tercer país; prueba de ello es que, *en la práctica*, las resoluciones se reconocen al margen de la consideración que puedan merecer a terceros ordenamientos.

Un examen del *ordenamiento positivo español* nos permite concluir que, una vez que hemos reconocido la competencia del tribunal del país de origen (cuestión resuelta por el Derecho procesal civil internacional, en la que no interviene en absoluto nuestro sistema conflictual), el control del Derecho aplicado por el tribunal de origen es una cuestión que, como hemos visto más arriba⁸⁶, no está prevista en nuestra L.E.C. y sí solamente en algunos casos de nuestras normas convencionales —no exigiéndose entonces tampoco la identidad de ordenamientos designados por las normas de conflicto de cada Estado, bastando sólo la igualdad de resultados—.

La jurisprudencia, por su parte, introdujo *explícitamente* el control del Derecho aplicado por el tribunal de origen a raíz del exequátur de sentencias extranjeras de divorcio; concretamente, a partir del *Auto de 14 de julio de 1982*. En él se afirmó que, dado que ambos cónyuges eran españoles (residentes en el extranjero), en virtud del artículo 107.1 C.c. debe aplicarse la ley nacional común (la española), «norma que resultaría patentemente infringida de accederse a la ejecución en España de sentencia sobre divorcio entre españoles pronunciada conforme a normas procesales y sustantivas extranjeras»⁸⁷. Por ello, continúa el Auto, debe procederse «a la denegación de ejecución en España de una sentencia extranjera que prescindió completamente del ordenamiento español para decretar

⁸⁶ Vid. *supra*, apartado III, 1, E), de este capítulo.

⁸⁷ Obsérvese cómo en última instancia late la confusión entre competencia judicial (*forum*) y competencia legislativa (*ius*), haciendo derivar la competencia de los tribunales españoles de las normas de conflicto que determinan la ley aplicable. Esta grave confusión puede verse nítidamente reflejada a lo largo de todo el Auto. Una crítica a esta corriente jurisprudencial en FERNÁNDEZ ROZAS/SÁNCHEZ LORENZO, *Curso*, pp. 642-643.

el divorcio y sus efectos entre cónyuges españoles»⁸⁸. Esta tendencia jurisprudencial fue rechazada expresamente por el *Auto de 1 de junio de 1983*, cuando el ponente, ante la oposición del Ministerio Fiscal a la concesión del exequátur por no haberse aplicado la ley personal de los cónyuges (ambos españoles), manifestó que no «parece haya de ser ello obstáculo al reconocimiento, después de la reforma operada en el Código civil y el nuevo párrafo segundo de su artículo 107 según el cual las sentencias de separación y divorcio dictadas por tribunales extranjeros producirán efectos en el ordenamiento español desde la fecha de su reconocimiento conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil»⁸⁹.

Nótese cómo en estos casos la no conformidad de la *lex causae* aplicada por el tribunal de origen con la designada por las normas de conflicto españolas no conducía a la denegación del reconocimiento del *efecto constitutivo* de la resolución, sino al *no reconocimiento de toda resolución*.

En resumen, abandonada felizmente (al menos por el momento) la corriente jurisprudencial a la que nos hemos referido, podemos afirmar que en la actualidad no creemos que sea posible hablar de una relatividad conflictual del efecto constitutivo en el Derecho procesal civil internacional español, salvo en los casos expresamente previstos en el plano convencional.

⁸⁸ Texto del Auto en *La Ley* (1983), 1, pp. 426-430, con comentarios de A.-L. CALVO, «Exequatur de divorcio extranjero y control de competencia legislativa», *ibíd.*, pp. 440-445, y de J. A. TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, «Sentencia francesa de divorcio entre españoles: ¿cabe otorgar el exequatur?», *ibíd.*, pp. 427-439. El T.S. ha controlado el Derecho aplicado por el tribunal de origen en materia de divorcio —bien para decir que la *lex causae* no era la correcta según el sistema español de Derecho internacional privado (denegando el exequátur), bien para manifestar lo contrario (otorgándolo)— en los Autos de 23 de septiembre de 1982, 5 de octubre de 1982, 29 de noviembre de 1982, 1 de diciembre de 1982, 6 de diciembre de 1982, 9 de diciembre de 1982, dos Autos de 10 de diciembre de 1982, 21 de diciembre de 1982, 25 de enero de 1983, 10 de febrero de 1983, 19 de abril de 1983, 13 de julio de 1983, 15 de julio de 1983, 22 de septiembre de 1983, 2 de diciembre de 1983, 10 de febrero de 1984, 1 de marzo de 1984, 9 de marzo de 1984, 5 de junio de 1984, 26 de junio de 1984, 20 de septiembre de 1984, 5 de octubre de 1984, 12 de noviembre de 1984, 6 de diciembre de 1984, 17 de diciembre de 1984, 12 de enero de 1985, 29 de marzo de 1985, 5 de mayo de 1985, 27 de mayo de 1985, 11 de julio de 1985, 5 de octubre de 1985, 11 de octubre de 1985, 16 de noviembre de 1985, 25 de enero de 1986, dos Autos de 27 de enero de 1986, 4 de junio de 1986 y 27 de febrero de 1987.

⁸⁹ Texto del Auto en *La Ley* (1983), 4, pp. 249-253, y comentario de A.-L. CALVO, «Exequatur de divorcio extranjero en España: nuevas directrices del T.S.», *ibíd.*, pp. 249-260. Sobre el control del Derecho aplicado en las sentencias de divorcio, vid. M. VIRGÓS, «Reconocimiento y ejecución», pp. 343-344; M. A. AMORES, «Comentario al Auto T.S. (Sala 1.ª) de 28 de junio de 1985», *Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil*, 9 (1985), pp. 2840-2842. Para el control por parte del Tribunal requerido de la ley aplicada por el Juez de origen, véase J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, «Les liens entre la compétence judiciaire et la compétence législative en droit international privé», *R. des C.*, 156 (1977), III, pp. 284-290.

b) El reconocimiento en el Derecho español

La posibilidad de *reconocer procesalmente en España el efecto constitutivo* de las resoluciones constitutivas extranjeras *en materia de separación y divorcio* se contempla específicamente en el artículo 107.2 C.c.⁹⁰.

Su reconocimiento queda supeditado al cumplimiento de los trámites de exequátur contenidos en los artículos 951 y siguientes de la L.E.C., dando entrada tanto a las normas de origen interno como a las de origen internacional convencional, prevaleciendo lógicamente estas últimas (art. 951).

Por tanto, para que una resolución extranjera de divorcio despliegue en España el efecto constitutivo precisa obtener previamente su reconocimiento. Al tratarse de resoluciones emanadas de acciones constitutivas, no precisan ser ejecutadas (por sí solas producen el cambio jurídico, no necesitando actos de ejecución forzosa, aunque sí actos de ejecución impropia), por lo que no deberán obtener la declaración de ejecutividad⁹¹.

El reconocimiento del efecto constitutivo permitirá que puedan realizarse en nuestro país los actos de ejecución impropia tendentes a reforzar la efectividad práctica de lo decidido en ella. Es decir, y una vez *obtenido el reconocimiento*⁹², la

⁹⁰ Sobre el artículo 107.2, vid. J. D. GONZÁLEZ CAMPOS y P. ABARCA, «Comentario al artículo 107 C.c.», en J. L. LACRUZ (coord.), *Matrimonio y divorcio. Comentarios al nuevo Título IV del Libro primero del Código civil*, Madrid, 1982, pp. 905-931; G. GARCÍA CANTERO, «Comentario al artículo 107», en M. ALBALADEJO (dir.), *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, T. II, 2.^a ed., Madrid, 1982, pp. 488-491.

⁹¹ Cuando se afirma que el exequátur les otorga, además del efecto de cosa juzgada, también la fuerza ejecutiva (vid. J. D. GONZÁLEZ CAMPOS y P. ABARCA, «Comentario al artículo 107 C.c.», p. 929), creemos que estos autores estarán refiriéndose a los pronunciamientos de condena que pueda contener la misma resolución. Aunque una sentencia de divorcio contiene básicamente pronunciamientos constitutivos sobre las personas y los bienes de los cónyuges, también puede incluir otros de naturaleza de condena (p. ej., los pronunciamientos en materia de alimentos, que, aunque declaren la existencia del derecho, condenan a una prestación futura). No nos parece acertada la línea argumental de la *Resolución de la D.G.R.N. de 2-11-1981*, en la que se afirma que «conforme al segundo párrafo del artículo 107 del Código civil, la sentencia extranjera de divorcio de un español *requiere para producir efectos en el ordenamiento español que sea reconocida* con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil» (texto en *Aranzadi*, 1981, núm. 4742). Esta afirmación con carácter general no es cierta: el efecto probatorio se produce al margen del reconocimiento; además, en España son relevantes ciertas consecuencias del efecto constitutivo de la resolución extranjera de divorcio *no reconocida*: determina o completa la capacidad para inscribir en el Registro civil un nuevo matrimonio, siempre que el matrimonio disuelto no figure inscrito (art. 84.1 R.R.C.), pudiendo anotarse *siempre* con valor simplemente informativo, hasta tanto obtenga el reconocimiento (art. 38.4 L.R.C.).

Sobre el reconocimiento a través de la L.E.C. y de las normas convencionales, *infra*, apartados IV y V, respectivamente, de este capítulo.

⁹² Hemos de llamar la atención sobre el hecho de que en algunos Convenios bilaterales suscritos por España *el reconocimiento es automático*. Por tanto, en principio no se exige procedimiento, salvo que la resolución se haga valer en otro procedimiento ante un tribunal español (reconocimiento incidental) o que, en caso de oposición al reconocimiento, se solicite la acción declarativa de reconoci-

resolución extranjera podrá acceder a los Registros españoles —Registro Civil y Registro de la Propiedad— *con la finalidad de modificar una inscripción existente*. Si debe acceder al Registro Civil, será necesario su reconocimiento previo cuando la resolución extranjera es el título en el que se base la modificación registral (arts. 83 y 265, párrafo segundo, R.R.C.)⁹³. Siempre existe la facultad de que, a petición de parte interesada, se anote «con valor simplemente informativo y con expresión de sus circunstancias» la resolución extranjera en tanto no se obtenga el exequátur, esto es el reconocimiento (art. 38.4 L.R.C.). En el caso de que la resolución extran-

miento; además, España no ha hecho uso de la facultad prevista en los mismos textos convencionales de regular un procedimiento específico de reconocimiento en materia matrimonial y relaciones familiares (vid. arts. 10.1 del C. con Alemania, y 12.1 del C. con Austria). Ello quiere decir que el acceso de la resolución extranjera a los Registros españoles es automático, previa comprobación por la Autoridad española correspondiente (Juez-Encargado, Registrador de la Propiedad) de que se dan los presupuestos para su reconocimiento y de que no concurre en ella ninguno de los motivos para su denegación. Así lo ha reconocido expresamente en relación con el C. con Alemania la D.G.R.N. en sus Resoluciones de 2 de julio y 29 de noviembre de 1990 [texto en *B.I.M.J.*, núms. 1580 y 1589, respectivamente: vid. comentario a la primera de J. LABRADOR, en *R.E.D.I.*, XLIII (1991), 1, pp. 216-219]. Respecto del C. con Austria, existe el problema de que, a diferencia del hispano-alemán, que admite expresamente la solicitud del reconocimiento ante un «Tribunal o Autoridad requerida» (art. 2.5), prevé que la solicitud se presente ante el «tribunal requerido» [art. 2.d)]. La ausencia de la mención del término «Autoridad» hace que una interpretación literal pudiera excluir a los Registradores e incluso a los Jueces-Encargado del Registro Civil, en tanto que no actúan en calidad de «tribunal». Creemos que, de acuerdo con el espíritu del Convenio, favorable a facilitar el reconocimiento (su punto de partida es el reconocimiento automático), debería admitirse que las dos Autoridades mencionadas pudieran controlar también el reconocimiento (presupuestos y motivos de exclusión). En relación con los textos convencionales que establecen el reconocimiento automático y a favor del control del reconocimiento por «la autoridad judicial o administrativa» ante la que se solicita, vid. FERNÁNDEZ ROZAS/SÁNCHEZ LORENZO, *Curso*, p. 624. El C. con la U.R.S.S., pendiente de ratificación, parte igualmente del reconocimiento automático (art. 24.1), por lo que a su amparo las resoluciones en materia matrimonial podrán acceder directamente a los Registros españoles. En este caso también estimamos, aunque nada se diga expresamente pero atendiendo a que se parte del principio del reconocimiento automático, que las *Autoridades españolas* correspondientes serán las encargadas de examinar los presupuestos del reconocimiento, la ausencia de motivos de denegación y el cumplimiento de las formalidades pertinentes. Así, cuando el artículo 24.3 establece que «[a] los efectos del presente artículo son competentes: En España, los Juzgados de Primera Instancia», esta designación irá referida únicamente a la declaración de ejecutividad, no afectando al reconocimiento (éste es automático, no se prevé la acción declarativa de reconocimiento ni el reconocimiento incidental). Parece tratarse de un precepto pensado para el supuesto más usual: que se solicite la declaración de ejecutividad de una resolución de condena; con lo cual el Juez competente será el encargado de controlar el reconocimiento.

Sobre el acceso de las resoluciones a los Registros de la Propiedad, véanse las consideraciones que hacemos al final de este apartado. Para el reconocimiento del efecto constitutivo en los Convenios que diferencian entre reconocimiento y declaración de ejecutividad, *infra*, apartado V, 3, C), b), c'), de este Capítulo.

⁹³ Basándose, entre otros, en los artículos 83 y 265 R.R.C., la D.G.R.N. ha afirmado que «la inscripción en el Registro Civil español supone únicamente el reconocimiento de esa decisión judicial» (Resolución de 2 de julio de 1990, cit. en nota 92 de este capítulo).

jera de divorcio deba acceder al Registro Civil para determinar o completar la capacidad de un acto inscribible (p. ej., para determinar la capacidad nupcial de uno, o ambos, de los contrayentes respecto del matrimonio que va a ser inscrito), no es necesaria la obtención previa del reconocimiento (art. 84 R.R.C.)⁹⁴.

El reconocimiento procesal del efecto constitutivo de las resoluciones extranjeras sobre *nulidad de un matrimonio celebrado civilmente* no se halla regulado específicamente en precepto alguno, lo que no quiere decir que no precisen de este trámite. Entendemos que para que en España produzcan el efecto constitutivo (y los demás efectos derivados del reconocimiento) debe procederse a su previo reconocimiento al amparo de las normas de Derecho procesal civil internacional⁹⁵. Respecto de su acceso al Registro Civil, debemos reproducir lo

⁹⁴ Vid. J. D. GONZÁLEZ CAMPOS y P. ABARCA, «Comentario al artículo 107 C.c.», pp. 929-930; M. A. AMORES, «Comentario al Auto de 28-6-1985», cit. en nota 89 de este capítulo, pp. 2839-3840. No creemos posible exigir, en el caso del artículo 84.1 R.R.C., el reconocimiento de la resolución extranjera de divorcio, porque no se pretende que ésta despliegue ningún efecto en España (no modificará ninguna inscripción del Registro Civil), sino que únicamente sea tenida en cuenta con valor meramente *probatorio* para determinar la ulterior capacidad nupcial del futuro cónyuge. En contra, FERNÁNDEZ ROZAS/SÁNCHEZ LORENZO (*Curso*, pp. 610 y 627), para quienes el artículo 84.1 posibilita un reconocimiento incidental al margen del exequátur, excepto en las resoluciones de separación y divorcio; ahora bien, creemos que mezclan supuestos distintos: el del artículo 84 R.R.C. (acceso al Registro civil para completar la capacidad del acto inscribible), que no precisa reconocimiento, y la alegación de la resolución extranjera de divorcio en un pleito en España relacionado con aquella resolución (p. ej., en materia sucesoria), en cuyo caso y si se quiere que la resolución de divorcio tenga *fuera* en España (esto es, que despliegue efectos) debe reconocerse previamente, de lo contrario tendrá un valor meramente probatorio. Así, en principio, nos parece criticable el *Auto del T.S. de 20-4-1983*, en el que se establece el efecto probatorio (no precisando, por tanto, ni del reconocimiento ni de la declaración de ejecutividad) de una resolución extranjera de divorcio con relación a una declaración de herederos *ab intestato* promovida ante tribunales españoles; aunque la resolución de divorcio siempre puede ser utilizada como prueba, dudamos de que en este caso no precise ser reconocido su efecto constitutivo (disolución del vínculo matrimonial) para modificar una inscripción registral y extinguir consiguientemente los derechos sucesorios (la declaración de herederos se refiere a un español casado con una extranjera, lo que en principio debe figurar inscrito en el Registro Civil español); ahora bien, la falta de información que el Auto contiene no nos permite pronunciarnos sobre el tratamiento dado al tema por el T.S. (texto del Auto en *Justicia 84*, pp. 551-552).

Sobre la determinación de la capacidad para contraer nuevo matrimonio, *infra*, apartado III, 3, E), de este capítulo.

⁹⁵ Recientemente, y con una jurisprudencia errática, el T.S. ha inaugurado una nueva etapa en la que se procede a revisar el fondo del asunto para concluir que la obtención de la *nulidad* de un matrimonio por determinados motivos —incompetencia del funcionario autorizante— contrariaría el orden público español. Además de la injustificable revisión del fondo de una resolución extranjera, nos gustaría saber qué *principios constitucionales* contrariaría una sentencia de nulidad —pronunciada en Chile— que se basa en la incompetencia del funcionario que lo autorizó (no basta con afirmar que el art. 53 C.c. español no otorga relevancia a esta causa, porque el mencionado precepto se aplicará únicamente cuando, en virtud de las normas de Derecho internacional privado, la nulidad deba regirse por el ordenamiento español). Véanse los Autos de 16-1-1989, 13-2-1989, 2-6-1989 y 5-5-1989 (los tres

dicho al tratar este tema en las resoluciones extranjeras de divorcio, distinguiéndose entre si se pretende modificar una inscripción previamente existente (arts. 83.I y 265.II R.R.C.), si la resolución sobre nulidad sirve para determinar o completar la capacidad de un acto inscribible (art. 84 R.R.C.) o se quiera anotarla con valor simplemente informativo (art. 38.4 L.R.C.).

Respecto de las resoluciones dictadas por tribunales eclesiásticos sobre *nulidad de matrimonio canónico y decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado*, el reconocimiento procesal de su efecto constitutivo se contempla en el artículo 80 C.c.⁹⁶, a través del procedimiento regulado en la disposición adicional 2.^a de la Ley 30/1981. Discutida la naturaleza de este procedimiento⁹⁷, por nuestra parte creemos que es un *proceso específico de reconocimiento* a través del cual estas resoluciones «se declaran ajustados al Derecho del Estado [...] conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil». Esto es, que la resolución contenga pronunciamientos sobre la nulidad o la dispensa del matrimonio (art. 954.1 y 3), que ambas partes hayan sido emplazadas correctamente (art. 954.2)⁹⁸ y que la resolución sea auténtica (art. 954.4 L.E.C. y disp. adic. 2.^a, núm. 2). En todo caso, parece descartarse una revisión del fondo⁹⁹. Obtenido el

primeros deniegan el exequátur por el motivo mencionado, mientras que el último lo concede, aunque con una argumentación más que discutible); extracto del Auto de 16 de enero en *R.E.D.I.*, XLI (1989), 2, pp. 616-617, núm. 1989-120-Pr., con comentario de M. GONZÁLEZ ARAGÓN, y de los Autos de 5 de mayo y 2 de junio de *R.E.D.I.*, XLIII (1991), 1, pp. 208-209, núms. 1991-16-Pr. y 1991-17-Pr., con comentario de F. J. GARCIMARTÍN; el Auto de 13 de febrero es inédito.

⁹⁶ Quedan excluidas del supuesto de este precepto las resoluciones judiciales o administrativas eclesiásticas sobre separación, los privilegios paulino y petrino, así como los demás pronunciamientos que no se refieran a la nulidad o a la dispensa del matrimonio. Vid. J. M. ESPINAR, *Derecho procesal civil internacional*, Madrid 1988, N.M. 180-182; F. SANCHO REBULLIDA, «Comentario al artículo 80 C.c.», en J. L. LACRUZ, *Matrimonio y divorcio*, cit. en nota 90 de este capítulo, p. 501. Sobre la eficacia civil de las resoluciones canónicas en materia de matrimonio, G. DELGADO, *El matrimonio en forma religiosa*, Palma de Mallorca, 1988, pp. 187 ss.

⁹⁷ F. SANCHO, «Comentario al artículo 80 C.c.», pp. 499-500. Un resumen de las posiciones doctrinales en G. DELGADO, *El matrimonio*, pp. 191-195.

⁹⁸ Especialmente conflictivo es este aspecto en las resoluciones pontificias sobre dispensa de matrimonio rato y no consumado, que se desenvuelve en un procedimiento administrativo (sobre el procedimiento, vid. G. DELGADO, *El matrimonio*, pp. 175 ss.). El Tribunal Constitucional, en materia de reconocimiento de efectos civiles a decisiones pontificias de dispensa *super rato*, ha establecido que la posibilidad de abrir un nuevo proceso cuando el Auto sea denegatorio o se formule oposición a su concesión (disp. adic. 2.^a, núm. 3) hace que no pueda hablarse de indefensión de las partes. Además, «tanto el artículo VI.2 Acuerdos sobre Asuntos Jurídicos, como los preceptos con rango de Ley que tienen relación con dicho precepto [...] son susceptibles de una interpretación conforme con la Constitución en tanto que representan una manifestación de las relaciones de cooperación de los poderes públicos con la Iglesia católica» (Sentencia de la Sala 2.^a núm. 265/1988, de 22 de diciembre, Fundamento Jurídico 5.^o).

⁹⁹ Sobre las comprobaciones a realizar por el tribunal requerido, vid. F. SANCHO, «Comentario al artículo 80 C.c.», pp. 503-504. Para el tema de los pronunciamientos objeto del reconocimiento, *infra*, apartado siguiente, relativo a la determinación del alcance del acto constitutivo.

reconocimiento a través de la vía indicada, estas resoluciones desplegarán efectos en España, especialmente el efecto constitutivo¹⁰⁰. Sobre su acceso al Registro Civil español, damos por reproducidas las conclusiones a las que llegábamos al hablar de las resoluciones en materia de divorcio: cuando la resolución vaya a modificar una inscripción previa (arts. 83.II y 265.I R.R.C.¹⁰¹), cuando deba determinar o completar la capacidad para un acto inscribible (art. 84 R.R.C.) o cuando deba acceder con valor simplemente informativo (art. 38.4 L.R.C.).

La resolución extranjera puede acceder también a un *Registro de la Propiedad* español, con la finalidad de modificar una inscripción relativa a bienes inmuebles sitos en España y afectados por el régimen económico matrimonial¹⁰². En estos casos, las resoluciones extranjeras que afecten a las inscripciones ya practicadas precisarán obtener el reconocimiento procesal previo a través de las normas españolas de Derecho procesal civil internacional, de origen interno o internacional (arts. 4 L.H. y 38 R.H.)¹⁰³. Damos por reproducidas aquí las consideraciones que acabamos de hacer sobre el reconocimiento previo (sea éste automático o no) de las resoluciones extranjeras de nulidad (civil o canónica), separación, divorcio y dispensa *super rato* como requisito previo para modificar una inscripción del Registro Civil.

C) Alcance del efecto constitutivo

Desde el punto de vista del *reconocimiento procesal*, postura que hemos defendido, en España debe procederse a *reconocer el concreto efecto constitutivo otorgado por el tribunal de origen*, con independencia del ordenamiento jurídico en el que se ha basado —siendo indiferente que el órgano jurisdiccional que la dictó pertenezca al país de la *lex causae* designada por el Derecho internacional privado español, así como que la *lex causae* aplicada por el tribunal de origen no coincida con la designada por el sistema conflictual español—. Lo fundamental es la concreta modificación jurídica (el efecto constitutivo) de la

¹⁰⁰ En virtud de la teoría de la extensión de los efectos, estas resoluciones no producirán el efecto de cosa juzgada («Canon 1.643: Nunca pasan a cosa juzgada las causas sobre el estado de las personas, incluso las de separación de los cónyuges»). Sobre el reconocimiento del efecto de cosa juzgada, *supra*, apartado III, 1, de este capítulo.

¹⁰¹ Cuando en estos preceptos se alude a la concesión previa de la «ejecución», hemos de entender que se está haciendo referencia a su *reconocimiento*, ya que de lo contrario llegaríamos al sinsentido de otorgar efecto ejecutivo a las resoluciones de naturaleza constitutiva. El origen del equívoco creemos que está en la indistinción que nuestra L.E.C. hace de ambos conceptos a la hora de regular el exequátur, concediéndose los dos a través del mismo procedimiento.

¹⁰² Vid. artículo 1.333 C.c., en relación con los artículos 4 de la Ley Hipotecaria y 38 de su Reglamento.

¹⁰³ Vid. J. D. GONZÁLEZ CAMPOS y P. ABARCA, «Comentario al artículo 107 C.c.», p. 930.

resolución extranjera y no el Derecho material en el que se basa. Ahora bien, y dado que afecta al contenido mismo de la resolución, la determinación de si ésta es constitutiva o declarativa debe realizarse de acuerdo con el ordenamiento en el que el tribunal de origen se ha basado para dictarla¹⁰⁴.

El *alcance del acto constitutivo* se determina de acuerdo con el *Derecho material aplicado por el tribunal de origen*, ya que en él se indican las consecuencias materiales derivadas de la resolución. Si se reconoce en España una resolución extranjera de divorcio, será el ordenamiento aplicado el que regulará el estatuto del divorciado, determinando los efectos de la sentencia de divorcio. Así, según la *lex causae* pueden únicamente formar parte de su ámbito de aplicación, por ejemplo, además de la disolución del matrimonio, los efectos relativos a los bienes de los cónyuges. En este caso, la determinación de otros efectos, como pueden ser los relativos a la obligación de alimentos, deberán establecerse conforme al ordenamiento designado por el artículo 107 C.c.¹⁰⁵. Estas cuestiones, al no formar parte del objeto de la resolución extranjera de divorcio, no quedan cubiertas por su efecto de cosa juzgada material¹⁰⁶.

Lo mismo podemos afirmar cuando se trate de resoluciones que declaren la nulidad de un matrimonio civil. Los efectos derivados de la declaración de nulidad y que derivan de la existencia de una apariencia de matrimonio válido serán los que determine la *lex causae*.

En las resoluciones de tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico y decisiones pontificias *super rato*, el tema del alcance del acto constitutivo debe ser matizado. Sólo se solicitará la «declaración de ajuste al Derecho español» respecto de aquellos matrimonios canónicos con efectos civiles, esto es, inscritos en el Registro Civil (art. 63, en relación con el art. 61 C.c.). Las resoluciones canónicas de nulidad matrimonial y las dispensas pontificias *super rato*, cuando han sido declaradas *ajustadas al Derecho español*, tienen también efectos civiles; de tal manera que cuando se quiere solicitar la nulidad de un matrimonio canónico con efectos civiles, la elección de la vía civil o canónica es facultativa de las partes¹⁰⁷. Por tanto, los efectos del matrimonio y de su nulidad son los establecidos (además de en el Código de Derecho Canónico) en el Código civil. Así, en el *procedimiento de ajuste* (procedimiento de reconocimiento)

¹⁰⁴ D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 413; ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 48.

¹⁰⁵ Es éste un efecto que forma parte del ámbito de la ley designada por el artículo 107 C.c. Sobre el ámbito de la ley rectora del divorcio, P. ABARCA, «Separación matrimonial y disolución del matrimonio», en E. PÉREZ VERA (dir.), *Derecho internacional privado (Unidades didácticas de la U.N.E.D.)*, vol. II, 3.ª ed., Madrid, 1991, pp. 134-135; J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, «Matrimonio», en J. D. GONZÁLEZ CAMPOS y otros, *Derecho internacional privado. Parte especial*, vol. II, Madrid, 1991, pp. 446-449.

¹⁰⁶ Desde la perspectiva del ordenamiento alemán, D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 417; ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 49.

¹⁰⁷ F. SANCHO, «Comentario al artículo 80 C.c.», p. 503.

se examina únicamente el «ajuste» al Derecho español del pronunciamiento de disolución del vínculo. Reconocida (declarada ajustada) la resolución, el alcance del acto constitutivo (nulidad o disolución del vínculo mediante dispensa) será el establecido en el Código civil. Lógicamente, la resolución canónica o el rescrito pontificio pueden contener otros pronunciamientos (p. ej., la prohibición de contraer ulteriores nupcias), que civilmente son irrelevantes (no canónicamente) y que, por tanto, no son objeto del reconocimiento del efecto constitutivo.

Resumiendo, en los casos de reconocimiento (ajuste a Derecho) de las resoluciones de tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico y de las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, la determinación del alcance del acto constitutivo se realizará conforme al Derecho español.

Respecto del *contenido del acto constitutivo* derivado de una resolución extranjera reconocida, éste debe ser el previsto en la *lex causae*. Ello responde al principio, íntimamente ligado a la teoría de la extensión de los efectos, de que en el Estado requerido una resolución extranjera no puede desplegar efectos distintos de los atribuidos originariamente¹⁰⁸. Por ejemplo, una resolución extranjera que decreta la separación matrimonial no puede ser reconocida en España como si se tratara de una resolución española de divorcio¹⁰⁹.

D) *Inicio temporal del efecto constitutivo*

El ordenamiento del país de origen es el que determina el momento a partir del cual una resolución (constitutiva) despliega el efecto constitutivo¹¹⁰. Una cuestión ligada a ésta es la de establecer el momento desde el que una resolución reconocida desplegará este efecto en nuestro país (Estado requerido).

En el artículo 107, párrafo segundo, C.c. se afirma que las *resoluciones extranjeras de separación y divorcio* producirán efectos en el ordenamiento español *desde la fecha de su reconocimiento*. La cuestión está aquí en interpretar el inciso «*producirán efectos en el ordenamiento español*».

Entendemos que, a la luz de lo que llevamos dicho sobre los efectos de las resoluciones en general y, en especial, sobre el efecto constitutivo, el artículo 107.º II prescribe que las resoluciones extranjeras de divorcio no desplegarán en España los *efectos dependientes del reconocimiento* (por encima de todo, el efecto constitutivo, así como todos los demás que les atribuya el ordenamiento del país de origen) hasta que no hayan sido reconocidas a través de los correspondientes procedimientos pre-

¹⁰⁸ Vid. *supra*, apartado II, 1, B), de este capítulo.

¹⁰⁹ En este sentido, vid. la Resolución de la D.G.R.N. de 8 de septiembre de 1990 (texto en *B.I.M.J.*, núm. 1582, pp. 93-96). Desde la óptica del Derecho alemán, D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 418; ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 49.

¹¹⁰ D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 416; ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 51.

vistos *ad hoc* en nuestro Derecho procesal civil internacional (de origen interno y convencional). Ahora bien, y por lo que respecta al efecto constitutivo, una vez reconocido, sus consecuencias se producirán en España a partir del momento fijado por el ordenamiento del Estado de origen. Por ejemplo, una resolución de divorcio que, de acuerdo con el Derecho del país de origen, desplegó el efecto constitutivo desde la fecha de su firmeza (1-1-1990) y fue reconocida en España el 1 de mayo de 1991. Según el artículo 107.II C.c., esta resolución desplegará en nuestro país el efecto constitutivo (resultado de ello es que, p. ej., podrá acceder al Registro Civil español para modificar una inscripción previa) a partir del 1 de mayo de 1991; ahora bien, las consecuencias del efecto (básicamente, la ruptura del vínculo matrimonial) *se retrotraen* hasta el 1 de enero de 1990, fecha en que desplegó el efecto constitutivo¹¹¹.

A favor de esta interpretación del artículo 107.II C.c. tenemos el hecho de la adscripción del Derecho procesal civil internacional español a la teoría de la extensión de los efectos: el ordenamiento del Estado de origen es el que determina cuándo la resolución despliega el efecto constitutivo, extendiéndose después este extremo al país requerido.

Las *resoluciones relativas a la nulidad de un matrimonio (civil)* no podrán desplegar el efecto constitutivo (ni ningún otro derivado del reconocimiento) hasta que no haya sido reconocida procesalmente a través de las normas españolas de Derecho procesal civil internacional. Obtenido éste, las consecuencias derivadas del efecto constitutivo se producirán desde el momento fijado por el ordenamiento del país de origen.

Por lo que respecta a las *resoluciones de tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico* y a las *decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado*, ni el artículo 80 C.c. ni la disposición adicional 2.^a de la Ley 30/1981 nada dicen al respecto. Por tanto, habrá que entender que se rige por los principios generales ya apuntados: desplegarán el efecto constitutivo desde el momento en que han sido declaradas ajustadas al Derecho español (reconocidas), produciéndose sus consecuencias desde el momento en que a las partes se les notificó la resolución del tribunal de apelación confirmando la resolución de primera instancia a favor de la nulidad, si se trata de sentencias de nulidad (canon 1.684.1), o desde el momento en que se concedió la dispensa, en el caso del rescripto pontificio (cánones 59 ss.).

E) *La capacidad para contraer nuevo matrimonio*

Una cuestión íntimamente relacionada con el reconocimiento del efecto constitutivo es el de la relevancia en el foro de las resoluciones extranjeras en materia

¹¹¹ En *Derecho español*, lo normal es que las sentencias constitutivas produzcan efectos desde su firmeza (*ex nunc*), aunque en algunos casos puede retrotraerse su eficacia (*ex tunc*). Vid. M. A. FERNÁNDEZ, «El objeto del proceso», N.M. 22, Nota 19; PRIETO-CASTRO, *Tratado*, I, N.M. 189, letra B).

de divorcio sobre la ulterior capacidad para contraer matrimonio. En la medida en que nuestro sistema de Derecho internacional privado otorga competencia a la ley nacional de las personas físicas en materia de estado civil (art. 9.1 C.c.), ¿habrá que dejar también a dicho ordenamiento jurídico que decida sobre el reconocimiento o no de las resoluciones de divorcio? En otras palabras, se trata de determinar si una resolución extranjera, o incluso una española, concediendo el divorcio no podrá ser tenida en cuenta a la hora de determinar la capacidad del cónyuge divorciado para contraer un nuevo matrimonio, porque para el ordenamiento jurídico que rige la capacidad nupcial —en España, la ley personal— la resolución de divorcio no sería eficaz.

En el caso de que la cuestión surja en relación con una *sentencia española de divorcio*, no creemos que pueda darse al tema una dimensión conflictual, planteando el divorcio como *cuestión previa* frente a la capacidad nupcial¹¹². No se trataría de un problema surgido en el plano de la ley aplicable, sino de la validez de una *resolución española válidamente adoptada por un órgano jurisdiccional español* y que ha desarrollado unos efectos. Por tanto, creemos que la solución debemos buscarla en la *vertiente procesal*. La resolución (no lo olvidemos, válidamente adoptada por un tribunal español) produce el efecto de cosa juzgada material que vincula prejudicialmente (función positiva), no pudiendo ignorarse su contenido por el que se extingue el matrimonio y debiéndose tener en cuenta a la hora de establecer la capacidad para contraer ulterior matrimonio. De lo contrario, se llegaría al absurdo de desconocer e inaplicar en España una sentencia española¹¹³. Además, también se puede argumentar en favor de la independencia

¹¹² A favor de tratar el tema desde la vertiente conflictual como una cuestión previa, se pronuncian, entre otros, R. HAUSMANN, *Die kollisionsrechtlichen Schranken*, cit. en nota 85 de este capítulo, pp. 85 ss.; P. H. NEUHAUS *Die Grundbegriffe des internationalen Privatrechts*, Tübingen, 1976, pp. 349-350 (en contra, KROPHOLLER, *I.P.R.*, p. 202; especialmente significativa es su opinión, ya que la parte general de su obra está basada —tal como se recoge en el subtítulo— en los *Grundbegriffe* del profesor Neuhaus); P. PICONE, *Saggio sulla struttura formale del problema delle questioni preliminari nel Diritto internazionale privato*, Napoli, 1971, en especial secciones tercera y cuarta; del mismo autor, *Ordinamento competente e Diritto internazionale privato*, Padova, 1986, capítulo VI, especialmente N.M. 23. Creemos que ésta es una visión equivocada del problema, ya que se trata de una *cuestión estrictamente procesal* que no puede ser solucionada desde la vertiente de la ley aplicable.

¹¹³ En este sentido, y en favor de la salvaguardia de la coherencia interna de nuestro sistema jurídico, P. ABARCA, «La celebración del matrimonio y su nulidad», en E. PÉREZ VERA (dir.), *Derecho internacional privado (Unidades didácticas de la U.N.E.D.)*, vol. II, 3.ª ed., Madrid, 1991, p. 105. En el Derecho alemán, a favor de la solución procesal, ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 50. Un examen de las soluciones procesales y materiales, D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 421. El tema adquirió en Alemania especial relevancia a raíz de la sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 4 de mayo de 1971, referida a la capacidad de un español para contraer matrimonio en Alemania con una ciudadana alemana previamente divorciada. El Tribunal Constitucional aceptó la primacía de las sentencias alemanas de divorcio y la exclusión del Derecho extranjero reclamado (el español) mediante el mecanismo del orden público, ya que el caso mantenía una estrecha relación con el foro (*Inlandsbeziehung*). Texto de la sentencia con biblio-

del reconocimiento de las resoluciones de divorcio de la ley aplicable a la capacidad matrimonial del cónyuge divorciado, en el sentido de que la remisión a la ley personal de nuestro artículo 9.1 C.c. es únicamente a los *requisitos* que exige *para contraer matrimonio* (inexistencia de vínculo anterior, manifestación del consentimiento, edad núbil, ausencia de cierto parentesco, etc.). Si se cumplen los requisitos —y la falta de vínculo matrimonial queda observada por la existencia de un divorcio— quiere ello decir que se tiene capacidad para contraer nuevo matrimonio, siendo indiferente para la ley nacional que la inexistencia de vínculo se haya logrado mediante un divorcio, al que no otorga validez.

El mismo problema se plantea con una *resolución extranjera de divorcio*, debiendo determinarse si sus efectos permiten al cónyuge divorciado contraer nuevo matrimonio en contra de lo previsto en la ley aplicable a la capacidad matrimonial. *Prima facie*, en este caso y en relación con la normativa española sobre el Registro Civil, debemos distinguir dos hipótesis. La primera, cuando la resolución extranjera no debe modificar una inscripción preexistente, sino que únicamente sirve para determinar o completar la capacidad para un acto que vaya a inscribirse (p. ej., para determinar la capacidad nupcial de alguno de los contrayentes respecto del matrimonio que será inscrito). Como ya hemos visto, para estos casos no se precisa obtener el reconocimiento previo de la resolución (art. 84 R.R.C.), siendo claramente indiferente la validez o no que la ley personal del divorciado otorgue a la resolución que le concedió el divorcio¹¹⁴.

Una segunda hipótesis vendrá dada por el hecho de que la resolución extranjera de divorcio ha modificado una inscripción del Registro Civil, para lo cual obtuvo previamente su reconocimiento (art. 83 R.R.C.). En el presente supuesto y desde la *perspectiva procesal* que venimos defendiendo, la capacidad matrimonial derivada de una resolución de divorcio reconocida se determina con independencia de que la ley que rige la capacidad (ley personal) considere válida o no la resolución. Por tanto, una vez reconocida en España una resolución extranjera de divorcio, ésta produce unos efectos con unas consecuencias (el

grafía en J. KROPHOLLER (Bearb.), *Die deutsche Rechtsprechung auf dem Gebiete des Internationalen Privatrechts im Jahre 1971*, Tübingen, 1973, núm. 39; traducción castellana con referencia bibliográfica en J. D. GONZÁLEZ CAMPOS y J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, *Derecho internacional privado. Materiales de prácticas*, Madrid, 1983, pp. 74-80.

¹¹⁴ No nos parece acertada la *Resolución de la D.G.R.N. de 23-12-1981*, en la que se exige el reconocimiento de una resolución extranjera de divorcio para determinar la capacidad nupcial, máxime cuando el matrimonio anterior *no* figuraba inscrito en el Registro Civil español; se trata de un caso clarísimo de aplicación del artículo 84.1 R.R.C. (texto en *Aranzadi*, 1981, núm. 5443). Más recientemente, la Resolución de la D.G.R.N. de 1-7-1989 ha exigido nuevamente el reconocimiento de una resolución extranjera de divorcio para probar la capacidad para contraer nuevo matrimonio de un español casado (con extranjera) y divorciado en el extranjero y cuyo matrimonio *no* había sido inscrito en el Registro Civil español; también aquí consideramos que se trata de unos hechos subsumibles en el supuesto del artículo 84.1 R.R.C. y que, por tanto, no debía exigirse el reconocimiento de la resolución de divorcio [texto de la Resolución en *R.E.D.J.*, XLII (1990), 2, pp. 628-629, núm. 1990-86-Pr.].

efecto constitutivo posibilita contraer nuevo matrimonio), con independencia de lo que al respecto determine la ley personal del divorciado; ley que, como hemos visto¹¹⁵, no es tenida en cuenta a la hora de otorgar el reconocimiento. Asimismo, la negación de la capacidad nupcial llevaría a la denegación de validez de una inscripción registral, sin solicitar paralelamente su rectificación.

Además, en ambas hipótesis, podemos reproducir aquí lo dicho sobre la remisión a la ley personal contenida en el artículo 9.1 C.c., en el sentido de que se entiende realizada sólo a los *requisitos* que en ella se establecen para contraer nuevo matrimonio¹¹⁶.

Para los partidarios del *reconocimiento material* (teoría de la *lex causae*), el divorciado únicamente podrá contraer nuevo matrimonio si la resolución de divorcio es válida para el ordenamiento aplicable a la capacidad matrimonial. Contra esta posición doctrinal se puede argumentar que si una resolución española de divorcio produce unas consecuencias, entre las que está la de permitir a los cónyuges divorciados contraer un nuevo matrimonio, no se explica por qué una *resolución extranjera reconocida* no puede tener las mismas consecuencias¹¹⁷.

Ante la carencia de soluciones positivas en el ordenamiento español, hemos de concluir que *de lege ferenda* sería deseable que nuestro legislador redactase una norma específica en la que se regulase el tema de la ley aplicable a la capacidad de los divorciados para contraer nuevo matrimonio. En el Derecho comparado y en el Derecho internacional convencional podemos hallar ejemplos que indican el modelo a seguir. Así, el *artículo 11 del Convenio de La Haya de 1 de junio de 1970*, sobre reconocimiento de divorcios y separación de cuerpos, establece que, reconocida una sentencia de divorcio al amparo del Convenio, no se puede negar a ninguno de los cónyuges divorciados la conclusión de un nuevo matrimonio (*remariage*) basándose en que el ordenamiento jurídico de otro Estado no reconoce su divorcio. Este precepto aboga por un tratamiento procesal de los efectos de las resoluciones extranjeras de divorcio (desde la óptica consecuente de la teoría de la *lex causae*, algún autor lo considera una cláusula especial de orden público que limita el ámbito de aplicación de la respectiva norma de conflicto nacional)¹¹⁸.

¹¹⁵ *Supra*, apartado III, 3, B), de este capítulo.

¹¹⁶ No creemos que sea posible sostener (P. ABARCA, «La celebración del matrimonio», pp. 104-105) que en España la capacidad matrimonial del cónyuge divorciado se determina de acuerdo con la ley que rige el divorcio. Esta afirmación, recogida, según la propia autora, en la doctrina extranjera y en el Convenio de La Haya de 1970, sobre reconocimiento de divorcios y separación de cuerpos (no firmado ni ratificado aún por España), no encuentra formulación positiva en nuestro ordenamiento jurídico. Entendemos la aseveración de la Dra. ABARCA JUNCO como una propuesta *de lege ferenda*.

¹¹⁷ Sobre una visión crítica, en la doctrina alemana, de la teoría de la *lex causae* en este tema, vid. D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 422-423; ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 50.

¹¹⁸ A favor del enfoque procesal del artículo 11, vid. «Rapport Bellet/Goldmann». *Actes et documents de la Onzième session* (1970), II, N.M. 54. Sobre el mencionado precepto, D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/2, Kap. II, N.M. 425

También desde un tratamiento procesal del tema, la *Ley Federal austríaca de Derecho internacional privado*, de 15 de junio de 1978¹¹⁹, en su artículo 17.2 estatuye que no puede prohibirse la celebración o la anulación (*nichtig erklärt*) de un nuevo matrimonio porque el ordenamiento aplicable a la conclusión del matrimonio no reconoce una resolución de divorcio válida en el ámbito jurídico austríaco. El artículo 13.2, número 3, de la *Ley introductoria al Código civil alemán (E.G.B.G.B.)*¹²⁰ opta también por la visión procesal del tema, al establecer que la existencia de una resolución de divorcio, alemana o extranjera reconocida, permite la celebración de un matrimonio posterior; ahora bien, el propio precepto exige que, para la aplicación del Derecho alemán a las condiciones de conclusión del matrimonio, ante la falta de una de las condiciones establecidas en la ley nacional de los contrayentes, exista una relación con el foro (*Inlandsbeziehung*) (núms. 1 y 2). Un tratamiento procesal es también el dado por el artículo 43.3 de la *Ley Federal suiza de Derecho internacional privado*¹²¹, por el que no se puede obstaculizar la celebración de un matrimonio por el único motivo de que la resolución de divorcio adoptada o reconocida en Suiza no es reconocida en otro país. Por último, y desde el enfoque procesal, el artículo 25 del *Proyecto de reforma del sistema italiano de Derecho internacional privado*¹²² sustrae a la ley aplicable a la conclusión del matrimonio el estado de divorciado adquirido a raíz de una sentencia italiana o reconocida en Italia.

Hemos de destacar el hecho de que en todos estos casos se da al problema un *tratamiento procesal*. Vertiente esta que debería tenerse en cuenta, no sólo por parte de los defensores de la teoría de la *lex causae*, sino también de cara a una futura reforma del sistema español.

4. LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL PROCESO

Las resoluciones emanadas de un proceso afectan, en principio, exclusivamente a las partes procesales que han intervenido en él. Ahora bien, dado que en ocasiones la existencia misma de la resolución puede tener consecuencias desfavorables para sujetos que no tienen la condición de parte, es por lo que se les permite intervenir en el proceso, si así lo estiman conveniente. De todo ello se ocupa la institución de la intervención.

Los terceros pueden intervenir en un proceso de forma voluntaria o provoca-

¹¹⁹ *Budengesetzblatt* 7-7-1978, pp. 1729 ss. Traducción francesa de la Ley, con nota de F. SCHWIND, en *R. Critique*, (1979), pp. 174 ss.

¹²⁰ *Budengesetzblatt* (1986) I, pp. 1142 ss. Traducción francesa en *R. Critique* (1987), pp. 170 ss.

¹²¹ *Feuille fédérale* (1983), I, pp. 255 ss. Texto reproducido en *R. Critique* (1988), pp. 409 ss.

¹²² Texto del Proyecto y de la Memoria (*Relazione*) adjuntada por la Comisión redactora en *R.D.I.P. e P.* (1989), pp. 932 ss.

da (*litisdenuntiatio*), diferenciándose en el primer caso entre principal y adhesiva —que, a su vez, puede ser simple o litisconsorcial—¹²³. Los efectos que la sentencia produce frente a los terceros varían según el tipo de intervención y la actitud que hayan mantenido a lo largo del proceso.

Al Derecho procesal civil internacional le interesa el reconocimiento de las resoluciones en las que han intervenido terceros, así como los efectos que aquéllas producen en el Estado requerido tras su reconocimiento. Dada la diversidad de contenido entre los ordenamientos jurídicos, pueden variar los efectos y las consecuencias —procesales y materiales— que estas resoluciones extranjeras pueden tener en España tras su reconocimiento.

A) *La intervención voluntaria adhesiva*

Existe intervención (voluntaria) adhesiva «cuando un tercero, hasta entonces ajeno al litigio, solicita y obtiene del Juez la entrada en un proceso pendiente entre otras personas [...] [apoyando] la posición jurídica de una de las partes (sea la del actor o la del demandado)»¹²⁴. El tercero no es parte procesal, sino que se limita a apoyar la posición jurídica de una de las partes. Desde la óptica del ordenamiento jurídico español, y ante la inexistencia de esta figura en la L.E.C., nuestra doctrina y jurisprudencia le han otorgado las siguientes características¹²⁵: sólo es admisible en un proceso pendiente (entre la presentación de la demanda y la terminación por sentencia firme); el tercero puede actuar con las mismas facultades que posee la parte; el tercero debe tener «interés» (jurídico, directo y legítimo) en el resultado del pleito, ya que la resolución que se adopte entre las partes litigantes puede integrar un supuesto del que le deriven consecuencias perjudiciales.

Para nuestro ordenamiento, la resolución en la que acaba el proceso sólo afecta a las partes del proceso pero no al tercero interviniente —no es parte procesal—, por lo que la fuerza de cosa juzgada material no le alcanza, a no ser que se trate de una intervención adhesiva litisconsorcial¹²⁶. En el caso de ser litisconsorcial, al verse afectado el tercero por la cosa juzgada, el efecto de la resolución debemos reconducirlo a lo dicho sobre el reconocimiento de este efecto¹²⁷.

¹²³ Vid. M. A. FERNÁNDEZ, «Intervención procesal y cambio de partes», en DE LA OLIVA/FERNÁNDEZ, *D.P.C.*, vol. I, Madrid, 1990, parágrafo 19, N.M. 4.

¹²⁴ M. A. FERNÁNDEZ, «Intervención procesal», N.M. 7.

¹²⁵ Vid. M. A. FERNÁNDEZ, «Intervención procesal», N.M. 8.

¹²⁶ Esta última existirá cuando un litisconsorte necesario del demandado no ha sido demandado en el proceso, pero durante éste expresa al Juez su deseo de ser parte —al no haber sido demandado y de no intervenir posteriormente en el proceso, el Juez se vería obligado a dictar una sentencia absolutoria de instancia sin entrar en el fondo del asunto—. Vid. M. A. FERNÁNDEZ, «Intervención procesal», N.M. 9; L. PRIETO-CASTRO, *Tratado*, I, núms. 163-164.

¹²⁷ Vid. *supra*, apartado III, 1, de este capítulo.

También es necesario determinar las consecuencias que el proceso tiene sobre las relaciones entre el interviniente y la parte coadyuvada. Así, puede hablarse del llamado *efecto especial de la intervención*¹²⁸, mediante el cual, y ante un proceso posterior (entre el tercero y la parte coadyuvada) basado en la adopción de la primera resolución, el tercero no puede discutir lo decidido en aquélla¹²⁹. Aquí no se trata del efecto de cosa juzgada, ya que como hemos visto ésta no se extiende al tercero interviniente (en forma voluntaria adhesiva simple).

Al ser en nuestro país la intervención adhesiva, como hemos visto, una construcción doctrinal y jurisprudencial, son discutidos algunos aspectos de esta figura, entre los que se puede citar la existencia del efecto al que acabamos de referirnos. Ahora bien, al no tratarse de un efecto desconocido para nuestro ordenamiento jurídico y ante su regulación en el Derecho comparado¹³⁰, debemos concluir la posibilidad de su reconocimiento.

El reconocimiento en España del efecto especial de la intervención, producido por una resolución extranjera emanada de un proceso en el que ha intervenido un tercero, cobrará su sentido si se plantea ante órganos jurisdiccionales españoles un proceso posterior que trae causa del primero. El contenido concreto de las relaciones entre el tercero y la parte coadyuvada (*status* procesal, efectos de la intervención entre ambos, excepciones oponibles en el proceso posterior), que forma el núcleo del efecto de la intervención, vendrá determinado por el *ordenamiento del Estado de origen*, que es el que posibilita la intervención y configura sus características¹³¹. Su reconocimiento debe realizarse previo cumplimiento de

¹²⁸ Se trata de un efecto elaborado por la doctrina alemana (*Interventionswirkung*) basado en el artículo 68 Z.P.O., en el que se regula el efecto de la intervención adhesiva. En España, PRIETO-CASTRO lo considera como una de las características de esta figura procesal en nuestro país [PRIETO-CASTRO, *Tratado*, I, N.M. 163, letra c)].

¹²⁹ Un ejemplo ilustrativo, aunque basado en la intervención provocada (que también despliega este mismo tipo de efecto), es el puesto por PRIETO-CASTRO sobre el proceso, en el que ha comparecido un notario en virtud de *litisdenuntiatio* [sobre esta figura vid. *infra*, apartado III, 4, B), de este capítulo], que declara la nulidad de la escritura notarial en la que se documenta el contrato básico por existencia de algún defecto. En el proceso posterior por daños y perjuicios contra el notario, éste no podrá discutir la existencia del defecto de forma, a no ser que pudiera alegar la *exceptio male gesti processus* (PRIETO-CASTRO, *Tratado*, I, N.M. 164, nota 30).

¹³⁰ En la doctrina procesalista española, mientras PRIETO-CASTRO lo considera un efecto de la intervención (*Tratado*, I, N.M. 163), M. A. FERNÁNDEZ no lo menciona entre las características de esta figura («Intervención procesal», N.M. 8); por su parte, ALMAGRO apenas se ocupa del tema de las relaciones entre el tercero y las partes [«Las partes (II)», en J. ALMAGRO y otros, *Derecho procesal*, cit. en nota 45 de este capítulo, I/1 (1), tema 17, N.M. 238]. Al no tratarse de un efecto desconocido para nuestro ordenamiento, podrá ser reconocido en España al amparo de nuestro Derecho procesal civil internacional —teoría de la extensión de los efectos— (vid. *supra*, apartado II, 2, de este capítulo). Sobre la regulación en legislaciones extranjeras, PRIETO-CASTRO, *Tratado*, N.M. 174; para el ordenamiento alemán, D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 396, con referencias al Derecho comparado en nota 1191.

¹³¹ GEIMER, *I.Z.P.R.*, N.M. 2213; D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 397; ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 52.

todas las condiciones fijadas al efecto por nuestro Derecho procesal internacional de origen interno (normalmente, se efectuará a través del sistema de condiciones, debiendo concurrir todos los requisitos del art. 954 L.E.C.) o de origen internacional convencional¹³².

B) *La intervención provocada* (litisdenuntiatio)

Existe intervención provocada «cuando una persona, hasta entonces ajena al litigio, entra a formar parte de él como consecuencia de la “llamada” que le dirige alguna de las partes procesales»¹³³. La comunicación al tercero de la existencia del proceso es lo que se denomina *litisdenuntiatio* (denunciar la litis).

Desde la *perspectiva del Derecho español*, su finalidad es la de que el tercero pueda comparecer —no se trata de una obligación— para auxiliar a la parte demandada o la de crear el supuesto de hecho del que se hacen depender otros derechos (garantía, saneamiento, etc.). Al no tener el tercero la obligación de comparecer, puede ignorar la llamada que se le ha formulado, en cuyo caso el denunciante ante una resolución adversa podrá dirigirse en un procedimiento posterior contra el tercero, o también puede atenderla, ante lo cual el tercero será admitido como parte del proceso en calidad de litisconsorte del demandado, alcanzándole el efecto de cosa juzgada de la resolución¹³⁴.

Según la actitud que adopte el tercero ante la llamada, se producirán consecuencias distintas que afectarán al reconocimiento de la resolución emanada del proceso. Si *acepta la llamada*, es admitido como parte procesal y se ve alcanzado por el efecto de cosa juzgada material, extendiéndose este efecto y sus consecuencias jurídicas al Estado requerido¹³⁵. En el caso de que *ignore la llamada*, no será parte en el proceso (no extendiéndosele la cosa juzgada), pero en sus relaciones con la parte denunciante, al igual que en la intervención voluntaria adhesiva, se verá afectado por el *efecto especial de la intervención*, que le impe-

¹³² En Alemania existe al respecto la polémica doctrinal sobre si el reconocimiento de este efecto exige el cumplimiento de *todos* los requisitos del artículo 328 de la Z.P.O. —postura mayoritaria (vid. D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 397)— o si, por el contrario, es suficiente con examinar sólo la competencia internacional del Juez de origen y la no contrariedad con el orden público (art. 328.1, núms. 1 y 4, Z.P.O.) —opinión sostenida por GEIMER (*I.Z.P.R.*, N.M. 2213; ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 52)—. Sobre el reconocimiento a través de la L.E.C. y de los textos convencionales, vid. *infra*, los siguientes apartados de este capítulo: IV, 2, B), d); V, 2, C), b), d'), y V, 3, C), b), d').

¹³³ M. A. FERNÁNDEZ, «Intervención procesal», N.M. 10.

¹³⁴ Vid. M. A. FERNÁNDEZ, «Intervención procesal», N.M. 10; PRIETO-CASTRO, *Tratado*, I, núms. 165-166. Sobre los casos de intervención provocada en Derecho español, M. A. FERNÁNDEZ, *ibíd.*, N.M. 11; L. PRIETO-CASTRO, *ibíd.*, N.M. 167.

¹³⁵ Sobre el efecto de cosa juzgada, vid. *supra*, apartado II, 3, A).

dirá discutir lo decidido en la resolución del pleito principal en un proceso ulterior entre ambas partes y basado en la propia resolución¹³⁶.

En la medida en que las resoluciones extranjeras derivadas de un proceso en el que se ha producido *litisdenuntiatio* pueden producir este efecto de intervención¹³⁷ y que no se trata de un efecto desconocido para el ordenamiento español, habremos de concluir la posibilidad de su reconocimiento en nuestro país.

El concreto *contenido* del efecto especial de intervención producido por una resolución extranjera reconocida en España será el que le atribuye el *ordenamiento jurídico del Estado de origen*. Será éste el que determinará las consecuencias que para el tercero tiene el no atender a la llamada, así como, dadas las características especiales de esta institución, los efectos materiales y procesales de la resolución¹³⁸. Para otorgarle el reconocimiento será preciso cumplir con *todas* las condiciones establecidas por las normas de Derecho procesal civil internacional de origen interno o, en su caso, por las de origen internacional convencional¹³⁹.

C) *Las acciones de garantía*

En algunos ordenamientos jurídicos, como el belga, francés, italiano, luxemburgués y holandés¹⁴⁰, se regula una *acción de garantía* que permite al demandado en un proceso ejercitar *en el mismo procedimiento* una acción de regreso contra un tercero garante de la obligación principal. En este caso, la sentencia despliega frente al tercero los efectos normales de cualquier resolución, que también se producirán en España a raíz de su reconocimiento (teoría de la extensión de los efectos)¹⁴¹.

¹³⁶ PRIETO-CASTRO, *Tratado*, I, N.M. 165, letra a). Al igual que en los procesos en los que ha existido una intervención adhesiva simple, no hay unanimidad doctrinal sobre la atribución de este efecto. Según la teoría de la extensión de los efectos, seguida por nuestro Derecho procesal internacional, su posible existencia en nuestro ordenamiento posibilita su reconocimiento.

¹³⁷ Sobre la legislación comparada, PRIETO-CASTRO, *Tratado*, N.M. 174; para el ordenamiento alemán, D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 398, con datos de Derecho comparado en nota 1198.

¹³⁸ Vid. GEIMER, *I.Z.P.R.*, N.M. 2213; D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 399; ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 52.

¹³⁹ Al igual que en el tema del reconocimiento del efecto especial de la intervención en procesos donde se ha dado una intervención adhesiva simple, la doctrina alemana diverge sobre los requisitos del artículo 328 Z.P.O. que deben ser exigidos a la resolución extranjera (vid. GEIMER, *I.Z.P.R.*, N.M. 2213; D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 400; ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 52). Sobre el reconocimiento a través de la L.E.C. y de los textos convencionales, vid. *infra*, los siguientes apartados de este capítulo: IV, 2, B), d); V, 2, C), b), d'), y V, 3, C), b), d').

¹⁴⁰ Bélgica, artículos 15, 16 y 811 ss. del *Code Judiciaire*; Francia, artículos 333 ss. del *Nouveau Code de procédure civile*; Italia, artículos 32, 36 y 106 del *Codice di procedura civile*; Luxemburgo, artículos 59.8 y 181 a 185 del *Code de procédure civile*; Holanda, artículo 126.14 del *Wetboek van Burgerlijke Rechtsvordering*.

¹⁴¹ En el Derecho francés, la *action o demande en garantie* es más amplia que en Derecho

Las legislaciones de otros países, entre los que se encuentra el nuestro, prevén que, pendiente un proceso, una de sus partes realice una llamada (*litisdenuñtiatio*) a un tercero para que, en caso de que se dicte una resolución que le sea adversa, pueda dirigirse una vez finalizado el proceso contra el tercero llamado para que le garantice o le indemnice —en Derecho español, para que proceda, por ejemplo, al saneamiento—¹⁴². Es la denominada *llamada en garantía*, que es una *condición previa* para el ejercicio posterior de la *acción de garantía*. Ante la comunicación de la existencia del proceso, el denunciado puede *comparecer*, convirtiéndose en litisconsorte y quedando afectado por lo que establezca la resolución. Por contra, también puede *ignorar la llamada* (continuando el proceso sin él), produciéndose *el efecto especial de intervención* entre él y la parte denunciante (no podrá discutir nuevamente en el proceso posterior en el que se ejercite la acción de garantía lo decidido por la resolución del pleito principal).

Las resoluciones extranjeras derivadas del ejercicio de una *acción de garantía*, tal como ésta se concibe en el segundo grupo de países citados, podrán ser reconocidas en España y desplegar los efectos atribuidos por el Estado de origen. No se trata en este caso de reconocer el efecto especial de intervención derivado de la intervención provocada (*litisdenuñtiatio*), sino los efectos de una resolución definitiva emanada de una obligación de garantía¹⁴³.

En Derecho procesal civil internacional, y respecto de este tipo de acciones, donde sí se plantean problemas es en el caso de que el pleito principal en el que se efectuó la *litisdenuñtiatio* tuvo lugar en un país distinto del que va a ejercitarse la acción de garantía. En este caso, habrá que proceder previamente al reconocimiento de la resolución del procedimiento principal, produciendo en España el efecto especial de intervención, si éste le ha sido atribuido por el ordenamiento del país de origen¹⁴⁴. Para conceder el reconocimiento, parece lógico que se examine la competencia internacional del tribunal de origen en el *pleito principal* (proceso al que ha sido llamado el tercero). Es posible que el tercero, mediante la *derogatio fori*, haya excluido su sometimiento a un tribunal extranjero, impidiéndose que sea llamado o se ejercite la acción de garantía ante un órgano jurisdiccional extranjero. En este caso, la resolución dictada no podría ser reconocida¹⁴⁵.

español, pudiendo ser dirigida incluso contra el fabricante. Sobre Derecho comparado, D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, N.M. 401 y nota 1208; PRIETO-CASTRO, *Tratado*, I, N.M. 174; J. P. WAEHLER, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/2, Kap. III, N.M. 138 y nota 201.

¹⁴² Para la regulación en España, M. A. FERNÁNDEZ, «La intervención procesal», N.M. 11; PRIETO-CASTRO, *Tratado*, I, núms. 166-167.

¹⁴³ GEIMER, *I.Z.P.R.*, N.M. 2214; D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 402; ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 53.

¹⁴⁴ En este caso se trataría de una resolución que, de ser aplicable el ordenamiento español a la acción de garantía (en concreto, el art. 1.475 C.c.), podría desarrollar también el *efecto de tipicidad* (sobre este efecto, vid. *infra*, apartado III, 5, de este capítulo).

¹⁴⁵ GEIMER, *I.Z.P.R.*, N.M. 2214; ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 54.

En el plano convencional, el reconocimiento de las acciones de garantía y de las resoluciones del pleito principal en el que se ha llamado al tercero está regulado expresamente en los Convenios de Bruselas y Lugano¹⁴⁶.

5. EL EFECTO DE TIPICIDAD

A) *Concepto*

Con la denominación de *efecto de tipicidad*¹⁴⁷ estamos haciendo referencia a la posibilidad de que una resolución extranjera pueda ser subsumida en el supuesto de una norma y aplicar así su correspondiente consecuencia jurídica¹⁴⁸. Cuando en el artículo 1.971 C.c. se establece que «[e]l tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por *sentencia*, comienza desde que la *sentencia quedó firme*», se trataría de determinar si aquí el vocablo «sentencia» (resolución) se refiere también a las extranjeras y, de ser ello así, surge la cuestión de si la sentencia extranjera necesitará ser reco-

¹⁴⁶ Para el reconocimiento al amparo de estos textos convencionales de las resoluciones dictadas como resultado de demandas sobre obligación de garantía o de demandas para la intervención de terceros, vid. *infra*, en este capítulo, apartado V, 3, C), b), d').

¹⁴⁷ La doctrina alemana designa a este efecto como «*Tatbestandswirkung*». Aquí nos hemos limitado a adoptar la traducción directa utilizada por *Goldschmidt*, quien también habla de «efecto de una sentencia como característica de un tipo» o de «efecto como supuesto de hecho» (vid. W. GOLDSCHMIDT, *Sistema y filosofía del Derecho internacional privado*, vol. III, Buenos Aires, 1955, pp. 177-179).

¹⁴⁸ En la doctrina francesa, E. BARTIN se ha referido al «*jugement étranger considéré comme un fait*» [*Clunet*, 51 (1924), pp. 857 ss.], como un concepto más amplio que incluiría también al efecto de tipicidad. Para BARTIN, una resolución extranjera puede ser tenida en cuenta (sin necesidad de obtener el exequátur) no sólo como un hecho subsumible en el supuesto de una norma [p. ej., acto que interrumpiría la prescripción; como él mismo reconoce, el ejemplo utilizado está tomado de la jurisprudencia inglesa y adaptado al ordenamiento francés (vid. pp. 864-865)], sino también como un hecho que puede ser tomado siempre en consideración por los tribunales del foro (p. ej., en materia de obligaciones —compensación, fijación de daños y perjuicios—, estado de las personas o, incluso, para aspectos meramente procesales). La doctrina francesa actual lo denomina «*effet de fait*», definiéndolo como *la toma en consideración* de una resolución extranjera. El concepto es aquí tan amplio como el acuñado por Bartin, ya que la resolución —entendida como un *hecho*— tanto permite la aplicación de la consecuencia de una norma jurídica (lo que nosotros hemos denominado «efecto de tipicidad») como posibilita el que deba ser tenida en cuenta («tomada en consideración») a la hora de dictar en Francia una resolución (vid. D. HOLLEAUX, J. FOYER y G. DE LA PRADELLE, *Droit international privé*, Paris, 1987, N.M. 899-901; P. MERCIER, *Effets internationaux des jugements dans les Etats du Marché Commun*, Genève, 1965, pp. 44-45). Otros autores consideran que este efecto puede incluirse en el concepto de «*justa causa*» (vid. H. BATIFFOL/P. LAGARDE, *Droit international privé*, t. II, Paris, 1983, 7.^a ed., N.M. 740).

Sobre la imposibilidad de admisión en España de un efecto de hecho, vid., *infra*, apartado II, del capítulo 3.

nocida para que se dé la consecuencia jurídica (en el presente caso, para que se interrumpa la prescripción). Otro precepto de nuestro ordenamiento jurídico en el que podría subsumirse una resolución extranjera es el *artículo 1.475 C.c.*, en el que se afirma que «[t]endrá lugar la evicción cuando se prive al comprador, por *sentencia firme* y en virtud de un derecho anterior a la compra, de todo o parte de la cosa comprada».

Frente a los que opinan que el efecto constitutivo no es más que un supuesto concreto del efecto de tipicidad, hemos de defender su autonomía, en la medida en que este último efecto no constituye el objeto de ninguna resolución, sino que se produce a través de la aplicación de una norma jurídica¹⁴⁹.

B) *El reconocimiento del efecto de tipicidad*

a) Principio general: su reconocimiento por la *lex causae*

La determinación de si una resolución extranjera desplegará en España el efecto de tipicidad no es una cuestión que deba resolverse por el Derecho procesal español, sino que debe ser contestada por el Derecho material que vaya a aplicarse al caso en cuestión¹⁵⁰. Es la *lex causae* la que determinará si una resolución extranjera puede subsumirse en el supuesto de una de sus normas jurídicas. Por tanto, habremos de distinguir según si la *lex causae* sea un ordenamiento extranjero o Derecho español.

Cuando se aplique *Derecho extranjero*, no podemos valernos de las normas españolas sobre Derecho procesal civil internacional, ya que la determinación de si una resolución extranjera anterior (que no haya emanado de un órgano jurisdiccional del Estado cuyo ordenamiento se aplica) despliega el efecto de tipicidad es una cuestión que debe resolver la propia *lex causae*, siendo aplicables, en caso afirmativo, sus propias normas sobre reconocimiento. A estos efectos, es indiferente que para el Derecho procesal español (*lex fori*) no pudiera concederse el reconocimiento de la resolución extranjera en cuestión; además, una resolución española solamente desplegará el efecto de tipicidad en la medida en que lo permita la *lex causae*¹⁵¹. En definitiva, estamos ante un caso de *reconocimiento material*¹⁵².

¹⁴⁹ Vid. D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 427.

¹⁵⁰ D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 429; ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 56.

¹⁵¹ En la doctrina española, aun cuando el concepto utilizado de «*efectos materiales* de la sentencia estimatoria» no coincide exactamente con el que aquí utilizamos de «efecto de tipicidad» —más bien encontraría su encaje en el concepto arriba apuntado de «la sentencia como un hecho» (vid. *supra*, nota 148 de este capítulo)—, V. CORTÉS se muestra partidario de su *reconocimiento material* (*D.P.C.I.*, pp. 125-127). Desde la perspectiva del Derecho alemán, vid. D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 430-432.

¹⁵² Sobre el concepto de *reconocimiento material*, *supra*, apartado I, 2, de este capítulo.

b) El Derecho español como *lex causae*

En el caso de que el *Derecho español* sea la *lex causae* (p. ej., los arts. 1.475 ó 1.971 C.c. arriba mencionados), se plantea la cuestión de si se debe o no proceder al *reconocimiento procesal* de la resolución extranjera. Desde nuestro punto de vista, para que una resolución extranjera desarrolle el efecto de tipicidad y pueda, por tanto, ser subsumida en el supuesto de una norma jurídica española *precisa el reconocimiento previo a través de las normas de Derecho procesal*¹⁵³. Será a partir de ese momento cuando la resolución (dictada por un órgano jurisdiccional extranjero) gozará de plena eficacia en nuestro país, derivándose de ello las correspondientes consecuencias jurídicas. En caso contrario, la resolución únicamente podrá ser tenida en cuenta en un procedimiento posterior como un mero *documento probatorio*, no desplegando ninguno de los efectos derivados del reconocimiento y quedando sometida su valoración a las normas procesales españolas¹⁵⁴. Además, creemos que la exigencia del reconocimiento protege mejor los intereses de la parte frente a la que se alega la resolución extranjera, evitando que la decisión haya sido obtenida fraudulentamente; aun más, que sea tenida *indirectamente* en cuenta una resolución que quizás no obtendría el reconocimiento ni la declaración de ejecutividad de ser sometida al procedimiento correspondiente.

IV. EL RECONOCIMIENTO DE RESOLUCIONES EXTRANJERAS EN ESPAÑA A TRAVÉS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL DE ORIGEN INTERNO (LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL)

I. LA OBTENCIÓN DEL RECONOCIMIENTO

Un examen de los artículos 951 a 958 L.E.C. nos permite concluir la *falta de diferenciación* existente entre los conceptos de «reconocimiento» y «ejecución» de

¹⁵³ V. CORTÉS entiende —salvando la diferencia de conceptos que hemos puesto de manifiesto (vid. *supra*, nota 151 de este capítulo)— que las resoluciones extranjeras producen efectos jurídicos materiales sin necesidad de obtener el exequátur (*D.P.C.I.*, p. 127). A. REMIRO, que utiliza la idea francesa de la «decisión extranjera como justa causa» (esto es, está haciendo referencia al efecto de hecho), se mostraría también partidario de que la resolución extranjera manifestase dicho efecto al margen del exequátur (*Ejecución de sentencias*, pp. 166-167). M. A. FERNÁNDEZ trata también de la sentencia extranjera «en cuanto hecho jurídico producido» (lo que encajaría con el *effet de fait* de la doctrina francesa), afirmando que en este caso no es necesaria su homologación previa (M. A. FERNÁNDEZ «La ejecución de sentencias extranjeras», en DE LA OLIVA/FERNÁNDEZ, *D.P.C.*, III, parágrafo 50, nota 3).

Creemos que la postura de estos autores, contraria a la exigencia del reconocimiento previo, se basa en no haber aislado un *efecto de tipicidad* específico, limitándose a traspasar de la doctrina francesa a España el concepto amplio y ambiguo de «efecto de hecho». Vid. *infra*, apartado II del capítulo 3.

¹⁵⁴ Sobre el efecto probatorio de las resoluciones extranjeras, vid. *infra*, capítulo 3, apartado I.

las resoluciones extranjeras. Tanto el artículo 955, en el que aparece la palabra «ejecución», como el artículo 958, en el que se utiliza el término «cumplimiento», están haciendo referencia al hecho de dotar (mediante el correspondiente procedimiento de exequátur regulado en los arts. 955 ss.) a la resolución extranjera de fuerza ejecutiva. Ahora bien, y en la medida en que la declaración de ejecutividad de una *resolución* presupone siempre su reconocimiento¹⁵⁵, hemos de concluir que mediante dicho procedimiento se procede *conjuntamente* al reconocimiento y a la concesión de fuerza ejecutiva de las resoluciones extranjeras¹⁵⁶.

La idea que acabamos de exponer, aunque válida en principio, debe ser matizada atendiendo a los distintos tipos de resoluciones objeto del procedimiento de exequátur de la L.E.C.:

—Cuando se solicite el exequátur de una *resolución extranjera susceptible de ejecución* (p. ej., una sentencia de condena), y dado que el reconocimiento es presupuesto de la ejecución, se procederá a otorgar conjuntamente el reconocimiento y la declaración de ejecutividad¹⁵⁷.

—En el caso de que *la resolución no pueda ser objeto de la declaración de ejecutividad*, porque no conlleva actos de ejecución (p. ej., sentencias declarativas y constitutivas —sin pronunciamientos de condena—), el procedimiento se limita a su reconocimiento¹⁵⁸. Obtenido éste, podrán realizarse en España los *actos de ejecución impropia* asociados a este tipo de resoluciones y tendentes a reforzar su efectividad práctica (p. ej., inscripción en los Registros españoles).

El término «ejecución» del artículo 955 debe diferenciarse de la expresión «medios de ejecución» que aparece en el inciso final del artículo 958. El primero se refiere, como ya hemos dicho, al hecho de dotar de fuerza ejecutiva a la resolución, mientras que en el segundo se engloban los actos jurisdiccionales a través de los cuales se cumple coactivamente lo establecido en la resolución extranjera dotada de fuerza ejecutiva (proceso de ejecución)¹⁵⁹.

¹⁵⁵ Aunque no toda resolución reconocida es susceptible de convertirse en título ejecutivo. Por otra, existen *títulos ejecutivos* que pueden ser objeto de una declaración de ejecutividad pero que no precisan ser reconocidos. Sobre el concepto de «declaración de ejecutividad», *infra*, capítulo 2, apartado I, 1.

¹⁵⁶ Vid. REMIRO, *Ejecución de sentencias*, pp. 162-163; V. CORTÉS, *D.P.C.I.*, pp. 107-108 (este autor utiliza el término «reconocimiento» como sinónimo de «exequátur»).

¹⁵⁷ Para la *declaración de ejecutividad* en la L.E.C., vid. *infra*, capítulo 2, apartado III.

¹⁵⁸ Si la resolución constitutiva posee también pronunciamientos de condena, éstos podrán ser declarados ejecutivos. Sobre las resoluciones susceptibles de obtener la declaración de ejecutividad, *infra*, capítulo 2, apartado II. Para SÁNCHEZ APELLÁNIZ, «basta el reconocimiento para que obtengan su plena eficacia en el ordenamiento nacional aquellas sentencias extranjeras que por su naturaleza no necesiten o no posean efectos ejecutorios» («Reconocimiento y ejecución», cit. en nota 6 de este capítulo, p. 661). Implícitamente, en PRIETO-CASTRO, *Tratado*, II, N.M. 975.

¹⁵⁹ La redacción del propio artículo 958 es clara al referirse a «los medios de ejecución establecidos en la sección anterior», sección en la que se regula básicamente el proceso de ejecución. Sobre la diferencia entre *efecto ejecutivo* y *proceso de ejecución*, vid. *infra*, capítulo 2, apartado I, 2, B).

2. LOS EFECTOS DERIVADOS DEL RECONOCIMIENTO

A) *Determinación del ámbito de los efectos*

Ya hemos dicho que el Derecho procesal civil internacional español se inclina por la admisión de la *teoría de la extensión de los efectos*¹⁶⁰. Según ella, las resoluciones extranjeras reconocidas a través de la L.E.C. desplegarán en España los efectos que les hayan sido atribuidos por el tribunal de origen.

Por lo que respecta al establecimiento de *límites* a la extensión de los efectos, baste recordar reflexiones anteriores al respecto¹⁶¹. No se reconocerán aquellos efectos que sean desconocidos para el ordenamiento español. La diferencia de contenido del efecto reconocido con el regulado en nuestro ordenamiento no es motivo suficiente para rechazar su reconocimiento. Ahora bien, siempre queda la posibilidad de no reconocer el *concreto efecto* cuando algún aspecto de su contenido sea manifiestamente incompatible con el orden público español (art. 954.3 L.E.C.).

B) *Examen de los efectos*¹⁶²

a) Efecto de cosa juzgada material

La resolución extranjera reconocida a través del procedimiento regulado en la L.E.C. desplegará en España el efecto de cosa juzgada material cuando éste le haya sido atribuido por el ordenamiento del Estado de origen.

El ámbito de la cosa juzgada (límites subjetivos, objetivos y temporales), al igual que la determinación del momento temporal a partir del cual se produce, vendrá determinado por el Derecho del Estado de origen.

Recordemos que pueden establecerse algunos límites a la extensión de los efectos de la cosa juzgada, en el sentido de que cabría rechazar el reconocimiento de alguno de sus aspectos. Concretamente, cuando en el ordenamiento del país de origen se extendiese su vinculación a los hechos en los que se fundamenta la resolución o también a los elementos jurídicos prejudiciales.

Por último, entendemos que no es posible admitir la relatividad conflictual de la cosa juzgada, basada en el Derecho aplicado por el tribunal de origen. En el artículo 954 L.E.C. no se recoge esta posibilidad, configurándose como un control de creación jurisprudencial superado y relacionado más directamente con el reconocimiento del efecto constitutivo de las resoluciones extranjeras en materia de divorcio.

Una vez reconocido el efecto, el tratamiento procesal de su función positiva o

¹⁶⁰ *Supra*, apartado II, 2, A), de este capítulo.

¹⁶¹ *Vid. supra*, en este mismo capítulo, apartado II, 2, A).

¹⁶² Para un análisis pormenorizado de cada efecto, *supra*, apartado III de este capítulo.

negativa (apreciación en relación con resoluciones posteriores) se realizará de acuerdo con el Derecho procesal español (*lex fori*).

b) Efecto preclusivo

Este efecto podrá ser reconocido en nuestro país a través de la L.E.C. en la medida en que el ordenamiento del Estado de origen lo configure como un efecto de naturaleza autónoma, desvinculándolo del límite temporal de la cosa juzgada material. Su contenido (la fijación de su extensión temporal en el proceso) será el establecido por el Derecho del país de origen.

c) Efecto constitutivo

La L.E.C. permite el *reconocimiento procesal* del efecto constitutivo de las resoluciones extranjeras. El reconocimiento del efecto constitutivo de las resoluciones extranjeras de divorcio está permitido por el artículo 107, párrafo segundo, C.c., mientras que el emanado de las resoluciones dictadas por tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico y las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado se regula en el artículo 80 C.c., en relación con la disposición adicional 2.^a de la Ley 30/1981¹⁶³. Nuestra Ley procesal no admite un reconocimiento material, aunque jurisprudencialmente éste haya sido mantenido por una corriente (finitizada por el momento) con relación a las resoluciones extranjeras de divorcio.

El alcance del efecto constitutivo (pronunciamientos incluidos en él) y el contenido del acto constitutivo vendrán determinados por la *lex causae* aplicada por el tribunal de origen.

La resolución reconocida desplegará en España este efecto (y los demás derivados del reconocimiento) desde la fecha de su reconocimiento; ahora bien, sus consecuencias se retrotraerán hasta el momento fijado por el Derecho del Estado de origen como inicio temporal del efecto. Su reconocimiento permitirá que la resolución acceda a los Registros españoles (Registro Civil o Registro de la Propiedad) con la finalidad de *modificar* una inscripción preexistente (actos de ejecución impropia).

d) Efectos derivados de la intervención de terceros en el proceso (*litisdenuntiatio*, intervención y acciones de garantía)

Las resoluciones extranjeras derivadas de procesos en los que han intervenido (voluntariamente) o han sido llamados (*litisdenuntiatio*) terceros y que el orde-

¹⁶³ Sobre el reconocimiento de las resoluciones de tribunales eclesiásticos y dispensas *super rato*, vid. *supra*, apartado III, 3, B), b), de este capítulo.

namiento del Estado de origen les haya atribuido el *efecto especial de intervención*, podrán desplegarlo en nuestro país cuando hayan sido reconocidas a través del procedimiento de la L.E.C. Su reconocimiento precisará del control de todas las condiciones reguladas en el artículo 954 L.E.C.

Igualmente, podrá procederse al reconocimiento de resoluciones emanadas de acciones de garantía, desplegando en España los efectos atribuidos por el ordenamiento del país de origen.

e) Efecto de tipicidad

El que una resolución extranjera despliegue en España el efecto de tipicidad no es una cuestión que resuelva la L.E.C., sino que depende de la *lex causae* que vaya a aplicarse al caso. Se trata de un *reconocimiento material*. Por tanto, su reconocimiento se realizará al margen de la L.E.C.

En el caso de que la *lex causae* sea el ordenamiento español (arts. 1.971 ó 1.475 C.c.), entendemos que la resolución extranjera deberá ser reconocida previamente a través de las normas de Derecho procesal civil internacional de origen interno o convencional.

V. EL RECONOCIMIENTO DE RESOLUCIONES EXTRANJERAS EN ESPAÑA A TRAVÉS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL DE ORIGEN CONVENCIONAL (C. DE ROMA SOBRE DAÑOS DE AERONAVES, C.M.R., C. SOBRE ALIMENTOS DE MENORES, C. SOBRE RESPONSABILIDAD NUCLEAR, C. SOBRE RESPONSABILIDAD POR CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, C. SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, C.O.T.I.F., C. EUROPEO SOBRE CUSTODIA DE MENORES, C. SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA, CC. SOBRE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 1905 Y 1954, Y LOS TRATADOS BILATERALES CON SUIZA, COLOMBIA, FRANCIA, ITALIA, CHECOSLOVAQUIA, ISRAEL Y BRASIL ASÍ COMO EL C. CON GRECIA SOBRE SUCESIONES)

1. EL SISTEMA CONVENCIONAL ESPAÑOL

España ha ratificado un gran número de Convenios internacionales que contienen normas específicas relativas al reconocimiento (y ejecución) de resoluciones extranjeras. Para una mejor sistematización, los hemos dividido en dos grupos, según se trate de convenios *bilaterales* o *multilaterales*; en cada caso el ámbito de aplicación puede versar sobre una materia concreta (*Convenios bilaterales/multilaterales sobre materias específicas*) o, por el contrario, tienen por objeto varias

materias, algunas de ellas enumeradas de forma genérica —por ejemplo, materia civil y mercantil— (*Convenios bilaterales/multilaterales genéricos*).

Dado el interés que para el futuro (esperemos que no muy lejano) tienen, hemos incluido también aquellos Tratados que, firmados por nuestro país, en la actualidad se hallan pendientes de ratificación.

A) *Convenios internacionales multilaterales:*
genérico y sobre materias específicas

Por lo que respecta a Convenios *multilaterales genéricos*, España ha ratificado el Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, de 27 de septiembre de 1968, en su versión de San Sebastián negociada a raíz de la adhesión de España y Portugal (*C. Bruselas*)¹⁶⁴.

La perspectiva de futuro más relevante en este tipo de Tratados viene representada por el Convenio de Lugano relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, de 16 de septiembre de 1988, concluido entre la Comunidad Europea y la Asociación Europea de Libre Cambio (*C. Lugano*)¹⁶⁵.

Nuestro país ha ratificado los siguientes Tratados internacionales *multilaterales sobre materias específicas* que contienen normas relativas a la ejecución de resoluciones: Convenio de Roma sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras, de 7 de octubre de 1952 (*C. de Roma sobre daños de aeronaves*)¹⁶⁶; Convenio de Ginebra relativo al Contrato de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, de 19 de mayo de 1956 (*C.M.R.*)¹⁶⁷; Convenio de La Haya sobre reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de obligaciones

¹⁶⁴ Texto del Convenio relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa al Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, así como al Protocolo relativo a su interpretación por el Tribunal de Justicia, con las adaptaciones introducidas por el Convenio relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y las adaptaciones introducidas por el Convenio relativo a la adhesión de la República Helénica, hecho en San Sebastián el 26 de mayo de 1989, en *B.O.E.* de 28-1-1991 (corrección de errores en *B.O.E.* de 30-4-1991) y *D.O.C.E.* L 285, de 3-10-1989. Existe una versión oficial codificada en lengua española del texto del Convenio y de los Protocolos, tal como han quedado tras las sucesivas modificaciones, publicada en el *D.O.C.E.* C 189, de 28-7-1990, pp. 2 ss. Versión española del *Inf. Jenard* sobre el Convenio de 1968, del *Inf. Jenard sobre el Protocolo* de 1971, del *Inf. Schlosser* sobre el Convenio de adhesión de 1978, del *Inf. Evrigenis/Kerameus* relativo al Convenio de adhesión de 1982, y del *Inf. Almeida/Desantes/Jenard* relativo al Convenio de Adhesión de 1989, en *D.O.C.E.* C 189, de 28-7-1990.

¹⁶⁵ Texto del Convenio en *D.O.C.E.* L 319, de 25-11-1988. *Inf. Jenard/Möller* relativo al Convenio, en *D.O.C.E.* C 189, de 28-7-1990, pp. 57 ss.

¹⁶⁶ *B.O.E.* de 17-5-1961.

¹⁶⁷ *B.O.E.* de 7-5-1974.

alimenticias con respecto a menores, de 15 de abril de 1958 (*C. sobre alimentos de menores*)¹⁶⁸; Convenio de París sobre responsabilidad civil en materia nuclear, de 29 de julio de 1960 —modificado por el Protocolo Adicional de 28 de enero de 1964 y el Protocolo de 16 de noviembre de 1982— (*C. sobre responsabilidad nuclear*)¹⁶⁹; Convenio Internacional de Bruselas sobre responsabilidad civil por daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, de 29 de noviembre de 1969 (*C. sobre responsabilidad por contaminación por hidrocarburos*)¹⁷⁰; Convenio de La Haya referente al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones relativas a las obligaciones alimenticias, de 2 de octubre de 1973 (*C. sobre obligaciones alimenticias*)¹⁷¹; Convenio de Munich sobre concesión de patentes europeas, de 5 de octubre de 1973 (*C. sobre patente europea*)¹⁷²; Convenio de Berna Internacional relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (*C.O.T.I.F.*), de 9 de mayo de 1980¹⁷³; Convenio Europeo relativo al reconocimiento y a la ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia, hecho en Luxemburgo el 20 de mayo de 1980 (*C. europeo sobre custodia de menores*)¹⁷⁴; Convenio de La Haya tendente a facilitar el acceso internacional a la justicia, de 25 de octubre de 1980 (*C. sobre acceso a la justicia*)¹⁷⁵.

B) *Convenios internacionales bilaterales*

En materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras, España ha suscrito *Convenios bilaterales genéricos* con los siguientes países: con

¹⁶⁸ B.O.E. de 12-11-1973.

¹⁶⁹ Textos en B.O.E. de 2-2-1967, 9-7-1968 y 1-11-1988, respectivamente.

¹⁷⁰ B.O.E. de 8-3-1976. Vid. Orden de 4 de marzo de 1976, por la que se dictan normas para la ejecución de lo establecido en el Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños debidos a la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos (B.O.E. de 10-3-1976).

¹⁷¹ B.O.E. de 25-11-1987.

¹⁷² B.O.E. de 30-9-1986. Vid. especialmente el Protocolo sobre competencia judicial y el reconocimiento de decisiones relativas al Derecho a la obtención de la Patente Europea (*Protocolo sobre el reconocimiento*, de 5-10-1973), Sección II.

¹⁷³ B.O.E. de 18-1-1986; corrección de errores en B.O.E. de 26-5-1986. Este Convenio contiene las Reglas uniformes relativas al contrato de transporte internacional de viajeros y equipajes por ferrocarril (*C.I.V.*), de 9-5-1980 (Apéndice A), así como las Reglas uniformes relativas al contrato de transporte internacional de mercancías por ferrocarril (*C.I.M.*), de 9-5-1980 (Apéndice B), quedando derogados los Convenios C.I.M. y C.I.F. de 7-2-1970 (art. 24.2, C.O.T.I.F.).

¹⁷⁴ B.O.E. de 1-9-1984.

¹⁷⁵ B.O.E. de 30-3-1988; corrección de errores en B.O.E. de 11-4-1989. Vid. artículos 14 a 17, sobre exequátur de las condenas en costas, que sustituyen en las relaciones entre los Estados parte a los artículos 17 a 24 del Convenio de La Haya relativo al Procedimiento Civil, de 17-7-1905 (*C. sobre procedimiento civil de 1905*) (*Gaceta* de 30-4-1909; corrección de errores en *Gaceta* de 4-6-1911), y a los artículos 17 a 26 del Convenio de La Haya relativo al Procedimiento Civil, de 1-3-1954 (*C. sobre procedimiento civil de 1954*) (B.O.E. de 13-12-1961).

Suiza, el 19 de noviembre de 1896¹⁷⁶; con Colombia, el 30 de mayo de 1908¹⁷⁷; con Francia, el 28 de mayo de 1969¹⁷⁸; con Italia, el 22 de mayo de 1973¹⁷⁹; con la República Federal de Alemania, el 14 de noviembre de 1983¹⁸⁰; con Austria, el 17 de febrero de 1984¹⁸¹; con Checoslovaquia, el 4 de mayo de 1987¹⁸²; con Israel, el 30 de mayo de 1989¹⁸³; con México, el 17 de abril de 1989¹⁸⁴; siendo el más reciente el Tratado sobre cooperación jurídica en materia civil suscrito con Brasil el 13 de abril de 1989, cuyos Capítulos III y IV están dedicados al reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales, transacciones, laudos arbitrales y documentos con fuerza ejecutiva, así como a la fuerza probatoria y ejecución de documentos con fuerza ejecutiva¹⁸⁵.

¹⁷⁶ *Gaceta* de 9-7-1898.

¹⁷⁷ *Gaceta* de 18-4-1909.

¹⁷⁸ *B.O.E.* de 14-3-1970. Vid. Canje de Notas de 1-4-1974, por el que se interpretan los artículos 2 y 17 del Convenio (*B.O.E.* de 20-4-1974).

¹⁷⁹ *B.O.E.* de 15-11-1977.

¹⁸⁰ *B.O.E.* de 16-2-1988. Vid. Canje de Notas de 25-9-1989 y 9-5-1990, para subsanar determinados errores observados en el texto español del Convenio (*B.O.E.* de 23-6-1990).

¹⁸¹ *B.O.E.* de 29-8-1985.

¹⁸² *B.O.E.* de 3-12-1988; corrección de errores en *B.O.E.* de 26-1-1989.

¹⁸³ *B.O.E.* de 3-1-1991; corrección de errores en *B.O.E.* de 23-1-1991. En la corrección de errores se introduce una modificación sustancial que no figuraba en el texto remitido a las Cortes; así, en el artículo 5.2 del texto autorizado por las Cámaras y del texto publicado en el *B.O.E.* se establecía que la solicitud de reconocimiento o ejecución en Israel de una sentencia española se debía presentar «en cualquier Tribunal de Israel»; pues bien, tras la oportuna corrección solo puede presentarse «en el Tribunal competente de Israel», no conteniendo el Convenio norma alguna para su determinación (ni siquiera se hace referencia a las normas que deben regir subsidiariamente el procedimiento de exequátur —cláusula de estilo tradicional en los textos convencionales—). Este y otros extremos del texto del Tratado ponen de manifiesto la *muy deficiente técnica jurídica empleada*; a título de ejemplo: se utilizan reiteradamente los conceptos «Estado del Tribunal de origen», «Estado destinatario» y «Tribunal del Estado destinatario» sin haber sido definidos en el artículo 1.2; el uso de términos con contenido impreciso y de difícil definición, tales como «la sentencia hubiera recaído en un litigio incompatible con las exigencias de un *procedimiento judicial justo*» (art. 4.2), «cuando cualquiera de las partes se hubiera encontrado en situación de *indefensión*» (art. 4.2) o que «la sentencia se hubiera obtenido *fraudulentamente*» (art. 4.4); la difícil comprensión de que el demandado comparezca ante un Tribunal «por *razones distintas de las de impugnar o negar la competencia* jurisdiccional del Tribunal» y lo haga para «solicitar que el conflicto se someta a decisión arbitral o a la de los Tribunales de otro país» [art. 3.j)].

¹⁸⁴ *B.O.E.* de 9-4-1991; corrección de errores en *B.O.E.* de 6-5-1991 y de 20-9-1991. Con gran antelación respecto a nuestro país, el Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos el 19-12-1989 (*Diario Oficial de la Federación* de 9-2-1990, p. 2).

¹⁸⁵ *B.O.E.* de 10-7-1991; corrección de errores en *B.O.E.* de 13-8-1991.

La técnica jurídica utilizada es, al igual que en el C. con Israel, *muy deficiente*. Veamos algunos ejemplos: en ningún precepto se recoge la definición de términos utilizados (decisiones judiciales, Estado de origen, Estado requerido, etc.); parece que el texto oficial español es una mala traducción del texto portugués [«el acuerdo *sumisorio*», art. 17.1.a), «los litigios que surjan con

Los textos convencionales *bilaterales sobre materias específicas* suscritos por nuestro país son más bien escasos: el Convenio entre España y Grecia fijando reglas que se han de aplicar a las sucesiones de los españoles y de los griegos fallecidos en Grecia y en España, respectivamente, de 6 de marzo de 1919 (*C. con Grecia sobre sucesiones*)¹⁸⁶, cuyo artículo XV regula la declaración de ejecutividad de las resoluciones dictadas por los tribunales de ambos países en materia de liquidación de sucesiones; el Tratado entre el Reino de España y la República Democrática Alemana sobre asistencia judicial en materia civil, de 3

motivo de una relación jurídica *concretamente determinada* y tal competencia no haya sido establecida de *manera abusiva*», art. 17.1.a), *in fine*, «sucursal agencia con organización propia» y «actividad *desenvuelta*», art. 17.1, último párrafo, «a opción del actor», art. 17.2, «habrá lugar a un reconocimiento parcial, siempre que fuera posible *en vista* del contenido de la decisión», art. 18.2, «reexamen del *mérito* o fondo de la causa», art. 24.1, «medidas *aseguratorias* o cautelares», art. 26]. Ahora bien, desgraciadamente, los fallos no se limitan al plano lingüístico, sino que, lo que es peor, afectan a cuestiones de fondo. El artículo 15.2 equipara a las decisiones judiciales las *transacciones judiciales*, mandamientos o *cualquier otra resolución similar* (!); respecto a las transacciones, no se entiende muy bien por qué se las asimila a las decisiones, cuando se trata de los típicos documentos con fuerza ejecutiva y, además, existe un Capítulo —el Cuarto— especialmente dedicado a éstos (arts. 28 y 29). En el artículo 18.1.a) se establece que las decisiones judiciales serán *reconocidas* en España sin necesidad de procedimiento alguno, *salvo que deban producir efecto de cosa juzgada*, en cuyo caso se seguirá el trámite previsto para la ejecución; es decir, según los autores del Convenio, la cosa juzgada, efecto típicamente atribuido al reconocimiento, se hace depender de la declaración de ejecutividad (!!!); entonces, ¿qué efectos despliega el reconocimiento? El artículo 18.2 adolece de gran ambigüedad a la hora de regular el reconocimiento parcial, el cual tendrá lugar «siempre que fuera posible *en vista del contenido de la decisión*». El artículo 19 no menciona entre los presupuestos del reconocimiento el que la decisión judicial sea firme en el Estado de origen, pero el artículo 18 prevé el que produzca el efecto de cosa juzgada; mal lo podrá desarrollar si no es firme (si se quería dejar la vía libre al reconocimiento de resoluciones no firmes, creemos que debería haberse silenciado toda referencia al efecto de cosa juzgada); además, y lo que es más grave, el mismo artículo 19 señala como presupuesto del reconocimiento el que la resolución «sea ejecutoria en el Estado de origen», por lo que hace depender el reconocimiento del principal presupuesto de la declaración de ejecutividad (!!!). El artículo 21 regula como motivos de denegación del reconocimiento y de la declaración de ejecutividad el que «la obligación en cuya virtud se hubiere procedido fuese *ilícita* en el Estado requerido» [letra a)] y cuando «la decisión fuese manifiestamente incompatible con el *orden público* del Estado requerido» [letra b)]; dejando aparte el hecho de que la letra a) es una mala copia de la criticable redacción (decimonónica) del artículo 954.3 L.E.C., no parece correcto tratar como *autónomos* dos motivos de denegación que en realidad son género y especie: la «ilicitud de la obligación» [letra a)] —especie— es subsumible en la causa genérica de «incompatibilidad manifiesta con el orden público» [letra b)]. No entendemos por qué razón en el artículo 28 se menciona la fuerza probatoria de los documentos con fuerza ejecutiva; el efecto probatorio se produce *siempre* y en todo caso al *margen* del reconocimiento y de la declaración de ejecutividad.

Para un comentario más detallado, vid. F. GARAU, «El reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales, transacciones, laudos arbitrales y documentos con fuerza ejecutiva a través del nuevo Convenio bilateral hispano-brasileño sobre asistencia judicial», *R.E.D.I.* (1991), 2, en prensa.

¹⁸⁶ *Gaceta* de 3-12-1920.

de enero de 1988 (*C. con la R.D.A. sobre alimentos*)¹⁸⁷, con el Capítulo VI dedicado al reconocimiento y ejecución de resoluciones sobre alimentos.

El artículo XV del primer texto convencional, a pesar de que no queda muy claro el objeto de las resoluciones sobre las que se solicita la declaración de ejecutividad¹⁸⁸, no plantea grandes dificultades, ya que «no ha tenido la oportunidad de ser aplicado en los últimos cincuenta años. Puede afirmarse que sus negociadores, al convenirlo estaban mirando decididamente hacia el futuro»¹⁸⁹.

El segundo Tratado plantea el problema de su vigencia tras la reunificación de las dos Alemanias. El artículo 12 del Tratado entre la República Federal de Alemania y la República Democrática Alemana sobre el establecimiento de la unidad de Alemania (*Einigungsvertrag*)¹⁹⁰ establece que, respecto a los Tratados internacionales suscritos por la República Democrática Alemana, debe negociarse con las contrapartes la continuación de su vigencia, su adaptación o su denuncia (apartado 1); además, la Alemania unida manifiesta su voluntad de asumir, *después de celebrar consultas* con cada una de las contrapartes de los Convenios, los textos convencionales suscritos por la Alemana Oriental (apartado 2). Por tanto, por lo que se refiere a la vigencia del Convenio con la República Democrática Alemana sobre alimentos y según lo establecido en el *Einigungsvertrag*, entendemos que desde el 3 de octubre de 1990 ha quedado suspendida su vigencia, hasta tanto los Gobiernos alemán y español decidan mantenerlo vigente, modificarlo o derogararlo¹⁹¹. Lógicamente, las solicitudes de reconocimiento y de declaración de ejecutividad presentadas ante los tribunales competentes de cada país antes de dicha fecha deben continuar tramitándose al amparo del texto convencional.

¹⁸⁷ B.O.E. de 19-5-1989.

¹⁸⁸ El párrafo primero se refiere a las «sentencias dictadas por los Tribunales españoles en los asuntos relacionados con la *liquidación de las sucesiones de los bienes muebles*», mientras que el párrafo segundo contempla el supuesto de las «sentencias de los Tribunales griegos relativas a la *liquidación de las sucesiones*». Por tanto, no se sabe si en el primero quedan excluidas las relativas a los bienes inmuebles y si en el segundo se refiere también a los muebles. Del contexto del Tratado, parece que en ambos casos deberá referirse a los dos tipos de bienes (muebles e inmuebles), ya que los preceptos anteriores regulan la competencia judicial internacional referida a la sucesión de los bienes inmuebles (art. XIII) y muebles (art. XIV).

¹⁸⁹ REMIRO, *Ejecución de sentencias*, p. 60. Hasta el presente no nos consta su aplicación, por lo que su período de inactividad ya sobrepasa los setenta años.

¹⁹⁰ *Bundesgesetzblatt* (1990), II, pp. 889 ss.

¹⁹¹ Tenemos noticias de que el Gobierno federal alemán ha enviado una Nota verbal al español en la que solicita una reunión bilateral para tratar el tema de la vigencia de los Convenios bilaterales suscritos entre España y la República Democrática Alemana. A finales de mayo de 1991, todavía no se había celebrado reunión alguna. A favor de la validez del Convenio, aunque sin argumentos, B. VON HOFFMANN, «Internationales Privatrecht im Einigungsvertrag», *IPRax*, 11 (1991), 1, p. 9 [este autor llega a sostener la derogación de los Convenios sobre asistencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones suscritos entre la R.D.A. y los países del Consejo de Asistencia Económica Mutua (C.A.E.M. o COMECON), basándose en el *curioso* argumento de que en dichos textos convencionales no se contiene una cláusula de orden público; la razón aducida nos parece, cuando menos, endeble].

Somos conscientes de que éste es un planteamiento teórico, ya que en la práctica existen soluciones diferentes. Las resoluciones alemanas dictadas después del 3 de octubre de 1990 incluidas en el ámbito del Convenio [reclamaciones de alimentos realizadas a los padres por hijos solteros menores de veintiún años (art. 28.1)] ya han sido adoptadas por órganos jurisdiccionales (o por autoridades) de la República Federal de Alemania; por tanto, pueden ser reconocidas y declaradas ejecutivas al amparo del Convenio sobre alimentos de menores, del que son parte la República Federal de Alemania y España¹⁹², o del Convenio bilateral hispano-alemán¹⁹³ hasta tanto entre en vigor en la República Federal de Alemania el Convenio de Bruselas en su versión de San Sebastián¹⁹⁴. El reconocimiento y declaración de ejecutividad en los *Länder* de la antigua República Democrática Alemana de las resoluciones españolas dictadas después de la fecha de la reunificación pueden solicitarse al amparo del Convenio sobre alimentos de menores o, transitoriamente hasta la entrada en vigor para la República Federal de Alemania del Convenio de Bruselas, del Convenio bilateral hispano-alemán, ya que la petición se formula a los órganos jurisdiccionales de la República Federal de Alemania. El único grupo de resoluciones que se vería perjudicado por la suspensión de la vigencia del Tratado sería el de las adoptadas por tribunales (o autoridades) de la República Democrática Alemana antes del 3 de octubre de 1990 y que no se hubiese solicitado su reconocimiento ni declaración de ejecutividad antes de la mencionada fecha. Para éstas, podría utilizarse el procedimiento de exequátur a través de la reciprocidad positiva regulado en el artículo 952 L.E.C.: una interpretación amplia del precepto permitiría admitir el Convenio (momentáneamente suspendido) como prueba de la existencia de reciprocidad.

En la actualidad, están pendientes de ratificación varios Convenios bilaterales: el 26 de octubre de 1990 España firmó con la —entonces denominada— Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas un Tratado sobre asistencia judicial en materia civil, que en la actualidad está pendiente de la preceptiva autorización de las Cortes Generales (el Capítulo IV está dedicado al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales)¹⁹⁵, aunque, dados los cambios políticos de la antigua U.R.S.S.

¹⁹² Este Convenio se aplica a las demandas sobre «reclamación de alimentos por un hijo legítimo, ilegítimo o adoptivo, que no esté casado y tenga menos de veintiún años cumplidos» (art. 1). El texto emplea el término «decisión», en el que pueden incluirse tanto las resoluciones judiciales como los documentos, judiciales (transacciones) o extrajudiciales, en los que se establezca la deuda alimenticia (vid. art. 3).

¹⁹³ Vid. artículos 2.1.b) y 7.1.12.

¹⁹⁴ El C. de Bruselas regula en el artículo 57 la utilización, entre otros, del C. sobre alimentos en materia de competencia judicial, así como de reconocimiento y declaración de ejecutividad de resoluciones.

¹⁹⁵ Texto en *B.O.C.G. (Congreso)*, IV Legislatura, Serie C, núm. 138-I (10-4-1991). En relación con los CC. con Israel y Brasil, la técnica jurídica ha mejorado, aunque se echa en falta el clásico precepto en el que se definan los términos utilizados; también hubiese sido deseable que la terminología

—actualmente, y durante no se sabe cuánto tiempo, «Comunidad de Estados Independientes» (C.E.I.)—, no es posible predecir el futuro del texto convencional; en junio de 1988, las Cortes Generales autorizaron la ratificación de dos Convenios con Uruguay firmados en Montevideo el 4 de noviembre de 1987, uno sobre cooperación judicial (los Títulos I y II regulan, respectivamente, el reconocimiento de resoluciones y laudos arbitrales)¹⁹⁶ y otro sobre conflicto de leyes en materia de alimentos para menores y reconocimiento y ejecución de decisiones y transacciones judiciales relativas a alimentos¹⁹⁷.

En el presente estudio no analizamos tres textos convencionales aplicados por el Tribunal Supremo pero de dudosa operatividad. Nos referimos, en primer lugar, al Tratado con Perú, adicional al de Paz y Amistad de 14 de agosto de 1879, firmado en Lima el 16 de julio de 1897, cuyo artículo 6 fue invocado por el Auto del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1937 como fundamento de la concesión del exequátur; ahora bien, el precepto mencionado se limita a recoger la igualdad de trato para el extranjero con respecto al nacional, no conteniendo disposición alguna relativa al reconocimiento y declaración de ejecutividad de resoluciones extranjeras¹⁹⁸. El segundo caso es mucho más grave, ya que el Tribunal Supremo aplicó un Convenio *inexistente* (!!!): se trata del *hipotético* Convenio entre España y Suecia, de 19 de noviembre de 1896¹⁹⁹. En último lugar, y al igual que en el caso

fuera menos barroca, ya que, en vez de aludir a la «Parte Contratante en cuyo territorio se haya dictado [la resolución]», podría haberse utilizado la expresión «Estado de origen», que posee carta de naturaleza en la mayoría de Tratados de esta índole; lo mismo puede afirmarse respecto de la expresión «Parte Contratante en cuyo territorio la resolución ha de ser reconocida», cuando lo normal es hablar de «Estado requerido». Es positivo que se establezca que, si bien todas las resoluciones deben ser reconocidas, no todas pueden ser ejecutadas —«Las resoluciones [...] se reconocerán y, si la índole de la resolución lo requiere, se ejecutarán» (art. 17.1)— o que la solicitud de declaración de ejecutividad pueda realizarse a través de los órganos del país de origen (art. 22.1). Nos parece un acierto el que en él se adopte el *reconocimiento automático* de las resoluciones (art. 24.1); ahora bien, podría haberse mejorado la oscura redacción de este apartado. Siguiendo con el artículo 24, su párrafo segundo (al igual que el primero) parece haber sido pensado en ruso y redactado en español: «Los órganos competentes ante los que se presentaren las solicitudes de ejecución deberán ordenarlas»; de ello no puede deducirse —aunque gramaticalmente así podría hacerse— que los tribunales requeridos «deben» ineluctablemente conceder siempre la declaración de ejecutividad. A pesar de que no se mencione expresamente y dada su redacción amplia («podrá permitirse la ejecución parcial»), creemos que cabe la *ejecución parcial a petición de parte interesada*.

¹⁹⁶ Texto en *B.O.C.G. (Congreso)*, III Legislatura, Serie C, núm. 180-I (15-4-1988).

¹⁹⁷ Texto en *B.O.C.G. (Congreso)*, III Legislatura, Serie C, núm. 179-I (15-4-1988). Finalizada la III Legislatura sin que se haya hecho uso de la autorización de las Cámaras, habremos de esperar a que nuevamente el Gobierno remita a las Cortes los textos convencionales para que otorguen una vez más la preceptiva autorización para su ratificación. Hasta el presente no tenemos noticias de que hayan entrado en el Congreso de los Diputados.

¹⁹⁸ Auto de 10-12-1937 (ponente, Sr. D. Manuel Fernández Gordillo). Sobre el Convenio, vid. REMIRO, *Ejecución de sentencias*, pp. 51-54; texto del Auto en *op. cit.* pp. 369-370.

¹⁹⁹ Auto de 9-5-1972 (ponente, Sr. D. Antonio Peral García). Texto del Auto en REMIRO, *Ejecución de sentencias*, p. 457, con un comentario del autor en pp. 54-56.

anterior, el Tribunal Supremo aplicó nuevamente un Convenio *inexistente* (!!!) con Venezuela²⁰⁰. Queremos felicitar desde aquí a las partes que obtuvieron el exequátur al amparo de *Convenios fantasmas*, por haberle sonreído la suerte con tamaño de trébol jurídico de cuatro hojas. Por lo demás, sobran las palabras.

2. EL RECONOCIMIENTO EN LOS CONVENIOS QUE OTORGAN CONJUNTAMENTE EL RECONOCIMIENTO Y LA DECLARACIÓN DE EJECUTIVIDAD (C. DE ROMA SOBRE DAÑOS DE AERONAVES, C.M.R., C. SOBRE ALIMENTOS DE MENORES, C. SOBRE RESPONSABILIDAD NUCLEAR, C. SOBRE RESPONSABILIDAD POR CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, C. SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, C.O.T.I.F., C. EUROPEO SOBRE CUSTODIA DE MENORES, C. SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA, CC. SOBRE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 1905 Y 1954, LOS TRATADOS BILATERALES CON SUIZA, COLOMBIA, FRANCIA, ITALIA, CHECOSLOVAQUIA, ISRAEL Y BRASIL, ASI COMO EL C. CON GRECIA SOBRE SUCESIONES)

A) *Convenios que otorgan conjuntamente el reconocimiento y la declaración de ejecutividad*

Entre los Tratados internacionales ratificados por España con normas relativas a la ejecución de resoluciones²⁰¹, existe un grupo que no diferencia entre «reconocimiento» y «ejecución» o, si lo hace, no le concede efectos prácticos, quedando recogida la diferenciación únicamente en el plano conceptual.

Los *Convenios multilaterales específicos* —los genéricos recogen la distinción— que equiparan ambos conceptos lo hacen de distinta manera, por lo que intentaremos sistematizar la técnica utilizada:

—Algunos Tratados se refieren únicamente a la «ejecución» de las resoluciones, no mencionando expresamente el tema de su reconocimiento (su obtención queda implícita, ya que la declaración de ejecutividad presupone siempre el reconocimiento previo): el artículo 20.5 del Convenio de Roma sobre daños de aeronaves regula la *ejecución* de las sentencias dictadas por tribunal competente según las disposiciones del Convenio; por su parte, el artículo 15 del Convenio sobre acceso a la justicia afirma la *ejecutoriedad* gratuita de las condenas en costas, regulando un único procedimiento de exequátur²⁰².

²⁰⁰ Auto de 20-2-1989 (ponente, Sr. D. José Luis Albácar López). Texto en *R.E.D.I.*, XLIII (1991), 1, pp. 214-215, núm. 1991-23-Pr.

²⁰¹ Vid., *supra*, apartado V, 1, de este capítulo.

²⁰² En iguales términos se regula el tema en los artículos 18 y 19 del C. sobre procedimiento civil de 1905 y en el artículo 19 del C. sobre procedimiento civil de 1954, preceptos que han sido sustituidos, entre Estados parte, por los artículos 15 a 17 del C. sobre acceso a la justicia.

—En algunos casos se alude solamente a que la *ejecutoriedad* del juicio o de la sentencia en el Estado de origen supone que también lo sea en los demás Estados contratantes —aquí también el reconocimiento queda implícito como presupuesto de la declaración de ejecutividad— [arts. 31.3 del C.M.R., 13.d) del C. sobre responsabilidad nuclear y 18.1 del C.O.T.I.F.²⁰³].

—El Convenio sobre obligaciones alimenticias utiliza a lo largo de su articulado la expresión «reconocimiento o ejecución de las resoluciones», equiparando los dos conceptos y regulando un único procedimiento para su obtención conjunta.

—A veces, se establece una distinción meramente conceptual, pero sin otorgarle efectos prácticos. Así, en el Convenio sobre alimentos de menores se utilizan conjuntamente los conceptos de «reconocimiento y ejecución» (arts. 1, 2, 8 y 18); ahora bien, están sometidos a un único procedimiento que permite obtenerlos inseparablemente y, además, se les otorgan los mismos efectos. En el Convenio europeo sobre custodia de menores hallamos a lo largo de su articulado la misma identificación de conceptos.

—Aunque en algún caso puedan diferenciarse ambos conceptos, el mero reconocimiento se concede sólo como presupuesto de la declaración de ejecutividad, sin que pueda hablarse de los efectos del reconocimiento independientemente de la ejecutividad. Así se halla regulado en el Convenio sobre responsabilidad por contaminación por hidrocarburos (art. X), en la medida en que uno de los objetivos del Tratado es *ejecutar* las resoluciones adoptadas a su amparo y perdiendo su sentido el mero reconocimiento en el marco de un Convenio que unifica el Derecho material y las normas sobre competencia judicial internacional directa²⁰⁴.

Por lo que respecta a los *Convenios bilaterales*, la mayor parte regula un procedimiento único de exequátur a través del cual se obtienen *conjuntamente* el reconocimiento y la declaración de ejecutividad de las resoluciones extranjeras. La técnica utilizada no es uniforme, por lo que, al igual que hemos hecho con los Tratados multilaterales específicos, intentaremos su sistematización:

—Algunos Convenios se refieren únicamente a la «ejecución» (su obtención supone su reconocimiento previo); tal es el caso del hispano-suizo²⁰⁵, del hispano-colombiano (arts. 1 y 3) y del Convenio con Grecia sobre sucesiones (art. XV).

—En ciertos Convenios se emplean conjuntamente los conceptos de «reconocimiento y/o ejecución», significando ello que su solicitud (y posterior obten-

²⁰³ Las normas sobre competencia judicial se hallan contenidas en los artículos 52 del C.I.V. y 56 del C.I.M. (Apéndices A y B, respectivamente, del C.O.T.I.F.).

²⁰⁴ D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/2, Kap. II, N.M. 475.

²⁰⁵ En el texto se utilizan los términos «ejecución» (arts. 1, 2 y 6) —éste debe diferenciarse del proceso de ejecución forzosa, al que se hace referencia en el artículo 4, *in fine*— y «cumplimiento» (arts. 3, 4, 7 y 8).

ción) se realiza de forma unida. Así lo podemos hallar en los Convenios con Checoslovaquia y con Israel.

—Un grupo de Tratados diferencia ambos conceptos, pero acaban por no otorgar efectos prácticos a la distinción. Se trata de los Convenios hispano-francés e hispano-italiano. Ambos comienzan por regular pormenorizadamente el tema del reconocimiento de las resoluciones (arts. 3 a 10 del C. con Francia y 13 a 19 del C. con Italia), para luego referirse escuetamente a la declaración de ejecutividad (art. 11 del C. hispano-francés; incomprensiblemente, el C. con Italia carece de un precepto semejante al citado, por lo que hemos de deducir *indirectamente* la existencia de un procedimiento para obtener la declaración de ejecutividad de las resoluciones²⁰⁶). El reconocimiento se configura como presupuesto de la declaración de ejecutividad (la obtención de ésta se supedita a la consecución de aquél), obteniéndose de forma inseparable en un mismo procedimiento ambas declaraciones, hasta el punto de que a la obtención del reconocimiento no se le otorga *consecuencia práctica* alguna²⁰⁷.

²⁰⁶ El Título III se intitula «Reconocimiento y ejecución de sentencias». Véanse además los arts. 21 (se refiere a la existencia de un procedimiento para obtener la ejecución), 19 (las medidas de urgencia —también— son reconocidas y ejecutadas), 22 (los documentos con fuerza ejecutiva «serán declarados *igualmente* ejecutivos») y 23 (regula los documentos que debe presentar «[l]a parte que pretenda el reconocimiento o solicite la ejecución»). Por lo que respecta a las decisiones arbitrales, según el tenor literal del artículo 20, éstas solamente serán reconocidas, no apareciendo referencia alguna a su declaración de ejecutividad; esto no puede llevarnos a la errónea conclusión de que decisiones de este tipo no podrán ser convertidas en título ejecutivo al amparo del Convenio (vid. art. 11, párrafo primero).

A. REMIRO estima que puede hablarse de la «intercambiabilidad» de estos conceptos, de «su equivalencia de significado» (*Ejecución de sentencias*, p. 165). Por nuestra parte, no estamos de acuerdo con esta afirmación, ya que a lo largo del articulado los conceptos gozan de distinto significado, concibiéndose el reconocimiento como presupuesto de la declaración de ejecutividad. Por ello, creemos más correcto hablar de la *tramitación y concesión conjunta* de ambas declaraciones, lo que en absoluto supone su identidad conceptual.

²⁰⁷ A. REMIRO (*Ejecución de sentencias*, p. 165) estima que en ambos Tratados existe una diferenciación meramente conceptual.

Respecto del texto hispano-francés, E. RUILOBA («El Convenio hispano-francés», cit. en nota 10 de la «Introducción», pp. 69-70) afirma que el reconocimiento se obtiene sin necesidad de exequátur, procedimiento al que sí debe someterse la ejecución. El profesor GONZÁLEZ CAMPOS no se pronuncia claramente sobre el tema, limitándose a afirmar, cuando trata del procedimiento de reconocimiento y ejecución, que «acepta la distinción entre “reconocimiento” y “ejecución” y la proyecta en este sector de problemas» (J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, «El Convenio entre España y Francia de 28 de mayo de 1969 sobre reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras», en AA.VV., *Estudios de Derecho internacional público y privado. Homenaje al profesor Luis Sela Sampil*, vol. II, Oviedo, 1970, p. 963). No nos parece posible que pueda hablarse de un «reconocimiento automático», ya que éste viene establecido *expressis verbis* en los textos convencionales (vid. arts. 26, párrafo 1, de los CC. de Bruselas y Lugano; 10.1 del C. hispano-alemán; 12.1 del C. con Austria; 8 del C. con México y 32.2 del C. con la R.D.A. sobre alimentos); además, existen indicios a lo largo del texto convencional que nos indican que a través de un único procedimiento se obtienen el reconocimiento y la declaración de

—Especial mención merece el Convenio con Brasil, el cual parece partir del reconocimiento automático de las resoluciones, pasando, acto seguido, a desvirtuar totalmente el tema del reconocimiento vaciándolo de contenido [art. 18.1.a)]. Como ya hemos apuntado, el artículo 18.1.a) es un precepto carente del más mínimo sentido, ya que en él el efecto de cosa juzgada material no se deriva del reconocimiento sino que se hace depender de la declaración de ejecutividad (!!!). Además, en el articulado se procede a la regulación de un único procedimiento a través del cual se obtienen (*conjuntamente*) ambos pronunciamientos²⁰⁸.

B) *La obtención del reconocimiento*

En el apartado anterior hemos visto cómo la nota característica de este grupo de Tratados internacionales es la de que, a través de un único procedimiento, se *otorgan conjuntamente* el reconocimiento y la declaración de ejecutividad de las resoluciones extranjeras incluidas dentro de su ámbito de aplicación. Por tanto, y ante este solapamiento de ambos pronunciamientos, tienen igualmente aquí valor las conclusiones a las que llegábamos al tratar el tema del reconocimiento en la L.E.C.²⁰⁹.

Si se somete al procedimiento regulado en el Convenio correspondiente una resolución susceptible de ser ejecutada (p. ej., una sentencia de condena), y ya que el reconocimiento es un presupuesto de la declaración de ejecutividad²¹⁰, se obtendrán conjuntamente ambos pronunciamientos. Cuando se trate de una resolución no susceptible de generar actos de ejecución (p. ej., una sentencia constitutiva), solamente se procederá a su reconocimiento, ya que no se les puede otorgar el efecto ejecutivo que por naturaleza no posee. Reconocidas éstas, podrán practicarse en España los actos de ejecución impropia tendentes a reforzar su efectividad práctica (p. ej., la inscripción en un Registro español).

Debemos recordar que, cuando en los textos convencionales se utiliza el término «ejecución», se está haciendo referencia a la declaración de ejecutividad, que convierte a la resolución extranjera en título ejecutivo. Esto hace posible que pueda acudir posteriormente al correspondiente proceso de ejecución²¹¹.

ejecutividad: en el artículo 2.4 se define al tribunal requerido como aquel «de que se solicita el reconocimiento o la ejecución»; el artículo 16 se refiere a «los actos del procedimiento de reconocimiento o ejecución», exigiéndose en el artículo 15 la presentación de idénticos documentos a quien «pretenda el reconocimiento o solicite la ejecución».

²⁰⁸ Vid. artículos 22 («tribunales competentes para el reconocimiento y ejecución»), 23 («[e]l proceso de reconocimiento y ejecución se regirá por la ley del Estado requerido»).

²⁰⁹ *Supra*, apartado IV, 1, de este capítulo.

²¹⁰ Vid. *supra*, nota 155 de este capítulo.

²¹¹ Para la distinción de ambos conceptos vid. *infra*, capítulo 2, apartado I, 2, B).

C) *Los efectos derivados del reconocimiento*

a) Determinación del ámbito de los efectos

Al analizar el ámbito de los efectos de las resoluciones extranjeras en nuestro país, llegábamos a la conclusión de que en las normas de Derecho procesal civil internacional español de origen convencional se admitía la *teoría de la extensión de los efectos*²¹². Ello supone que las resoluciones extranjeras desplegarán en España los efectos que les haya otorgado el ordenamiento jurídico del Estado de origen.

No creemos que sea posible establecer *límites* a la extensión de los efectos. Dada la finalidad de los textos convencionales (favorecer el reconocimiento y la declaración de ejecutividad de las resoluciones extranjeras), deben reconocerse *todos* los efectos otorgados por el Derecho del país de origen, sean éstos conocidos o no en el ordenamiento español. No obstante, siempre cabe la posibilidad de que, si un *tipo* de efecto o su *contenido* son manifiestamente incompatibles con el orden público del foro, podrá denegarse el reconocimiento del *concreto efecto*, alegando el correspondiente precepto convencional²¹³. Esto no debe impedir que la resolución despliegue los restantes efectos que no chocan con nuestro orden público.

b) Examen de los efectos²¹⁴

a') Efecto de cosa juzgada material

Las resoluciones extranjeras reconocidas a través de los preceptos de este grupo de Convenios desplegarán en nuestro país el efecto de cosa juzgada material únicamente cuando el ordenamiento del país de origen se lo atribuya. En caso contrario no lo harán, aunque el Derecho español se lo otorgue. Ahora bien, en algunos de estos Convenios que unifican normas materiales y contienen normas de competencia judicial directa, la extensión del efecto de cosa juzgada se rige por lo dispuesto en el propio texto convencional²¹⁵.

Un gran número de resoluciones reconocidas en España desplegará este efecto, ya que la mayoría de estos Tratados prevé el reconocimiento de resoluciones fir-

²¹² *Supra*, en este capítulo, apartado II, 2, B).

²¹³ Artículos 20.7 del C. de Roma sobre daños de aeronaves; 2.5 del C. sobre alimentos de menores; 5.1 del C. sobre obligaciones alimenticias; 10.1.a) del C. europeo sobre custodia de menores; 6.3 del C. con Suiza; 1, segundo, del C. con Colombia; 4.2 del C. con Francia; 14.2 del C. con Italia; 20.h) del C. con Checoslovaquia; 4.2 del C. con Israel, y 21.b) del C. con Brasil.

²¹⁴ Para un análisis pormenorizado de cada uno de los efectos, *supra*, apartado III de este capítulo.

²¹⁵ Artículos 20.5.c) del C. de Roma sobre daños de aeronaves y 31.2 C.M.R. Vid. *supra*, apartado II, 2, B), de este capítulo.

mes, esto es, que hayan pasado a autoridad de cosa juzgada²¹⁶. Aun así, algunos textos convencionales regulan el reconocimiento de resoluciones provisionales²¹⁷.

Será también el ordenamiento del Estado de origen el que determinará el ámbito de la cosa juzgada: límites subjetivos, objetivos y temporales. De igual modo, fijará el momento temporal a partir del cual la resolución produce el efecto.

Con relación al tema de la relatividad conflictual del efecto de cosa juzgada, basta recordar que, con carácter general, se prohíbe denegar el reconocimiento por el hecho de haber aplicado el tribunal de origen un ordenamiento distinto del designado por las normas de conflicto del Estado requerido. Determinados Convenios, y sólo con relación a ciertas materias (básicamente, las relacionadas con las acciones constitutivas) permiten expresamente el control del Derecho aplicado, exigiéndose para la denegación del reconocimiento, por razones de economía procesal, que no se llegue al mismo resultado²¹⁸. Por tanto, la denegación del reconocimiento de la resolución, y no únicamente de un efecto, tan sólo podrá llevarse a cabo en el marco de los Tratados que expresamente lo prevean.

Reconocido el efecto, el tratamiento que debe darse a su apreciación en relación con resoluciones posteriores (función positiva y negativa) se determinará de acuerdo con el Derecho procesal español en calidad de *lex fori*.

b') Efecto preclusivo

Este efecto podrá ser reconocido en España a través de estos Convenios, cuando el ordenamiento del Estado de origen lo regule autónomamente respecto del límite temporal de la cosa juzgada material. Reconocido, la fijación de su extensión temporal en el proceso vendrá determinada por el Derecho del país de origen.

²¹⁶ Artículos 2.3 del C. sobre alimentos de menores; X.1 del C. sobre responsabilidad contaminación por hidrocarburos; 4.2 del C. sobre obligaciones alimenticias; 18.1, párrafo segundo, *sensu contrario*, del C.O.T.I.F.; 10.2.a) del C. europeo sobre custodia de menores; 17.b) del C. sobre acceso a la justicia; 19.2 del C. sobre procedimiento civil de 1905; 19.2 del C. sobre procedimiento civil de 1954; 1 del C. con Suiza; 1, primero, del C. con Colombia; 3.2 del C. con Francia; 13.2 del C. con Italia; 20.b) del C. con Checoslovaquia; 2.2, *a limine*, del C. con Israel; queda implícita en el artículo 18.1.a) del C. con Brasil (vid. *supra*, nota 34 de este capítulo). Lo mismo podemos afirmar del artículo XV del C. con Grecia sobre sucesiones, de admitirse la interpretación que hemos propuesto sobre el término «ejecutorias» (vid. *supra*, nota 34 de este capítulo).

²¹⁷ Artículos 2.3, párrafo segundo, del C. sobre alimentos de menores; 4, párrafo segundo, del C. sobre obligaciones alimenticias; 19 del C. con Italia; 23.1 del C. con Checoslovaquia; 2.2, *in fine*, del C. con Israel.

²¹⁸ Artículos 5 del C. con Francia, 15 del C. con Italia, 22 del C. con Checoslovaquia. El C. con Brasil excluye, sin excepciones, la posibilidad de denegar el reconocimiento por este motivo (art. 24.3).

c') Efecto constitutivo

Este grupo de Tratados prevé básicamente el *reconocimiento procesal* del efecto constitutivo de las resoluciones emanadas del ejercicio de acciones constitutivas (el reconocimiento de este efecto en las resoluciones extranjeras de divorcio se prevé en el art. 107.II C.c.). Ahora bien, algunos regulan específicamente su *reconocimiento material*, atendiendo a la *lex causae* aplicada por el tribunal de origen. Se trata de Convenios en cuyo ámbito se incluyen resoluciones relativas al estado y capacidad de las personas²¹⁹. Entendemos que el reconocimiento material del efecto constitutivo, que en la práctica se traduce en la denegación del reconocimiento de la resolución (no del efecto) cuando el tribunal de origen no ha aplicado la *lex causae* designada por el sistema conflictual del Estado requerido, únicamente podrá llevarse a cabo en el marco de los textos convencionales que expresamente lo disponen y en las materias previstas.

El ordenamiento jurídico aplicado al fondo del asunto por el tribunal de origen será el que determinará el alcance del efecto (pronunciamientos incluidos), así como el contenido del acto constitutivo.

Las resoluciones desplegarán en España el efecto constitutivo desde la fecha de su reconocimiento. Ahora bien, las consecuencias del efecto se retrotraerán en el tiempo hasta el momento que el ordenamiento del país de origen fije como inicio del efecto.

Reconocido el efecto constitutivo, las resoluciones podrán acceder a los Registros españoles (Registro Civil o Registro de la Propiedad) con la finalidad de *modificar* una inscripción preexistente (actos de ejecución impropia tendentes a reforzar su efectividad práctica).

d') Efectos derivados de la intervención de terceros en el proceso (*litisdenuntiatio*, intervención y acciones de garantía)

Podrá desarrollarse en España, previo reconocimiento, el *efecto especial de intervención* atribuido por el ordenamiento del Estado de origen a las resoluciones emanadas de procedimientos en los que hayan intervenido voluntariamente, o al que hayan sido llamados, terceros ajenos en principio al proceso. También podrán reconocerse las resoluciones procedentes del ejercicio de acciones de garantía, mientras el objeto del proceso forme parte del ámbito material de estos Convenios.

Es de destacar que en este grupo de Tratados no existe ninguno que contenga disposiciones específicas que reglamenten el reconocimiento de las acciones de garantía, máxime cuando la regulación en nuestro país es mínima y pueden surgir problemas ante la distinta configuración de este tipo de acciones en otros ordenamientos de nuestro entorno²²⁰.

²¹⁹ Artículos 5 del C. con Francia, 15 del C. con Italia, 22 del C. con Checoslovaquia.

²²⁰ Vid., *supra*, apartado III, 4, C) de este capítulo.

e') Efecto de tipicidad

El reconocimiento en España del efecto de tipicidad se realiza al margen de las normas contenidas en estos Convenios. Al tratarse de un *efecto material* de las resoluciones, precisa de un reconocimiento material a través de la *lex causae*. Así, será el ordenamiento jurídico aplicado al caso el que determinará si la resolución extranjera desplegará este efecto y, de ser así, en qué condiciones debe producirse su reconocimiento.

Cuando la *lex causae* sea el Derecho español (arts. 1.971 ó 1.475 C.c.), deberá procederse al reconocimiento previo de la resolución extranjera a través de las normas de Derecho procesal internacional de origen interno o convencional.

3. EL RECONOCIMIENTO EN LOS CONVENIOS QUE OTORGAN SEPARADAMENTE EL RECONOCIMIENTO Y LA DECLARACIÓN DE EJECUTIVIDAD

Se trata, en este apartado, del Convenio de Bruselas, Convenio sobre patente europea, los Tratados bilaterales con la República Federal de Alemania, Austria y México, Convenio con la República Democrática Alemana sobre alimentos, así como los Tratados de futura ratificación: Convenio de Lugano y el Convenio bilateral con la U.R.S.S.

A) Convenios que establecen la distinción

Entre los textos convencionales que conforman nuestro Derecho procesal civil internacional²²¹, hallamos varios en los que se pueden *obtener separadamente* el reconocimiento y la declaración de ejecutividad de las resoluciones extranjeras, diferenciando ambos actos y otorgándoles resultados prácticos distintos²²². Atendiendo a la clasificación que hemos realizado de las fuentes de origen convencional, pasemos a determinar cuáles son.

En el grupo de los *Convenios multilaterales genéricos* se recoge con toda claridad la mencionada distinción. Así, el Convenio de Bruselas regula separadamente el tema del reconocimiento (Sección 1 del Título III) y el de la ejecución (Sección 2 del Título III), previendo la posibilidad de obtenerlos por separado, e incluso el

²²¹ Vid., *supra*, apartado V, 1, de este capítulo.

²²² El reconocimiento goza de autonomía respecto de la declaración de ejecutividad, hasta el punto de que puede solicitarse únicamente aquél a título principal (sería el caso, en principio, de las sentencias constitutivas, a no ser que se disponga lo contrario). Ahora bien, la declaración de ejecutividad de una resolución *presupone* siempre la obtención previa de su reconocimiento; de ahí que cuando se solicita directamente la conversión de la resolución extranjera en título ejecutivo, como sucede en la mayoría de los casos, se obtengan conjuntamente ambas cosas.

primero sin necesidad de tener que solicitar posteriormente el segundo. Como después veremos, en cada caso los efectos son distintos. Lo mismo podemos decir respecto del Convenio de Lugano, de regulación idéntica al de Bruselas.

Dentro de los *Convenios multilaterales específicos* encontramos el referente a la patente europea, cuyo Protocolo sobre la competencia judicial y el reconocimiento de decisiones relativas al Derecho a la obtención de la patente europea, se refiere únicamente al *reconocimiento* de «las resoluciones dictadas con carácter de cosa juzgada en un Estado contratante». La razón de que nada se diga acerca de su ejecución estaría en la especial naturaleza de las acciones que se pueden ejercitar; se trata de «acciones iniciadas contra el titular de una solicitud de patente europea encaminadas a hacer valer el derecho a la obtención de la patente europea para uno o varios de los Estados contratantes designados en la solicitud de patente europea» (art. 1.1 del Protocolo). La naturaleza constitutiva de la acción afirmada en el proceso hace innecesaria su ejecución forzosa en sentido propio, dando lugar, en caso de que la parte actora vea satisfecha su pretensión, a determinados actos de cumplimiento (actos de ejecución impropia), como la modificación de la titularidad de la patente europea.

Por lo que respecta a los *Convenios bilaterales*, España ha ratificado cuatro textos en los que la obtención del reconocimiento goza de autonomía frente a la declaración de ejecutividad. Se trata de los Convenios con la República Federal de Alemania, con Austria y México, así como el suscrito con la República Democrática Alemana sobre alimentos. En el Convenio con la U.R.S.S., pendiente de ratificación, también se consagra esta autonomía de procedimientos.

B) *La obtención del reconocimiento*

a) Principio general: el reconocimiento automático

Todos los Convenios ratificados (o de futura ratificación) por España que permiten obtener separadamente el reconocimiento y la declaración de ejecutividad parten del mismo principio: las resoluciones serán reconocidas en el Estado requerido sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno. Por tanto, se puede hablar de un *reconocimiento automático* por el cual —siempre que concurren los presupuestos del reconocimiento y no existan causas de denegación, establecidos en el propio Tratado— los efectos de las resoluciones se extienden *ipso iure* al país requerido, sin que sea necesario procedimiento especial alguno²²³.

²²³ ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 186. Respecto del C. de Bruselas, G. DROZ, *Compétence judiciaire et effets des jugements dans le Marché Commun (Étude de la Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968)*, Paris, 1972, N.M. 458-459; Inf. Jenard, comentario al artículo 26, p. 160; KROPHOLLER, *EurZPR*, Art. 26, N.M. 1; D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/2, Kap. II, N.M. 65; M. WESER, *Convention communautaire sur la compétence judiciaire et l'exécution des décisions*, Bruxelles, 1975, N.M. 268.

El que se trate de un «reconocimiento automático», expresión que ha ganado carta de naturaleza entre la doctrina especializada, no significa en modo alguno que haya una falta total y absoluta de cualquier procedimiento. Así, a pesar de este principio, algunos Tratados otorgan una acción declarativa de reconocimiento; además, cuando se desea «utilizar» la resolución en el Estado requerido, un órgano jurisdiccional o una autoridad de este país deben «controlar» el reconocimiento, esto es, que en ella concurren los presupuestos y que no existen motivos para su denegación. El término «automático» debe ser entendido en el sentido de que toda resolución dictada en un Estado parte del Convenio y que entre en su ámbito de aplicación puede ser *invocada directamente* ante cualquier órgano jurisdiccional o Registro público de los demás países miembros (cuestión distinta es que *a posteriori* deba procederse al control del reconocimiento).

La diferencia con los textos convencionales que no admiten el reconocimiento automático (así como con la L.E.C.) es que las resoluciones susceptibles de ser reconocidas a su amparo no pueden ser invocadas directamente ante un órgano jurisdiccional o Registro público, sino que previamente precisan obtener su reconocimiento a través de un procedimiento específico. Por ejemplo, en la mayoría de los casos, la resolución extranjera que se invoca deberá ir acompañada del Auto del Tribunal Supremo en el que se concede el reconocimiento (y, eventualmente, la declaración de ejecutividad).

El principio general del reconocimiento automático queda recogido expresamente en los artículos 26.1 de los Convenios de Bruselas y Lugano, 9.1 del suscrito sobre patente europea, 10.1 del firmado con Alemania, 12.1 del Convenio con Austria, 8 del realizado con México, 32.2 del suscrito con la República Democrática Alemana sobre alimentos y 24.1 del Convenio con la U.R.S.S. pendiente de ratificación.

Las consecuencias de la adopción del principio del reconocimiento automático las encontramos recogidas en el *Informe Jenard* y en el *Informe Schlosser*, que, aun referidas al párrafo primero del artículo 26 del Convenio de Bruselas, pueden extraerse del resto de Tratados mencionados:

—«[E]l reconocimiento es automático y no exige una resolución judicial en el Estado requerido para que el beneficiario de la resolución pueda invocarla ante cualquier interesado, por ejemplo, una autoridad administrativa, como si se tratara de una resolución dictada en dicho Estado. Esta disposición implica el abandono de las prescripciones legales que, en determinados países, como Italia, hacen depender el reconocimiento de una resolución judicial extranjera a [*sic*] un procedimiento especial (*dichiarazione di efficacia*)»²²⁴.

²²⁴ *Inf. Jenard*, comentario al artículo 26, p. 160. En el *Inf. Evrigenis/Kerameus* se afirma que las resoluciones «son reconocidas de pleno derecho cuando los interesados no impugnan su validez en el Estado requerido» (N.M. 76).

—Mediante este sistema se establece una *presunción favorable* al reconocimiento, que únicamente puede destruirse ante la existencia de uno de los motivos de denegación del artículo 27²²⁵.

—Todos los tribunales y autoridades deben tener en cuenta las resoluciones y decidir, en tanto no se haya declarado anteriormente el reconocimiento²²⁶, sobre las condiciones de éste. Esto implica que cada tribunal «debe pronunciarse de manera autónoma sobre la obligación de reconocimiento desde el momento en que la sentencia extranjera tiene por objeto una cuestión que se presenta como una cuestión prejudicial en la nueva instancia»²²⁷.

b) El procedimiento declarativo de reconocimiento

Algunos de los Convenios que estudiamos en este apartado regulan un procedimiento específico en el que se pide a título principal el reconocimiento de una concreta resolución extranjera. El objeto de esta acción es declarar que, al concurrir los presupuestos para el reconocimiento y no haber ningún motivo de denegación, no existen dudas sobre su reconocimiento. Así, podemos afirmar que se trata de un *procedimiento declarativo de reconocimiento de una resolución extranjera*²²⁸. Éste es el supuesto de los artículos 26.2 de los Convenios de Bruselas y Lugano, así como del artículo 10.3 del Convenio hispano-alemán.

La regulación de este procedimiento encierra una gran ventaja para el ordenamiento jurídico español, ya que viene a solucionar —aunque sólo sea en los Convenios mencionados— los problemas derivados de la ausencia en nuestro Derecho procesal civil internacional de origen interno y en la mayor parte del de origen convencional de un procedimiento especial cuyo objeto es únicamente el reconocimiento (a título principal) de resoluciones extranjeras.

²²⁵ Debería añadirse que la presunción cede también ante la falta de uno de los presupuestos del reconocimiento. Vid. *infra*, apartado V, 3, B), de este capítulo.

²²⁶ Vid. apartado siguiente sobre el *procedimiento declarativo de reconocimiento*.

²²⁷ *Inf. Schlosser*, N.M. 189. El subrayado es nuestro.

²²⁸ El término «*procedimiento (acción) declarativo*» —la doctrina alemana la denomina «*Anerkennungsfeststellungsverfahren*»— se corresponde con lo que el Derecho procesal español entiende por *acciones meramente declarativas*. El actor pretende únicamente que se declare que en una determinada resolución extranjera concurren los presupuestos para su reconocimiento y que no se da ninguno de los motivos de denegación; su tutela —de naturaleza pública— se agota con esta declaración; la sentencia que pone fin al proceso produce autoridad de cosa juzgada, impidiendo que vuelva a ponerse nunca más en duda el reconocimiento (o no) de la resolución extranjera en cuestión. Para las acciones declarativas en Derecho español, M. A. FERNÁNDEZ, «El objeto del proceso», cit. en nota 82 de este capítulo, N.M. 16; PRIETO-CASTRO, *Tratado*, I, N.M. 186. Para A. MIELE se trata de «un'azione intermedia tra esecuzione e riconoscimento e diversa da entrambe» (*La cosa giudicata*, cit. en nota 74 de este capítulo, p. 82), con lo cual no se sabe muy bien qué naturaleza posee la acción para este autor.

Este procedimiento es de gran utilidad y ha sido pensado básicamente para las resoluciones emanadas de las acciones sin efecto ejecutivo, como las meramente declarativas y constitutivas, aunque ello no impide el que sea utilizado también frente a las resoluciones de condena (o a títulos ejecutivos)²²⁹. Aunque en principio pueda ejercitarse independientemente del utilizado para dotar de fuerza ejecutiva a la resolución extranjera (arts. 31 ss. de los CC. de Bruselas y Lugano y 11 ss. del C. con Alemania), sería posible solicitar conjuntamente la declaración de reconocimiento a título principal y la de ejecutividad de una resolución que contenga un pronunciamiento de condena junto a otro de naturaleza constitutiva²³⁰.

Para ejercer esta acción, estará *legitimada* únicamente la *parte que invoque el reconocimiento* (a título principal). Esto es así porque es un procedimiento «que ha sido concebido únicamente para favorecer la ejecución de las resoluciones y, por consiguiente, su reconocimiento. Por otra parte, el mecanismo creado sería difícilmente aplicable si este procedimiento pudiera ser también invocado por la parte que se opone al reconocimiento; esta última deberá argumentar sus pretensiones con arreglo a las formas previstas en el derecho común del Estado requerido»²³¹. Aunque estas consideraciones se han realizado sobre el Convenio de Bruselas, afectando también al de Lugano, creemos que, dado el paralelismo existente entre estos Tratados y el hispano-alemán, pueden aplicarse también a este último²³². En definitiva, se trata de una *solicitud positiva* de reconocimiento, quedando descartada en el marco convencional la negativa²³³.

²²⁹ El *Inf. Jenard* (comentario al artículo 26, *loc. cit.*, p. 160) cita un ejemplo sobre el uso del artículo 26.2 del C. de Bruselas. Un efecto comercial, declarado nulo en Italia por motivo de dolo, es presentado en un banco de Bélgica. Al invocarse la resolución italiana, el banco se halla ante dos documentos contradictorios. En principio, y en virtud del reconocimiento automático, deberá reconocerse la resolución italiana, pero es posible que exista una de las causas de denegación del artículo 27. En caso de impugnación, el banco no puede pronunciarse sobre la existencia de dichas causas de denegación y, especialmente, sobre el alcance del orden público internacional belga (artículo 27.1). La parte que invoca el reconocimiento puede, a través del artículo 26.2 y mediante el procedimiento simplificado que el Convenio establece para la ejecución, solicitar la declaración de reconocimiento de la resolución italiana. M. WESER considera que la acción declarativa de reconocimiento sólo versa sobre resoluciones no susceptibles de ejecución (*Convention communautaire*, N.M. 270).

²³⁰ Para el C. de Bruselas, KROPHOLLER, *EurZPR*, Art. 26, N.M. 5. ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 209.

²³¹ *Inf. Jenard*, comentario al artículo 26, *loc. cit.*, p. 160.

²³² Para R. GEIMER, el artículo 26.2 del C. de Bruselas ha sido utilizado como modelo en la redacción del artículo 10.3 del C. con Alemania (ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 216).

²³³ En Derecho comparado puede existir una *solicitud negativa*, promovida por quien se opone al reconocimiento, con la finalidad de que se declare que la resolución no es susceptible de ser reconocida. Éste es el caso, en Derecho alemán, del artículo 256 Z.P.O. [vid. ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 192, R. GEIMER, «Das Anerkennungsverfahren gemäss Art. 26 Abs. 2 des E.W.G.-Übereinkommens vom 27. September 1968 (I)», *Juristenzeitung* (1977), 5/6, p. 149], y, en Derecho francés, el de la acción de inoponibilidad de la decisión extranjera [vid. P. GOTHOT y D. HOLLEAUX, *La Convención de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 (competencia judicial y ejec-*

En principio, estarán legitimadas las *partes del proceso originario*, aunque no se puede descartar que también pueda ser iniciado por las personas que les hayan sucedido o también por terceros²³⁴. Para los Convenios de Bruselas y Lugano, es necesario que se posea un *interés* en la declaración del reconocimiento; aunque en principio es suficiente con un interés general digno de protección jurídica, los terceros deberán demostrar su «interés legítimo»²³⁵.

Por lo que se refiere a los *trámites procedimentales* de esta acción declarativa, los textos convencionales se remiten a los previstos para dotar de fuerza ejecutiva a las resoluciones extranjeras: Secciones 2 y 3 del Título III (arts. 31 ss. y 46 ss.) de los Convenios de Bruselas y Lugano, y Capítulo III (arts. 11 ss.) del Convenio con Alemania. Ahora bien, respecto de los *Convenios de Bruselas y Lugano*, es preciso apuntar algunas especialidades que tendrá el procedimiento de declaración de reconocimiento frente al de ejecutividad:

—La *competencia territorial* del artículo 32.2, al no tratarse de la obtención de una declaración de ejecutividad, quedará modificada en favor del domicilio de la parte que se opone al reconocimiento (art. 32.2, inciso primero, en relación con el art. 26.2). Si la parte que se opone no está domiciliada en el Estado requerido, se determinaría por el domicilio del solicitante —aplicación analógica del criterio del artículo 26.2, primer inciso— y, si éste tampoco estuviera domiciliado en el Estado requerido, por el lugar de situación de los intereses de la declaración de reconocimiento (si los intereses se sitúan en varias partes del país requerido, el solicitante podrá elegir de entre ellas el lugar en el que ejercerá la acción)²³⁶.

—Los plazos para la interposición del correspondiente recurso ante la declaración de reconocimiento (arts. 36 ss.) también presentarían alguna especialidad. En caso de que la solicitud de reconocimiento fuese desestimada, la interposición del recurso por parte del solicitante (art. 40) no se halla sometida a plazo alguno, mientras que, cuando aquél se otorgue, la parte que se opone podrá interponerlo en

tos de las decisiones en el marco de la C.E.E.), Madrid, 1986, NM. 402]. Ahora bien, el C. de Bruselas deja abierta la posibilidad de ejercer una *acción negativa de declaración de reconocimiento* a través del Derecho procesal de aquellos Estados que la regulen (KROPHOLLER, *EurZPR*, Art. 26, N.M. 7; D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/2, Kap. II, N.M. 240).

²³⁴ Sobre el C. de Bruselas, KROPHOLLER, *EurZPR*, Art. 26, N.M. 3.

²³⁵ G. DROZ, *Compétence judiciaire*, N.M. 454; ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 210. Para KROPHOLLER (*EurZPR*, Art. 26, N.M. 4) no parece que los terceros deban demostrar su interés legítimo.

²³⁶ Al no existir una solución positiva, se trata de propuestas doctrinales, entre las que no existe naturalmente unanimidad. Vid. KROPHOLLER, *EurZPR*, Art. 26, N.M. 8; D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/2, Kap. II, N.M. 243. Llama la atención, por su ambigüedad y falta de fundamentación, la solución apuntada por GOTHOT/HOLLEAUX, para quienes, cuando la persona «contra la que se haya invocado el reconocimiento» (expresión poco afortunada, ya que el reconocimiento no se invoca «contra» nadie) no resida en el Estado requerido, «debe permitirse inmediatamente al requirente que acuda al juez de su elección *atendiéndose a las exigencias de buena administración de la justicia*» (*La Convención*, N.M. 398; el subrayado es nuestro).

el plazo señalado en el artículo 36 (uno o dos meses, según los casos). El rechazo de la solicitud, dada la especial configuración de la acción, sitúa a la persona que se opone al reconocimiento en una situación de inseguridad, en virtud de la cual la decisión de la parte que ha solicitado el reconocimiento a título principal y ha visto rechazada su pretensión sobre la interposición del correspondiente recurso no queda sometida a limitación temporal alguna, pendiendo indefinidamente cual espada de Damocles sobre la persona que ha formulado su oposición al reconocimiento la decisión de aquélla de recurrir. Esto ha llevado a algún autor a recomendar que el plazo del artículo 36, previsto para quien se opone al reconocimiento, sea también aplicado al recurso del solicitante²³⁷.

—Por lo que se refiere a la actuación del tribunal que entienda de la acción declarativa de reconocimiento sobre la *averiguación de las causas que impiden el reconocimiento*, el *Informe Schlosser* considera que:

no se prohíbe al juez que tome *de oficio* en consideración los motivos que justifiquen una denegación de reconocimiento *derivados de la sentencia o conocidos por el tribunal*. Sin embargo, *no puede proceder*, por ejemplo, *a una investigación para indagar su existencia*. Efectivamente, ello no sería compatible con el carácter sumario del procedimiento. Sólo *en el marco de un procedimiento posterior*, iniciado mediante recurso en virtud del artículo 36, podrá tener lugar un debate detallado de las condiciones del reconocimiento²³⁸.

Objeto de este procedimiento es cualquier resolución extranjera que, debido a su regulación en España a través de la vía convencional, verse sobre alguna de las materias incluidas en el ámbito de aplicación (material y territorial) de los Convenios que lo prevén expresamente. La prohibición del *doble exequátur* impide que la acción declarativa de reconocimiento pueda tener por objeto las resoluciones extranjeras que en el Estado de origen otorguen o denieguen el exequátur a una resolución de un tercer país²³⁹.

c) El reconocimiento incidental

El artículo 26, párrafo tercero, de los Convenios de Bruselas y Lugano y el artículo 10.2 del Convenio hispano-alemán regulan el reconocimiento a título incidental. Esto es, si en un pleito se invoca una resolución extranjera —«como excepción de cosa juzgada»²⁴⁰—, el tribunal que entiende del asunto será competente para conocer, a título incidental, de su reconocimiento.

²³⁷ KROPHOLLER, *EurZPR*, Art. 26, N.M. 8.

²³⁸ *Inf. Schlosser*, N.M. 190. El subrayado es nuestro.

²³⁹ Sobre la prohibición general del doble exequátur, *supra*, apartado II, 1, B), de este capítulo; en la declaración de ejecutividad, *infra*, capítulo 2, apartado II.

²⁴⁰ *Inf. Jenard*, comentario al artículo 26, p. 161.

«Con vistas a simplificar»²⁴¹, se decidió que el tribunal competente para conocer de la demanda principal posea también jurisdicción sobre el reconocimiento. Aunque éste fue el fundamento del Convenio de Bruselas, creemos que, ante la identidad de soluciones, puede afirmarse lo mismo del Convenio con Alemania.

Es *presupuesto* para esta forma de obtención del reconocimiento el que la resolución del pleito principal dependa del reconocimiento de la resolución extranjera invocada²⁴².

La fuerza de cosa juzgada material que produce la resolución del pleito principal no abarca la cuestión incidental del reconocimiento, no vinculando la decisión sobre su concesión o denegación a litigios posteriores. Como cuestión meramente teórica, es posible que en un procedimiento posterior en el que se examine de nuevo el reconocimiento, bien porque éste se solicita conjuntamente con la ejecución, bien porque se inicia una acción declarativa de reconocimiento, bien porque se invoca a título incidental en otro litigio, se llegue a una conclusión contraria a la adoptada en el examen a título incidental²⁴³.

d) El reconocimiento parcial

Algunos de estos Convenios admiten la posibilidad de que ante una resolución extranjera con varios pronunciamientos se reconozcan solamente algunos de ellos (reconocimiento parcial). Así sucede en los Convenios de Bruselas y Lugano (art. 42), en el Convenio con Alemania (art. 18), en el Convenio hispano-mexicano (art. 14) y en el Convenio con la U.R.S.S. pendiente de ratificación (art. 24.6) —dado el objeto del Convenio sobre patente europea, nada se dice en él al respecto; tampoco se admite esta posibilidad, y aquí parece menos justificado, en el Convenio con Austria—. Aunque los preceptos citados se refieren a la

²⁴¹ *Inf. Jenard*, comentario al artículo 26, p. 161.

²⁴² Con estos términos tan claros se expresa el C. hispano-alemán. La misma idea subyace en el C. de Bruselas, aunque en el texto oficial español, al igual que el francés, se refieren únicamente a que «el reconocimiento se invocare como cuestión incidental» («la reconnaissance est invoquée de façon incidente») —reiteramos nuestra sospecha de que la versión española no es más que una simple traducción de la francesa (vid. *supra*, nota 261 de este capítulo)—. Los textos oficiales en lengua alemana e inglesa están redactados en términos semejantes a los de nuestro C. bilateral con Alemania («[die] Entscheidung von der Anerkennung abhängt», «the outcome of proceedings [...] depends on the determination of an incidental question of recognition»).

²⁴³ Estas consideraciones las realiza KROPHOLLER respecto del C. de Bruselas (*EurZPR*, Art. 26, N.M. 11). La divergencia podía producirse, por ejemplo, si el reconocimiento (a título incidental) ha sido denegado por motivos de orden público (arts. 27.1 de los CC. de Bruselas y Lugano y 5.1.1 del C. con Alemania); dado que el orden público se aprecia con relación a los principios del ordenamiento jurídico vigentes en el momento del examen del reconocimiento (principio de *actualidad*), en un proceso posterior podría llegarse a la conclusión de que ya no existe contradicción con el orden público del Estado requerido que impida su reconocimiento.

ejecución parcial, se sobreentiende el *reconocimiento* parcial, ya que en materia de resoluciones extranjeras la declaración de ejecutividad presupone siempre su reconocimiento.

El reconocimiento parcial —como presupuesto para una declaración parcial de ejecución— exige que la resolución extranjera contenga varios pronunciamientos independientes entre sí, esto es, que sean separables. El reconocimiento parcial será la única posibilidad cuando solamente el objeto de uno de los pronunciamientos entre en el ámbito del respectivo Convenio o también cuando uno de los pronunciamientos quede excluido de su ámbito, procediéndose entonces a otorgar el reconocimiento a la parte o partes de la resolución incluidas en el Tratado²⁴⁴.

Para algunos textos convencionales cabe la posibilidad de que el reconocimiento parcial sea otorgado por el tribunal del Estado requerido que entiende de la solicitud de ejecutividad, denegando el reconocimiento de otros pronunciamientos (art. 42, apartado primero, de los CC. de Bruselas y Lugano y art. 18.2 del C. con Alemania)²⁴⁵, o bien sea el propio solicitante quien inste la ejecución parcial, pronunciándose el tribunal sobre su solicitud (art. 42, apartado segundo, de los CC. de Bruselas y Lugano y art. 18.1 del C. con Alemania)²⁴⁶. El Convenio con México sólo prevé la posibilidad de concederlo a petición de parte interesada (art. 14). A pesar de que el Convenio con la U.R.S.S., pendiente de ratificación, no recoge expresamente la concesión del reconocimiento parcial a instancia de parte, creemos que la amplia redacción del artículo 24.6 («podrá permitirse la ejecución [el reconocimiento] parcial») posibilita su admisión.

C) *Los efectos derivados del reconocimiento*

a) *Determinación del ámbito de los efectos*

Ya hemos visto cómo el Derecho procesal civil internacional español de origen convencional se inclina por la *teoría de la extensión de los efectos*²⁴⁷. Es decir, el ordenamiento jurídico del Estado de origen determinará los efectos que desplegará la resolución, extendiéndose posteriormente (una vez reconocida)

²⁴⁴ Vid. KROPHOLLER, *EurZPR*, vor Art. 26, N.M. 11; D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/2, Kap. II, N.M. 67.

²⁴⁵ Ante una resolución con distintos pronunciamientos, algunos de éstos son contrarios al orden público del Estado requerido, mientras que otros no lo son (vid. *Inf. Jenard*, comentario al art. 42, p. 169).

²⁴⁶ Por ejemplo, la resolución que se pretende ejecutar contiene algunas condenas pecuniarias que han sido parcialmente extinguidas desde el momento en que se adoptó la resolución (vid. *Inf. Jenard*, comentario al art. 42, p. 169).

²⁴⁷ *Supra*, apartado II, 2, B), de este capítulo. Sobre la teoría de la extensión de los efectos, vid. *supra*, apartado II, 1, B), de este capítulo.

éstos a nuestro país. Como afirmamos en su momento²⁴⁸, no nos parece posible admitir en los textos convencionales un *límite a la extensión de los efectos*. Debido al hecho de que su finalidad es la de favorecer el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, deberán reconocerse todos los efectos atribuidos por la legislación del país de origen. Siempre queda a salvo la posibilidad de no reconocer un concreto efecto cuando el *tipo* de efecto o su *contenido* sean manifiestamente incompatibles²⁴⁹ con el orden público español y esta razón esté prevista en el texto convencional.

La adopción de la teoría de la extensión de los efectos por parte de los Convenios de Bruselas y Lugano ha sido reconocida en el *Informe Jenard* y por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas²⁵⁰. Consecuencia de ello es que *todos* los efectos atribuidos a la resolución por el ordenamiento del país de origen deben ser reconocidos en el Estado requerido, incluso los desconocidos en éste, quedando descartada la admisión de un *límite a la extensión de los efectos*. Ahora bien, cuando el efecto o su contenido sean manifiestamente contrarios al orden público español, existe la posibilidad de negar el reconocimiento del concreto efecto (art. 27.1)²⁵¹.

²⁴⁸ *Supra*, apartado II, 2, B), de este capítulo.

²⁴⁹ En los CC. de Bruselas y Lugano y en el C. con México no se ha adoptado la expresión, casi obligada en la materia (sobre todo en los Tratados elaborados por la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado), de que la resolución y, este caso, el efecto o su contenido sean «*manifiestamente contrarios*» al orden público del Estado requerido (vid. arts. 5.1 de los CC. con Alemania y Austria). A pesar de ello, el espíritu de los CC. de Bruselas y Lugano no permite a los jueces convertir el orden público en un recurso fácil con el que evitar el reconocimiento (vid. KROP-HOLLER, *EurZPR*, Art. 27, N.M. 5). En todo caso, y aunque estos textos convencionales se refieran a la denegación del reconocimiento de la resolución, entendemos que debería desestimarse únicamente *el efecto contrario al orden público*, dejando que los restantes se extendieran a nuestro país.

²⁵⁰ *Inf. Jenard*, comentario al artículo 26, p. 160; Sentencia del T.J.C.E. de 4 de febrero de 1988, Asunto 145/86 (H. L. M. Hoffmann c. A. Krieg). Sobre esta cuestión, *supra*, apartado II, 2, B), de este capítulo.

²⁵¹ Vid. D. Martiny, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/2, Kap. II, N.M. 70. Sobre la cuestión de los límites (*obere Grenze*) a la extensión de los efectos, vid. *supra*, en este Capítulo, apartado II, 1, B). Para IGLESIAS BUIGUES (*Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales en la C.E.E. y en Derecho español*, Madrid, 1977, p. 119), la concesión del reconocimiento hará que la resolución posea el efecto declarativo, probatorio y la autoridad de cosa juzgada; por nuestra parte, y aparte del hecho de que no sabemos qué entiende este autor por «efecto declarativo», creemos que el efecto probatorio lo tiene *siempre*, porque se produce al margen del reconocimiento y de la declaración de ejecutividad. G. DROZ considera que debería establecerse un doble límite: la resolución no debe desplegar en el Estado requerido más efectos de los que le otorga el ordenamiento del país de origen, pero tampoco debe tener más que las resoluciones del foro (*Compétence judiciaire*, N.M. 448); creemos que la solución de DROZ supone admitir implícitamente la teoría de la equiparación de los efectos, teoría expresamente rechazada, como hemos visto, por los Informes oficiales (el propio autor toma como punto de partida de sus reflexiones el *Inf. Jenard*) y por el T.J.C.E.

b) Examen de los efectos²⁵²

a') Efecto de cosa juzgada material

El reconocimiento en España de la cosa juzgada material de una resolución extranjera dependerá de que el *ordenamiento jurídico del Estado de origen* le haya atribuido este efecto, aunque para el Derecho español no lo posea. Esto es consecuencia lógica de la teoría de la extensión de los efectos.

La mayoría de resoluciones reconocidas en España desplegarán este efecto, debido a que uno de los presupuestos para el reconocimiento recogido en casi todos estos Tratados es que la resolución sea firme —haya pasado a autoridad de cosa juzgada— en el Estado de origen²⁵³. Ahora bien, también pueden reconocerse resoluciones que no desplieguen tal efecto en el país de origen. Esto sucede en el ámbito de los Convenios de Bruselas y Lugano, bajo cuyo amparo pueden reconocerse las resoluciones provisionales²⁵⁴ y las derivadas de la jurisdicción voluntaria, incluso las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de una acción²⁵⁵.

El Convenio de Bruselas (y el de Lugano), en virtud del efecto de cosa juzgada material y del principio del reconocimiento automático, impide a la parte que ha obtenido una resolución favorable susceptible de obtener la declaración de ejecutividad en el Estado requerido que solicite ante un órgano jurisdiccional de este país que condene a la otra parte a lo mismo que ya le había condenado el tribunal de origen. Esta fue la conclusión a la que llegó el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su sentencia de 30 de noviembre de 1976, en el Asunto 42/76 (De Wolf c. H.Cox). El caso se planteó al Tribunal de Luxemburgo

²⁵² Para un análisis detallado de cada uno de los efectos, *supra*, apartado III de este capítulo.

²⁵³ Artículos 9.1 del C. sobre patente europea; 4.2 del C. con Alemania; 4.1 del C. con Austria; 8, en relación con el 1.2, del C. con México; 29.a) del C. con la R.D.A. sobre alimentos (aquí el término «fuerza legal» debe ser entendido como «firmeza»), y 24.1 del C. con la U.R.S.S. pendiente de ratificación. En este último texto convencional, cuando se afirma que «[l]as resoluciones extranjeras se reconocerán [...] sin procedimiento adicional alguno *si no fueran impugnadas*», entendemos que se está exigiendo, de manera asaz oscura, que las resoluciones *no se hallen impugnadas*; esto es, que sean firmes, bien porque no han sido recurridas, bien porque, aun habiéndolo sido, ya se haya resuelto el recurso.

²⁵⁴ Por lo que respecta a las resoluciones judiciales que autorizan la aplicación de *medidas provisionales o cautelares*, se debe tener en cuenta la interpretación dada por el T.J.C.E., en el sentido de que, si han sido adoptadas sin convocar a la parte contra la que se dirigen y si se destinan a ser ejecutadas sin notificación previa a esta misma parte, no se benefician del régimen de reconocimiento y ejecución regulado en el Título III del Convenio [vid. Sentencia de 21 de mayo de 1980, Asunto 125/79 (B. Denilauler c. S.N.C. Couchet Frères), *Recueil* (1980), 4, pp. 1553-1584, especialmente los Fundamentos Jurídicos 7-18 y el Fallo].

²⁵⁵ *Inf. Jenard*, p. 160; *Inf. Schlosser*, N.M. 191; *Inf. Evrigenis/Kerameus*, N.M. 75. Sobre el efecto de cosa juzgada material en el C. de Bruselas, G. DROZ, *Compétence judiciaire*, N.M. 442-446; GOTHOT/HOLLEAUX, *La Convención*, N.M. 248; KROPHOLLER, *EurZPR*, vor Art. 26, N.M. 12 -13; D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/2, Kap. II, N.M. 72-76.

a raíz de que en Bélgica se había condenado a una sociedad belga (Harry Cox) al pago de cierta cantidad en concepto de deudas, intereses y costas, en favor de la parte vencedora holandesa (De Wolf). Esta última solicitó a un tribunal holandés que condenase a la sociedad Cox a pagar las cantidades a las que ya había sido condenada por el tribunal belga (la razón de este comportamiento estaba en que la solicitud de la declaración de ejecutividad era mucho más onerosa que la iniciación de un segundo procedimiento). El Tribunal de las Comunidades entendió que la admisión de un nuevo procedimiento podría desembocar en la existencia de dos títulos ejecutivos basados en una única deuda, situación que además contravendría los artículos 29 (prohibición de revisar el fondo del asunto) y 21 (litispendencia) del texto convencional²⁵⁶.

Reconocido en nuestro país el efecto de cosa juzgada material otorgado por el país de origen, su ámbito (límites subjetivos, objetivos y temporales) también se fijará de acuerdo con el ordenamiento del Estado de origen. Será también este ordenamiento el que fijará el momento a partir del cual se produce el efecto.

La denegación del reconocimiento de la resolución (no únicamente del efecto) basada en la aplicación por el tribunal de origen de un ordenamiento distinto del designado por las normas de conflicto españolas (país requerido) únicamente podrá realizarse en los casos especialmente previstos (cuestiones de estado y capacidad) y condiciones fijadas (principio de la equivalencia de resultados) en los textos convencionales²⁵⁷. A pesar de ello, el punto de partida de estos Tratados es el de la irrelevancia del Derecho aplicado.

Cuando la resolución extranjera reconocida desarrolle en nuestro país el efecto de cosa juzgada material, el tratamiento procesal de su apreciación en relación con procesos posteriores (función positiva y negativa) se realizará de acuerdo con el Derecho procesal español.

b') Efecto preclusivo

En la medida en que el ordenamiento del país de origen regule autónomamente el efecto preclusivo, desligándolo del límite temporal de la cosa juzgada material, desplegará también en España su eficacia como efecto independiente. En este caso, será el Derecho del Estado de origen el que fijará el momento temporal hasta el cual las partes deben haber hecho valer hechos relacionados con el objeto del proceso y que no podrán ser invocados en un proceso posterior para atacar lo juzgado en el primero²⁵⁸.

²⁵⁶ Sentencia de 30-11-1976, en el Asunto 42/76 (Josef de Wolf c. Harry Cox BV). Vid. especialmente los Fundamentos Jurídicos 7-13 (texto de la sentencia en *Recueil*, 1976-II, pp. 1759-1775).

²⁵⁷ Artículos 27.4 de los CC. de Bruselas y Lugano; 6.2 del C. con Alemania y 6.2. del C. con Austria.

²⁵⁸ Para un análisis de este efecto en el C. de Bruselas, KROPHOLLER, *EurZPR*, vor Art. 26, N.M. 14; D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/2, Kap. II, N.M. 77.

c') Efecto constitutivo

Este grupo de Tratados prevé el reconocimiento del efecto constitutivo o creador de las resoluciones extranjeras²⁵⁹. La base del reconocimiento en resoluciones de divorcio la hallamos en el artículo 107.II C.c. En estos textos convencionales, y en tanto se incluyan en su ámbito material cuestiones relacionadas con el estado y capacidad de las personas²⁶⁰, se prevé su *reconocimiento material*, esto es, atendiendo al ordenamiento aplicado por el tribunal de origen. Se establece expresamente que podrá denegarse el reconocimiento de la resolución —no únicamente del efecto constitutivo— cuando la *lex causae* es distinta de la designada por las normas de conflicto españolas, a no ser que se llegue al mismo resultado (art. 27.4 de los CC. de Bruselas y Lugano²⁶¹, 6.2 del C. con Alemania y 6.2 del C. con Austria).

El número más importante de resoluciones de naturaleza constitutiva está formado por las dictadas en materia de nulidad, separación y divorcio. Su reconocimiento a través de los Tratados que las incluyen en su ámbito de aplicación (CC. con Alemania y con Austria, así como el C. con la U.R.S.S. pendiente de ratificación) está presidido por el principio de automaticidad (arts. 10.1 y 12.1 de los CC. con Alemania y Austria, respectivamente, así como art. 24.1 del C. con la U.R.S.S. pendiente de ratificación). Ello quiere decir que su reconocimiento, salvo que se trate de un reconocimiento incidental —la resolución constitutiva se hace valer en otro procedimiento ante un órgano jurisdiccional español— (art. 10.2 del C. con Alemania) o se solicite la acción declarativa de reconocimiento (art. 10.3 del C. con Alemania), es automático y no sometido a ningún procedimiento específico. Además, nuestro país no ha desarrollado aún un procedimiento especial simplificado en materia matrimonial y de relaciones familiares, facultad que le viene conferida en estos dos

²⁵⁹ Sobre el reconocimiento a través del C. de Bruselas, KROPHOLLER, *EurZPR*, vor Art. 26, N.M. 15; D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/2, Kap. II, N.M. 79.

²⁶⁰ El C. con México las excluye [art. 3.2.a)], mientras que los CC. de Bruselas y Lugano, aunque las excluyen de su ámbito material, las toman indirectamente en consideración en calidad de cuestiones prejudiciales (cuestiones previas) (art. 27.4).

²⁶¹ Los textos oficiales en lengua española de los CC. de Bruselas y Lugano contienen una *grave errata* en el artículo 27.4. En él se dice que «si el tribunal del Estado de origen, para dictar su resolución, hubiere desconocido, al decidir en una cuestión relativa al estado o capacidad de las personas físicas, a los regímenes matrimoniales, a los testamentos o a las sucesiones, una regla de Derecho internacional privado del Estado requerido...», lo que carece totalmente de sentido, ya que se trata de materias expresamente excluidas del ámbito de aplicación de ambos Convenios (art. 1.1). En la traducción española, al igual que en el texto oficial francés (¿es quizás el texto español una simple traducción del texto francés?), no figuran los términos clave, esto es, que estas materias se decidan con carácter de «cuestión previa», término que sí aparece en otras versiones oficiales («has decided a preliminary question», «seiner Entscheidung hinsichtlich einer Vorfrage»). En estos términos se recoge en el *Inf. Jenard* (Comentario al artículo 27, *loc. cit.*, p. 162). Así pues, el texto del artículo 27.4 debe decir: «si el tribunal del Estado de origen, para dictar su resolución, hubiere desconocido, al decidir de una cuestión previa relativa al estado o capacidad...».

textos convencionales (arts. 10.1 del C. con Alemania y 12.1 del C. con Austria). Así, por ejemplo, una resolución de divorcio (que no precisa fuerza ejecutiva) emanada de un órgano jurisdiccional alemán, austríaco o de la U.R.S.S. es reconocida automáticamente en España, *pudiendo solicitarse directamente la realización de los actos de ejecución impropia (modificación de inscripciones registrales)*. En este caso, la Autoridad española encargada del Registro²⁶² será quien comprobará que la resolución reúne los presupuestos para su reconocimiento y que en ella no concurre ninguno de los motivos para su denegación.

Con relación al Convenio con Alemania, la Dirección General de los Registros y del Notariado se ha pronunciado expresamente a favor de la inscripción en el Registro civil de la resolución de divorcio previo control de los presupuestos y de los motivos de denegación del reconocimiento por parte del Juez-Encargado²⁶³. Creemos que la argumentación utilizada es *básicamente* correcta, incidiendo en las diferencias entre reconocimiento y declaración de ejecutividad. Ahora bien, discrepamos de la interpretación que hace del artículo 107.II C.c., en relación con el texto convencional, cuando afirma que:

“la singularidad del Convenio estriba, frente al régimen general establecido por el artículo 107.II del Código civil, en que el reconocimiento de la sentencia de divorcio en el ordenamiento español no requiere *exequatur*, si se cumplen otras restricciones [Fundamento de Derecho III, *in fine*, de ambas resoluciones].”

Primero, el artículo 107.II no establece régimen (general) alguno de reconocimiento y declaración de ejecutividad, sino que se limita a establecer que para que las resoluciones extranjeras de separación y divorcio produzcan efectos en España deben haber obtenido previamente el reconocimiento conforme a lo establecido en la L.E.C., en la que se incluye también el sistema convencional (art. 951). Segundo, el reconocimiento de las resoluciones extranjeras de divorcio *no requiere*

²⁶² En el artículo 2.5 del C. con Alemania se alude al «Tribunal o *Autoridad requerida*», definiéndola como «aquél *ante el que se solicite el reconocimiento o ejecución de la resolución*». En el C. con Austria, y tomando como base una interpretación literal y restrictiva de su articulado, cabría excluir la interpretación que hemos dado. El artículo 2.d) se refiere únicamente al «tribunal requerido», lo que podría excluir a las Autoridades españolas (Registradores de la Propiedad e incluso Jueces-Encargados del Registro Civil, en tanto que éstos no actúen como «tribunal»). No nos parece que esta interpretación, aunque posible, sea deseable, ya que el texto convencional parte de la idea de facilitar el reconocimiento (adopta el principio del reconocimiento automático, art. 12.1). Por todo ello, creemos que debe admitirse, en una interpretación global del texto, el que las Autoridades a las que hemos hecho referencia puedan también controlar el reconocimiento: determinar si se dan sus presupuestos y constatar que no existen motivos de denegación. Respecto del C. con la U.R.S.S., pendiente de ratificación, aun sin existir una afirmación expresa y atendiendo al principio del reconocimiento automático acogido en él, estimamos que a su amparo las Autoridades españolas arriba mencionadas pueden controlar el reconocimiento. Sobre este tema, vid. *supra*, nota 92 de este capítulo.

²⁶³ Vid. Resoluciones de 2 de julio y 29 de noviembre de 1990, cit. *supra*, en nota 92 de este capítulo, así como el comentario a la primera de J. LABRADOR, también cit.

jamás (ni en la L.E.C. ni en el sistema convencional) el exequátur (esto es, declaración de ejecutividad), porque a las sentencias constitutivas no se les puede conceder el efecto ejecutivo que por naturaleza no poseen; el que, por ejemplo, la L.E.C. otorgue conjuntamente el reconocimiento y la declaración de ejecutividad no quiere decir que, sometidas al procedimiento de exequátur, sean declaradas título ejecutivo, sino que este procedimiento se limita únicamente a extender a España los efectos de la resolución otorgados por el ordenamiento del Estado de origen, esto es, a *reconocerlas*²⁶⁴. Tampoco estamos de acuerdo con la afirmación de que:

[l]as reglas de la ejecución entrarán en juego cuando se pretenda *la efectividad* en España de la sentencia alemana y sea precisa la cooperación de los órganos judiciales españoles para lograr tal efectividad [Fundamento de Derecho III de ambas resoluciones].

Precisamente, los actos de ejecución impropia, característicos de las resoluciones constitutivas, tienden a reforzar su efectividad práctica; por tanto, el reconocimiento también les otorga efectividad²⁶⁵. Estimamos que habría sido más correcto hablar de «conceder el efecto ejecutivo» o «convertir en título ejecutivo».

El alcance (pronunciamientos incluidos) y contenido del acto constitutivo se determinarán de acuerdo con el Derecho material aplicado por el tribunal de origen.

El reconocimiento (automático) del efecto constitutivo permite que la resolución pueda acceder directamente, tras su control por la autoridad correspondiente (Registrador de la Propiedad o Juez-Encargado), a los Registros españoles —Registro Civil o Registro de la Propiedad— (actos de ejecución impropia tendentes a reforzar su efectividad práctica) con la finalidad de modificar una inscripción ya existente.

d') Efectos derivados de la intervención de terceros en el proceso (*litisdenuntiatio*, intervención y acciones de garantía)

El *efecto especial de intervención*, atribuido por el ordenamiento del Estado de origen a resoluciones derivadas de procedimiento en los que han intervenido voluntariamente o han sido llamados terceros ajenos en principio al proceso, es susceptible de reconocimiento a través de estos Convenios. Igualmente, y mientras el objeto del proceso esté incluido en el ámbito material del Tratado, podrá procederse al reconocimiento de las resoluciones emanadas del ejercicio de acciones de garantía.

El reconocimiento de las resoluciones derivadas de acciones de garantía o de acciones en las que ha intervenido un tercero cuenta con una regulación específi-

²⁶⁴ Vid. apartado IV, 1, de este capítulo y apartado III del capítulo 2.

²⁶⁵ Vid., *supra*, apartados IV, 1, y III, 3, B), b), de este capítulo.

ca en los Convenios de Bruselas y Lugano²⁶⁶. En ellos se regula la competencia judicial para estas acciones (arts. 6.2, con carácter general, y 10.1, en materia de seguro de responsabilidad civil), quedando posteriormente excepcionados estos criterios para los Estados parte que no contemplan específicamente la demanda en garantía o en solicitud de intervención: República Federal de Alemania (art. V del Protocolo del C. de Bruselas), así como Austria, España, República Federal de Alemania y Suiza (art. V del Protocolo núm.1 del C. de Lugano).

La causa de que nuestro país haya sido excluido del régimen general de competencia judicial para estas acciones contenido en el *Convenio de Lugano* estriba, según el Informe del Tratado, en la falta de regulación positiva específica de estas figuras en el ordenamiento español, siendo la suya una creación doctrinal y jurisprudencial²⁶⁷. Así, en el artículo V del Protocolo número 1 se establece que toda persona domiciliada en otro Estado contratante podrá ser demandada ante los tribunales españoles en aplicación del artículo 1.482 C.c., previéndose paralelamente el reconocimiento y ejecución en España de las resoluciones dictadas en los demás Estados y basadas en los criterios de los artículos 6.2 y 10, así como el reconocimiento en los demás países de los *efectos frente a terceros* de las resoluciones españolas adoptadas conforme al procedimiento regulado en el artículo 1.482 C.c.

Primeramente, llama la atención el hecho de que este régimen especial no se mantenga en el Convenio de Bruselas, máxime cuando en el Informe correspondiente a la adhesión de España y Portugal se afirma que:

pareció más indicado no hacer ninguna referencia [al art.1482 C.c.] en el artículo V del Protocolo n.º 1, ya que no debe hacerse ninguna diferencia de interpretación entre el *Convenio de Lugano* y el *Convenio de Bruselas*²⁶⁸.

Así, en el ámbito del Convenio de Bruselas, la competencia judicial en este tipo de acciones vendrá determinada por los criterios de los artículos 6.2 y 10.

Dado que tanto el Convenio de Bruselas como el de Lugano han adoptado la teoría de la extensión de los efectos en materia de reconocimiento²⁶⁹, las resoluciones derivadas de acciones en las que intervengan terceros producirán en Espa-

²⁶⁶ Sobre el reconocimiento del efecto especial de intervención en el C. de Bruselas, KROPHOLLER, *EwZPR*, vor Art. 26, N.M. 16; D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/2, Kap. II, N.M. 78.

²⁶⁷ *Inf. Jenard/Möller*, N.M. 105, e *Inf. Almeida/Desantes/Jenard*, N.M. 22.

²⁶⁸ *Inf. Almeida/Desantes/Jenard*, N.M. 22 (el subrayado es nuestro). Por contra, en el Informe del C. de Lugano se afirma que el artículo 1.482 C.c. «funciona como cauce general para los supuestos de intervención forzosa o provocada, y por ello *pareció oportuna*, en el marco de las negociaciones entre los Estados miembros de la Comunidad Europea y de la Asociación Europea de Libre Cambio, su inclusión en el artículo V del Protocolo I» (*Inf. Jenard/Möller*, N.M. 105). Ello no hace más que aumentar nuestra perplejidad ante las contradicciones de los Informes oficiales, a no ser que se trate de un error material —en el texto de los Informes o en el de los Convenios—.

²⁶⁹ Específicamente para las demandas sobre obligación de garantía, *Inf. Jenard*, p. 147.

ña el efecto especial de intervención, en tanto éste les sea atribuido por el Estado de origen²⁷⁰.

e') Efecto de tipicidad

El reconocimiento en España del efecto de tipicidad de una resolución extranjera —esto es, que pueda ser subsumida en el supuesto de una norma y aplicar así su correspondiente consecuencia jurídica— no puede realizarse a través de estos textos convencionales. Su reconocimiento no es procesal sino material: es la *lex causae* la que determinará si una resolución extranjera puede subsumirse en el supuesto de una de sus normas jurídicas²⁷¹.

En el supuesto de que la *lex causae* sea el Derecho español (arts. 1.971 ó 1.475 C.c.), debe reconocerse previamente la resolución extranjera a través de las normas de Derecho procesal civil internacional, de origen interno o internacional (reconocimiento procesal).

VI. INICIO DE LOS EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO

Los efectos atribuidos a la resolución por el ordenamiento del país de origen se desplegarán en España desde el momento de su reconocimiento, sea éste procesal o material (efecto de tipicidad). Reconocida la resolución, y en virtud de la adopción por nuestro Derecho procesal civil internacional de la *teoría de la extensión de los efectos*, las consecuencias de cada uno de los efectos se retrotraerán hasta el momento en que aquéllos se manifestaron en el Estado de origen. Por ejemplo, una sentencia de condena no desplegará en nuestro país el efecto de cosa juzgada material, u otros más, hasta tanto haya sido reconocida, momento a partir del cual las consecuencias del efecto (función positiva y función negativa o excluyente) se retrotraerán hasta el instante en que el Derecho del país de origen le atribuyó el efecto.

En los textos convencionales en los que se parte del principio del *reconocimiento automático* (CC. de Bruselas y Lugano, C. sobre patente europea, C. con

²⁷⁰ Por ejemplo, ante un tribunal alemán que conoce de un pleito (principal) el demandado, a su vez, interpone una demanda contra el garante domiciliado en España —supuesto de *litisdemunitatio* (*Streitverkündung*) regulado en el art. 72 Z.P.O.—; según el Derecho alemán, la resolución del pleito principal sólo afecta a las partes pero es oponible frente al garante (efecto especial de intervención: *Streitverkündungswirkung*); cuando el beneficiario de la garantía pretenda ejercer ante los tribunales españoles la acción de garantía contra el garante, podrá solicitar previamente el reconocimiento en España de la resolución alemana, que tendrá también en nuestro país el efecto especial de intervención, por el cual el garante no podrá cuestionar lo establecido en ella.

²⁷¹ Para el tema en el C. de Bruselas, KROPHOLLER, *EurZPR*, vor Art. 26, N.M. 17; D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/2, Kap. II, N.M. 80.

Alemania, C. con Austria, C. con Méjico, C. con la R.D.A. sobre alimentos, así como el C. con la U.R.S.S. pendiente de ratificación), los efectos de la resolución en el país de origen se desplegarán en el nuestro desde el momento en que lo hagan en el primero²⁷²; esto es, en el Estado de origen y en cualquiera de los otros Estados contratantes pueden ser invocados desde el mismo instante, procediéndose entonces (o en el momento en que se solicite la acción declarativa de reconocimiento) a controlar si se dan los presupuestos del reconocimiento y si no existen motivos para su denegación.

VII. LA DENEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO

Cuando en una resolución extranjera no se dan los *presupuestos para el reconocimiento* establecidos en el texto convencional o existe alguno (o algunos) de los *motivos de denegación del reconocimiento*²⁷³, fijados también convencionalmente, se procederá a denegar su reconocimiento.

La primera consecuencia de que no sea reconocida es que, en la medida en que nuestro Derecho procesal civil internacional, tanto de origen interno como convencional, acoge la teoría de la extensión de los efectos, los efectos de la resolución otorgados por el ordenamiento del Estado de origen no se extenderán a España (país requerido que niega el reconocimiento). Consiguientemente, la resolución extranjera *no vinculará* a los tribunales ni a las Autoridades españolas. Esto es igualmente predicable en el caso de que el sistema conflictual español designe como ley material aplicable para la solución del litigio la del Estado de origen (teoría de la *lex causae*)²⁷⁴, ya que se trata de un *reconocimiento procesal* (no material) en el que es irrelevante el Derecho designado por las normas de conflicto españolas. En algunos textos convencionales la *lex causae* del litigio es tratada sólo como un motivo de *denegación* del reconocimiento, que actúa en determinadas materias y su apreciación se halla atenuada por el principio de la equivalencia de resultados²⁷⁵.

²⁷² En general, ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 272. Sobre el C. de Bruselas, D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/2, Kap. II, N.M. 65.

²⁷³ Se ha discutido sobre si la diferencia entre *presupuestos para el reconocimiento* (competencia del tribunal de origen, existencia de reciprocidad, resolución dictada válidamente) y *motivos de denegación* (falta de emplazamiento del demandado, control del Derecho aplicado, orden público procesal, existencia de una resolución anterior con identidad de sujetos, objeto y causa de pedir) está en su *formulación* —positiva, en el primer caso, y negativa en el segundo— o en su *finalidad* —las primeras afectan al Estado de origen y tienen un significado «político», mientras que los segundos están relacionados con el país requerido y se trata de normas con una finalidad protectora (de las partes o del propio Estado)—. Sobre el tema vid. D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 310-313.

²⁷⁴ Respecto del Derecho procesal civil internacional alemán de origen interno, ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 275.

²⁷⁵ Artículos 27.4 de los CC. de Bruselas y Lugano (respecto de determinadas cuestiones previas); 5 del C. con Francia; 15 del C. con Italia; 6.2 del C. con Alemania; 6.2 del C. con Austria y

Una segunda consecuencia derivada de la falta de reconocimiento es que, *en las resoluciones derivadas de acciones de condena* (esto es, susceptibles de ser ejecutadas) y ante la falta de cumplimiento voluntario por la parte demandada de lo decidido en ella, no podrá ejercerse en España el correspondiente proceso de ejecución. En este caso, su fundamento es la obligación derivada de una decisión judicial, y su ejercicio presupone la existencia de un título ejecutivo. Denegado el reconocimiento, no podrá declararse la ejecutividad (conversión en título ejecutivo) de la resolución, ya que aquél es presupuesto de ésta; el proceso de ejecución carece de uno de sus presupuestos materiales: el título ejecutivo²⁷⁶.

Consecuencia también de que se deniegue el reconocimiento a una *resolución extranjera constitutiva* es la creación de *situaciones claudicantes*, apareciendo, por ejemplo, una persona como divorciada en el Estado de origen mientras que en el país requerido sigue subsistiendo su vínculo conyugal. Todo ello, y desde una perspectiva *savignyana*, no hace sino obstaculizar la *armonía internacional de soluciones*²⁷⁷.

Denegado el reconocimiento, la única posibilidad de que se satisfaga en España la pretensión ejercitada ante un tribunal extranjero es la de plantearla nuevamente ante un órgano jurisdiccional español. Ello debe realizarse ante el Juez (español) que resulte competente según las normas procesales españolas atributivas de jurisdicción. Ahora bien, en los Convenios de Bruselas y Lugano, que contienen reglas de competencia judicial internacional directa, la denegación del reconocimiento (p. ej., por no respetar los derechos de la defensa) puede acarrear consecuencias especialmente desfavorables para la parte que lo solicita: plantear nuevamente el pleito en España puede resultar imposible ante la falta de conexiones que atribuyan competencia a los tribunales de nuestro país o de otro Estado parte del Convenio, lo que ha llevado a hablar de una posible denegación de justicia. Por ello, se ha afirmado que sería deseable que en estos casos existiese una *competencia judicial internacional subsidiaria (internationale Ersatzzuständigkeit)*²⁷⁸, que en el presente caso sería a favor de los tribunales españoles.

Respecto del grupo de Convenios multilaterales sobre materias específicas que unifican normas de competencia judicial internacional directa y que regulan únicamente (excepto el C. sobre responsabilidad por contaminación por hidro-

22 del C. con Checoslovaquia. Sobre la teoría de la *lex causae* en el reconocimiento del efecto de cosa juzgada material y del efecto constitutivo, vid. *supra*, en este capítulo, apartados III, 1, E), y II, 3, B), a), respectivamente.

²⁷⁶ Sobre los presupuestos del proceso de ejecución, M. A. FERNÁNDEZ, «Los presupuestos del derecho a la ejecución», en DE LA OLIVA/FERNÁNDEZ, *D.P.C.*, III, parágrafo 47, N.M. 2. Para el Derecho alemán, D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 1616; ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 280. Para la declaración de ejecutividad de las resoluciones extranjeras vid. *infra*, capítulo 2.

²⁷⁷ Vid. ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 279.

²⁷⁸ Vid. D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/2, Kap. II, N.M. 68; G. DROZ, *Compétence judiciaire*, N.M. 450.

carburos) la declaración de ejecutividad, quedando implícito el reconocimiento, se adoptan diversas soluciones. El Convenio de Roma sobre daños de aeronaves establece expresamente la posibilidad de que, denegada la ejecución, en el plazo de un año pueda ejercitarse una nueva acción ante los tribunales del Estado que la negó (art. 20.8). El C.M.R. también prevé la posibilidad de plantear una nueva acción en el país donde la resolución no puede ser declarada ejecutiva (art. 31.2). El problema de una nueva acción no se plantea en aquellos Tratados que configuran las competencias como exclusivas, ya que la segunda resolución no podría ser reconocida ni declarada ejecutiva ante la falta de jurisdicción del tribunal de origen [arts. 13.a), b) y c), del C. sobre responsabilidad nuclear, IX.1 del C. sobre responsabilidad por contaminación por hidrocarburos y 52 del Apéndice A, en el caso de transporte de viajeros y equipajes, y 56 del Apéndice B, si el transporte es de mercancías, del C.O.T.I.F.].

La resolución extranjera a la que se le ha denegado el reconocimiento tendrá únicamente el valor de prueba ante los tribunales y autoridades españolas, ya que el *efecto probatorio* se produce al margen del reconocimiento y de la declaración de ejecutividad²⁷⁹.

No creemos que pueda admitirse la teoría que sostiene que ante una resolución extranjera no reconocida surgiría una *obligación natural*. En ningún caso puede hablarse de que la existencia de una resolución dictada en un país extranjero y a la cual se le ha negado el reconocimiento en España, incluso si ello ha sido por motivos de orden público, origine una obligación moral²⁸⁰.

²⁷⁹ Sobre el efecto probatorio, vid. *infra*, capítulo 3, apartado I.

²⁸⁰ Para una crítica a la teoría de la *obligación natural*, ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 276.

CAPÍTULO 2

LA DECLARACIÓN DE EJECUTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES EXTRANJERAS

I. LA DECLARACIÓN DE EJECUTIVIDAD

1. CONCEPTO. EL EFECTO EJECUTIVO

Se entiende por declaración de ejecutividad «el acto de soberanía estatal a través del cual a un título extranjero se le concede en el foro el efecto ejecutivo»¹. El Convenio con México contiene una interpretación auténtica del concepto «ejecución» al definirlo como «el procedimiento de homologación en los Tribunales del Estado requerido mediante el cual se otorga fuerza coactiva a las sentencias» (art. 1.5). Se trata, pues, de un acto procesal que convierte a la resolución extranjera en título ejecutivo (*efecto ejecutivo*), lo que posteriormente permitirá, si la parte condenada no cumple voluntariamente lo decidido en el procedimiento extranjero, acudir a la actividad coactiva del Estado que ha declarado su ejecutividad (proceso de ejecución).

Habitualmente, la doctrina suele designar al procedimiento a través del cual el Estado requerido concede a la resolución extranjera el efecto ejecutivo con el nombre de «exequátur», aunque también podemos hallar esta denominación en textos convencionales². Ahora bien, en el marco convencional se utilizan también otras expresiones: «se otorgare la ejecución» (art. 36.1 de los CC. de Bruselas y Lugano), «procedimiento para obtener la ejecución» (arts. 13, apartado primero, del C. con Francia, y 21 del C. con Italia), «admitir a ejecución» (arts. 11 del C. con Alemania, 13.2 del C. con Austria, 33 del C. con la R.D.A. sobre alimentos), «procedimiento para la solicitud de ejecución» (art. 5.1 del C. con Israel), «procedimiento de ejecución» (Título VI del C. con México, y arts. 23 del C. con Brasil, 24.7 del C. con la U.R.S.S. pendiente de ratificación, 13 del C. sobre obligaciones alimenticias, y 10.2 y 14 del C. europeo sobre custodia de menores), «procedimiento de homologación» (art. 1.5 del C. con México). A pesar de ello, no debe confundirse el *proceso que concede el efecto ejecutivo* con el *proceso de ejecución*³.

¹ M. WOLFF, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/2, Kap. IV, N.M. 9.

² Artículos 6 del C. sobre alimentos de menores; 16 y 17 del C. sobre acceso a la justicia; 18 y 19 de los CC. sobre procedimiento civil de 1905 y 1954; 2, apartado primero, del C. con Suiza; 13, apartado segundo, del C. con Francia; 33. 2 del C. con la R.D.A. sobre alimentos.

³ Para la delimitación de ambos conceptos, *infra*, apartado I, 2, B) de este capítulo.

En esta materia no se puede hablar, tal como hacíamos en el tema del reconocimiento, de una extensión de los efectos del Estado de origen al requerido. La ejecutividad de la resolución en el país de origen vincula únicamente a los órganos de ese país encargados de su ejecución pero nunca, por respeto a la soberanía de los demás Estados, a los respectivos órganos de un país extranjero. Así, el país requerido *concede* a la resolución extranjera fuerza ejecutiva (efecto ejecutivo), *equiparándola* a las nacionales (teoría de la equiparación de los efectos)⁴.

La resolución española mediante la que se otorga fuerza ejecutiva tiene carácter *constitutivo*, no declarativo, tal como podría inducirnos a error la denominación que hemos utilizado (declaración de ejecutividad). La parte interesada necesita de la intervención del Estado para que la resolución extranjera tenga en España la eficacia que antes no poseía⁵.

2. DELIMITACIÓN DE OTRAS FIGURAS

A) *Con el reconocimiento*

Mediante el reconocimiento se pretende que los efectos que la resolución ha desplegado en el país de origen se extiendan al Estado requerido. Como ya hemos visto, los efectos de las resoluciones que pueden ser reconocidos en España son el de cosa juzgada material, el preclusivo, el constitutivo, los derivados de la intervención de terceros y el de tipicidad. Por contra, la declaración de ejecutividad convierte la resolución extranjera en título ejecutivo, lo que le permite acceder a la actividad coactiva de los órganos del Estado; esto es, se le concede el efecto ejecutivo⁶.

Además, en el ámbito de las *resoluciones* extranjeras, el reconocimiento es un presupuesto previo para la declaración de ejecutividad, de tal manera que, faltando alguno de los presupuestos o existiendo alguno de los motivos de denegación del reconocimiento, no podrá declararse su ejecutividad⁷. Con ello no

⁴ Vid. ZÖLLER/GEIMER, Art. 328, N.M. 18; Art. 722, N.M. 2; M. A. FERNÁNDEZ, «La ejecución de sentencias extranjeras», N.M. 1. Sobre la teoría de la equiparación de los efectos, *supra*, capítulo 1, apartado II, 1, A).

⁵ M. A. FERNÁNDEZ, «Ejecución de sentencias extranjeras», N.M. 1. En el Derecho alemán, D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 424; ZÖLLER/GEIMER, Art. 722, N.M. 3.

⁶ Vid. D. MARTINY, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/1, Kap. I, N.M. 424; M. WOLFF, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/2, Kap. IV, N.M. 11.

⁷ Vid. artículos 34, apartado segundo, de los CC. de Bruselas y Lugano; X.2 del C. sobre responsabilidad por contaminación por hidrocarburos; 11 del C. con Francia; 11.2 del C. con Alemania; 13.1.1 del C. con Austria y 33.1.b), *contrario sensu*, del C. con la R.D.A. sobre alimentos; El artículo 18 del C. con la U.R.S.S., pendiente de ratificación, se halla después del título «Condiciones del reconocimiento y ejecución de resoluciones».

quiere decirse que todas las resoluciones que obtengan el reconocimiento deban desembocar necesariamente en una declaración de ejecutividad, ya que determinados tipos de sentencias no son susceptibles de ejecución (p. ej., las resoluciones meramente declarativas y las constitutivas)⁸. En relación con este tema, y aunque éste no sea el objeto del presente trabajo, hemos de recordar que existen títulos ejecutivos —documentos públicos con fuerza ejecutiva, transacciones judiciales— que pueden ser objeto de una declaración de ejecución en el Estado requerido pero que no precisan ser reconocidos, debido a que el ordenamiento jurídico del país de origen no les atribuye ningún efecto susceptible de reconocimiento (p. ej., cosa juzgada material o el efecto constitutivo)⁹.

B) *Con el proceso de ejecución*

Cuando la sola existencia de una resolución es insuficiente para que la parte acreedora en el procedimiento que le ha servido de base vea eficazmente tutelados sus derechos e intereses, cabe acudir a un conjunto de actuaciones arbitradas por el Estado tendentes a hacer efectivo lo reconocido en la resolución. Esta actividad coactiva de naturaleza pública se designa con el nombre de *proceso de ejecución*¹⁰.

Los presupuestos materiales para el ejercicio del proceso de ejecución son fundamentalmente la acción ejecutiva y el *título ejecutivo*¹¹. Una resolución extranjera no es en principio título ejecutivo, sino que para que adquiera tal condición necesita que el Estado requerido, mediante un procedimiento de homologación (exequátur), le conceda el efecto ejecutivo. Posteriormente, y ante la contumacia de la parte condenada, el acreedor podrá acudir al proceso de ejecución, exhibiendo su título ejecutivo —la resolución extranjera acompañada de la decisión foránea que la homologa— y solicitando que se despache ejecución.

En resumen, mediante la *declaración de ejecutividad* se concede a la resolución extranjera el efecto ejecutivo, convirtiéndola en título ejecutivo, lo que permitirá pos-

⁸ Vid. M. DE ANGULO, *Lecciones, op. cit.* en nota 5 del capítulo 1, p. 80. Sobre las resoluciones susceptibles de ser declaradas ejecutivas, *infra*, apartado II de este capítulo.

⁹ Vid. artículos 50 de los CC. de Bruselas y Lugano; 14 del C. hispano-francés; 22 del C. hispano-italiano; 20 del C. hispano-alemán; 17 del C. hispano-austríaco; 29 del C. hispano-brasileño y 25 del C. con la U.R.S.S. pendiente de ratificación. En el Tratado con Brasil llama la atención el que las transacciones judiciales, caso claro de documento público con fuerza ejecutiva, queden asimiladas a una decisión judicial (art. 15.2) y excluidas del régimen general previsto para este tipo de títulos en el capítulo IV. Para el tratamiento del tema en la doctrina alemana, M. WOLFF, *Handbuch I.Z.V.R.*, III/2, Kap. IV, N.M. 11 y 13; ZÖLLER/GEIMER, Art. 722, N.M. 8.

¹⁰ Vid. M. A. FERNÁNDEZ, «La función del proceso de ejecución», en DE LA OLIVA/FERNÁNDEZ, *D.P.C.*, III, parágrafo 46, N.M. 2.

¹¹ Vid. M. A. FERNÁNDEZ, «Los presupuestos de la ejecución», N.M. 2.

teriormente a la parte acreedora acudir al correspondiente *proceso de ejecución*¹². *La declaración de ejecutividad es presupuesto del proceso de ejecución.*

II. RESOLUCIONES SUSCEPTIBLES DE OBTENER LA DECLARACIÓN DE EJECUTIVIDAD

Al perfilar el concepto de declaración de ejecutividad, delimitándolo de otras instituciones jurídicas con las que se halla relacionado, ya apuntábamos algunas ideas que ahora es preciso retomar y desarrollar. En primer lugar, el reconocimiento y la declaración de ejecutividad son dos actos distintos del que derivan para las resoluciones extranjeras diferentes efectos en el Estado requerido: mediante el primero se les extienden los efectos del Estado de origen (cosa juzgada, efecto preclusivo, constitutivo, los derivados de la intervención de terceros) o, en atención a la *lex causae* designada por las normas de conflicto del país requerido, se les permite que la existencia de la resolución misma produzca determinados resultados (efecto de tipicidad); a través del segundo se les concede fuerza coactiva (efecto ejecutivo).

La segunda idea es que no todas las resoluciones son susceptibles de ejecución forzosa. Únicamente las *sentencias de condena* pueden desembocar en un proceso de ejecución, ya que la decisión misma es título ejecutivo. Por contra, las *sentencias declarativas* y las *constitutivas* (si no contienen además algún pronunciamiento de condena), al quedar agotada su tutela con la mera declaración (acciones declarativas) o producir sus efectos desde el mismo momento en que pasan a autoridad de cosa juzgada (acciones constitutivas), no crean un título ejecutivo; así, no cabe ejecución forzosa, aunque pueden precisar de determinados actos destinados a reforzar su efectividad (*ejecución impropia*)¹³.

¹² Así lo ha reconocido el T. S. en el *Auto de 23-4-1969*, en el que otorgó el «cumplimiento, dejando a salvo, respecto de los *trámites de ejecución*, las facultades de los tribunales a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 958 de la citada Ley Procesal» (texto en REMIRO, *Ejecución de sentencias*, p. 430), así como en los *Autos de 2-12-1986* y *2-3-1988* (en este último, el T. S. es taxativo al afirmar que «[t]al declaración [de exequátur] agota la competencia de esta Sala a la cual *no le corresponde sino el reconocimiento*, para su ulterior ejecución en España, *pero no la ejecución*, que incumbe a los órganos jurisdiccionales que sean competentes para ello, según la naturaleza de lo pedido»). Vid. M. A. FERNÁNDEZ, «La ejecución de sentencias extranjeras», N.M. 22; J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, «Reconocimiento y ejecución», Bilbao, 1981, cit. en nota 6 del capítulo 1, p. 151; *idem.*, «Reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras», en J. D. GONZÁLEZ CAMPOS y otros, *Derecho internacional privado. Parte especial*, vol. I, Oviedo, 1984, p. 377; REMIRO, *Ejecución de sentencias*, p. 165; M. VIRGÓS, «Reconocimiento y ejecución», p. 327.

¹³ Sobre el tema, vid. M. A. FERNÁNDEZ, «El objeto del proceso», núms. 13, 16 y 20, «La función del proceso de ejecución», N.M. 3; PRIETO-CASTRO, *Tratado*, I, N.M. 190, letra d). Para los *actos de ejecución impropia* (especialmente, el acceso al Registro Civil) de las resoluciones extranjeras en materia de nulidad, separación y divorcio, de las resoluciones de tribunales eclesiás-

Para que el Estado requerido conceda el efecto ejecutivo, es necesario que la resolución en cuestión sea *ejecutoria en el Estado de origen*. La declaración de ejecutividad se limita a conceder la fuerza coactiva estatal a las resoluciones extranjeras que en el país de origen gozan de tal prerrogativa. Este requisito encuentra su plasmación positiva en prácticamente todo el Derecho procesal civil internacional español¹⁴. A título de ejemplo, para el *ordenamiento español* los *títulos ejecutivos judiciales* (aquellos en los que interviene un Juez para su creación) más importantes son las sentencias firmes de condena y títulos a ellas equiparados (sentencias declaradas provisionalmente ejecutables y determinados títulos ejecutivos: laudo arbitral, las resoluciones extranjeras a las que se les ha concedido el efecto ejecutivo, el auto por el que se aprueba la tasación de costas, el acta de lo convenido en conciliación, el acta de lo convenido en comparecencia judicial previa en el juicio de menor cuantía, la transacción judicial, la «cuenta jurada» de abogados y procuradores, así como el auto por el que se impone indemnización de daños y perjuicios cuando se alza el embargo preventivo)¹⁵.

Conjuntando ambas ideas, podemos concluir que el ámbito del reconocimien-

ticos sobre nulidad de matrimonio canónico y de las dispensas pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, *supra*, capítulo 1, apartado III, 3, B), b).

¹⁴ Vid. artículos 954 L.E.C. («las ejecutorias tendrán fuerza en España...»); 31, apartado primero, de los CC. de Bruselas y Lugano [vid. *Inf. Jenard*, Comentario a la Sección 2, Ejecución, letra b), *loc. cit.*, p. 164]; 20.4 del C. Roma sobre daños de aeronaves; 31.3 del C.M.R.; 13.d) del C. sobre responsabilidad nuclear; X del C. sobre responsabilidad por contaminación por hidrocarburos; 18.1 del C.O.T.I.F.; 7 del C. europeo sobre custodia de menores; 17.b) del C. sobre acceso a la justicia (los CC. sobre procedimiento civil de 1905 y 1954 se limitan a exigir que, según la ley del país de origen, las resoluciones hayan pasado a autoridad de cosa juzgada); 1 del C. con Suiza; 1, Primero, del C. con Colombia; 3.2 del C. hispano-francés; 13.2 del C. hispano-italiano; 11.1 del C. hispano-alemán; 13.1.2 del C. hispano-austríaco; 20.b) del C. con Checoslovaquia; 2.3 del C. con Israel; 11.h) del C. con México; 19.b) del C. con Brasil; XV del C. con Grecia sobre sucesiones (sobre la interpretación del término «ejecutoria» utilizado en este precepto, vid. *supra*, nota 34 del capítulo 1); 33.1.a) del C. con la R.D.A. sobre alimentos, y 18.1 del C. con la U.R.S.S. pendiente de ratificación.

En contraposición con el C. con la R.D.A. sobre alimentos, nada se dice expresamente en el C. sobre alimentos de menores y en el C. sobre obligaciones alimenticias, quizás ello podría deberse a la especial naturaleza de las acciones en ejercicio: acciones con condenas a prestación futura, en la que se declara la existencia del derecho y despliegan fuerza ejecutiva cuando es exigible la prestación (vid. PRIETO-CASTRO, *Tratado*, I, N.M. 184).

¹⁵ Vid. M. A. FERNÁNDEZ, «Los presupuestos de la ejecución», núms. 17-21. Aunque no sean objeto de este trabajo, los títulos ejecutivos *extrajudiciales* son, en *numerus clausus*, aquellos títulos que pueden abrir un *juicio ejecutivo* (proceso especial para la ejecución de deudas líquidas de más de 50.000 pesetas y contenidas en ciertos documentos: primera copia de escritura pública, todo documento privado reconocido, la letra de cambio o el cheque, los títulos al portador o nominativos que representen obligaciones vencidas, las pólizas originales de contratos mercantiles intervenidas por Agentes de Cambio y Bolsa o por Corredores de Comercio), la escritura notarial en la que se contiene un préstamo garantizado con hipoteca inscrita, los títulos ejecutivos que originan un procedimiento de apremio en negocios de comercio, así como la inscripción registral de ciertos derechos reales (vid. M. A. FERNÁNDEZ, *ibíd.*, N.M. 22).

to y de la declaración de ejecutividad es distinto. Así, no todas las resoluciones susceptibles de ser reconocidas podrán ser declaradas ejecutivas (p. ej., las emanadas de acciones declarativas y constitutivas). Por contra, como ya hemos visto¹⁶, existen títulos ejecutivos que pueden ser objeto de una declaración de ejecutividad en el Estado requerido pero que no precisan el reconocimiento.

La existencia en el Derecho procesal civil internacional español de origen interno de un único procedimiento (arts. 955 ss. L.E.C.), mediante el que *de forma conjunta* se reconocen y declaran ejecutivas las resoluciones extranjeras, no debe llevarnos a concluir erróneamente que en nuestro país, tras obtener el exequátur, las resoluciones constitutivas o declarativas extranjeras tienen efecto ejecutivo. A través de este procedimiento único, tales resoluciones obtendrían solamente el reconocimiento, pero no el efecto ejecutivo, que *per definitionem* no pueden tener. Tampoco se puede concluir que las resoluciones declarativas y constitutivas, al no ser susceptibles de ejecución, no precisan del procedimiento único de exequátur¹⁷ —excepto, en virtud del artículo 107.2 C.c., las resoluciones en materia de divorcio¹⁸—. Esta conclusión errónea parte básicamente de asociar el procedimiento único de exequátur de la L.E.C. con la declaración de ejecutividad, olvidándose del reconocimiento. Como ya hemos visto, si no se las reconoce no podrán desplegar efectos en nuestro país¹⁹, por lo que el procedimiento de exequátur se limitará únicamente al reconocimiento, sin entrar en el tema de la declaración de ejecutividad, ya que no se les puede atribuir el efecto ejecutivo. Las consideraciones que acabamos de realizar pueden hacerse también respecto de los Convenios internacionales suscritos por España que otorgan conjuntamente, a través de un procedimiento único, el reconocimiento y la declaración de ejecutividad de las resoluciones extranjeras²⁰.

¹⁶ *Supra*, apartado I, 2, A) de este capítulo.

¹⁷ Vid., con matizaciones, V. CORTÉS, *D.P.C.I.*, pp. 114-123, aunque este mismo autor acaba concluyendo que es más correcto hablar del efecto probatorio de las sentencias constitutivas extranjeras. Partiendo de la misma idea y basándose en una legislación y en unos principios hoy felizmente superados, se pronuncia también A. REMIRO (*Ejecución de sentencias*, pp. 167-175). Creemos que en estos casos se priva a este tipo de resoluciones de los múltiples efectos que, con carácter indubitado (no con mero valor de prueba), le otorga el reconocimiento.

¹⁸ Las resoluciones dictadas por tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico y las decisiones pontificias *super rato*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80 C.c., deben obtener su reconocimiento a través del procedimiento *ad hoc* regulado en la disposición adicional 2.ª de la Ley 30/1981.

¹⁹ En caso contrario, y siguiendo la lógica del razonamiento, se debería concluir que despliegan efectos al margen del reconocimiento (excepto el efecto probatorio, del que nadie duda), lo que entraría en contradicción con el principio básico del Derecho procesal civil internacional, según el cual las resoluciones extranjeras solamente pueden producir efectos fuera del territorio del país de origen a través del procedimiento especial de homologación previsto en el ordenamiento del Estado en el que se pretenden hacer valer.

²⁰ Sobre la declaración de ejecutividad en el Derecho procesal civil internacional español de origen interno, *infra*, apartado III, y en el de origen internacional convencional, *infra*, apartado IV, 1, ambos de este capítulo.

Las *resoluciones extranjeras de exequátur* no pueden ser objeto de una declaración de ejecutividad en España (*exequatur sur exequatur ne vaut*). Lo contrario equivaldría a burlar las disposiciones de Derecho procesal civil internacional español sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras²¹. Tampoco podrán ser declaradas ejecutivas las *resoluciones emanadas de un proceso de ejecución*. La razón de ello estriba en su falta de firmeza, ya que pueden ser revisadas en un proceso declarativo posterior²².

El Auto del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1933, comentando el sistema regulado en la L.E.C., recoge algunas de las ideas expuestas en este apartado, por lo que nos permitimos reproducir determinadas frases:

[L]a interpretación sistemática de los preceptos que nuestra L.E.C. dedica a las sentencias dictadas por tribunales extranjeros conduce a la conclusión de no ser ejecutables en España las sentencias dictadas en juicio ejecutivo, tanto porque al ser revisables en un juicio posterior declarativo carecen de la fuerza de cosa juzgada, que parece exigir el artículo 951 cuando habla en amplio sentido de sentencias firmes, como el hecho muy significativo de haber situado nuestra Ley Procesal las normas de ejecución de sentencias extranjeras a continuación de la sección dedicada a la ejecución de sentencias dictadas en juicios declarativos, circunstancia que autoriza a pensar que la L.E.C. ha previsto únicamente la ejecución de las sentencias de *condena*, y así lo confirma el artículo 958 cuando al sentar el supuesto de que se otorgue la ejecución de la sentencia extranjera manda emplear precisamente los medios de ejecución establecidos en la sección anterior, relativos, como queda dicho, a las sentencias de *condena*²³.

III. LA DECLARACIÓN DE EJECUTIVIDAD DE RESOLUCIONES EXTRANJERAS EN ESPAÑA A TRAVÉS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL DE ORIGEN INTERNO (LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL)

Como ya hemos tenido ocasión de demostrar²⁴, los artículos 951 a 958 L.E.C. no diferencian entre los conceptos de «reconocimiento» y «ejecución» de resoluciones extranjeras. Por tanto, *con carácter general* podemos afirmar que el procedimiento de exequátur regulado en la L.E.C. procede conjuntamente a efectuar el reconocimiento y la declaración de ejecutividad de las resoluciones extranje-

²¹ Sobre la prohibición general del doble exequátur, *supra*, capítulo 1, apartado II, 1, B); en el procedimiento declarativo de reconocimiento, *supra*, capítulo 1, apartado V, 3, B), b).

²² Vid. M. VIRGÓS, «Reconocimiento y ejecución», p. 336. Ahora bien, el T. S. concedió en una ocasión el exequátur a una sentencia alemana que era «*ejecutoria provisionalmente*» (vid. Auto de 21-10-1966, texto en REMIRO, *Ejecución de sentencias*, p. 418); la razón de ello quizás estriba en que ambas partes del proceso principal eran de nacionalidad alemana, aunque la condenada residía en Barcelona.

²³ Texto del Auto en REMIRO, *Ejecución de sentencias*, pp. 343 ss.

²⁴ *Supra*, capítulo 1, apartado IV.

ras. Ahora bien, esta afirmación debe ser matizada en torno a ideas que hemos expuesto ya a lo largo del presente trabajo²⁵:

—Cuando el objeto del procedimiento de exequátur sea una *resolución extranjera susceptible de ejecución* (p. ej., sentencia de condena), dado que el reconocimiento es presupuesto de la ejecución, el Auto del Tribunal Supremo procederá conjuntamente a *reconocerla y declararla ejecutiva*. La concesión del efecto ejecutivo permitirá, si ello es necesario, acudir posteriormente al correspondiente *proceso de ejecución*²⁶. Estas resoluciones desplegarán conjuntamente en España los efectos derivados del reconocimiento y atribuidos por el ordenamiento del Estado de origen o por la *lex causae* (cosa juzgada material, efecto de tipicidad, etc.) y el efecto ejecutivo que le ha otorgado el ordenamiento español.

—En el caso de que el procedimiento de homologación regulado en la L.E.C. verse sobre *resoluciones extranjeras no susceptibles de crear un título ejecutivo* (p. ej., sentencias declarativas y constitutivas —sin pronunciamientos de condena—), aquél se limitará únicamente a pronunciarse sobre el *reconocimiento*, no pudiendo hacerlo sobre la ejecutividad, ya que se trata de resoluciones a las que no se les puede atribuir el efecto ejecutivo. En estos casos, la obtención del reconocimiento posibilitará, entre otras cosas, la realización en España de los *actos de ejecución impropia* tendentes a reforzar su efectividad práctica y que se hallan asociados a este tipo de resoluciones (p. ej., el acceso a Registros públicos españoles para la modificación de inscripciones anteriores).

Este grupo de resoluciones se limitará únicamente a extender a nuestro país los efectos derivados del reconocimiento y que hayan sido otorgados por el Derecho del país de origen o por la *lex causae* (cosa juzgada material, efecto constitutivo, efecto de tipicidad, etc.)²⁷.

IV. LA DECLARACIÓN DE EJECUTIVIDAD DE RESOLUCIONES EXTRANJERAS EN ESPAÑA A TRAVÉS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL DE ORIGEN CONVENCIONAL

Siguiendo la sistemática utilizada a la hora de tratar el tema de la obtención del reconocimiento en los Tratados internacionales en los que España es —o en futuro próximo será— parte²⁸, dividimos la exposición entre los Convenios internaciona-

²⁵ Vid., especialmente, capítulo 1, apartado IV, y capítulo 2, apartados I, 2, A), y II.

²⁶ Vid. *supra*, apartado I, 2, B), de este capítulo. Véase, aunque no lleve el razonamiento hasta sus últimas consecuencias, PRIETO-CASTRO, *Tratado*, II, N.M. 975.

²⁷ Sobre los efectos derivados del reconocimiento a través de la L.E.C., *supra*, capítulo 1, apartado IV, 2.

²⁸ *Supra*, capítulo 1, apartado V.

les que otorgan conjuntamente el reconocimiento y la declaración de ejecutividad (bien porque no distinguen entre «reconocimiento» y «declaración de ejecutividad», bien porque, aun distinguiéndolos conceptualmente, acaban por no conceder efectos prácticos a la distinción) y aquellos Convenios que los otorgan separadamente.

1. LA DECLARACIÓN EN LOS CONVENIOS QUE OTORGAN CONJUNTAMENTE EL RECONOCIMIENTO Y LA DECLARACIÓN DE EJECUTIVIDAD (C. DE ROMA SOBRE DAÑOS DE AERONAVES, C.M.R., C. SOBRE ALIMENTOS DE MENORES, C. SOBRE RESPONSABILIDAD NUCLEAR, C. SOBRE RESPONSABILIDAD POR CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, C. SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, C.O.T.I.F., C. EUROPEO SOBRE CUSTODIA DE MENORES, C. SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA, CC. SOBRE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 1905 Y 1954, LOS TRATADOS BILATERALES CON SUIZA, COLOMBIA, FRANCIA, ITALIA, CHECOSLOVAQUIA, ISRAEL Y BRASIL, ASÍ COMO EL C. CON GRECIA SOBRE SUCESIONES)

En sede de reconocimiento ya hemos tenido ocasión de señalar y analizar cuáles son los Tratados internacionales en los que no se distingue, o si se hace no se otorga efectos prácticos a la diferenciación, entre reconocimiento y declaración de ejecutividad²⁹. Se trata de determinar ahora su mecanismo de actuación y las consecuencias que tiene la concesión del efecto ejecutivo a las resoluciones extranjeras.

Desde el momento en que los presupuestos en materia de exequátur de este grupo de Tratados coinciden con los de la L.E.C., tienen valor las conclusiones a las que llegábamos al analizar esta cuestión en nuestra ley procesal³⁰:

—*En principio*, el procedimiento de exequátur o de ejecución contenido en estos textos convencionales otorgará *conjuntamente* el reconocimiento y la declaración de ejecutividad a las resoluciones extranjeras.

—Si el objeto del procedimiento es una *resolución extranjera susceptible de ejecución* (que haya sido dictada, p. ej., con motivo de una acción de condena), y en tanto el reconocimiento es presupuesto de la ejecución, la decisión que ponga fin al procedimiento de exequátur concederá (o denegará) *conjuntamente* el reconocimiento y la declaración de ejecutividad. Esta última posibilitará la posterior solicitud del proceso de ejecución.

Este tipo de resoluciones desplegará conjuntamente en nuestro país los efectos derivados del reconocimiento y que le son atribuidos por el ordenamiento del país de origen (p. ej., cosa juzgada material) o por la *lex causae* (efecto de tipici-

²⁹ *Supra*, capítulo 1, apartado V, 2.

³⁰ *Supra*, apartado III de este capítulo.

dad), así como el efecto ejecutivo que le concede el Derecho español a través de la declaración de ejecutividad.

—Cuando sea objeto del procedimiento una *resolución extranjera no susceptible de ejecución* (p. ej., que emane de una acción declarativa o constitutiva, sin pronunciamientos de condena), la decisión se limitará solamente a conceder (o denegar) *el reconocimiento* —no puede pronunciarse sobre el efecto ejecutivo, debido a que se trata de resoluciones que por su propia naturaleza no lo poseen—. La obtención del reconocimiento permitirá posteriormente la realización de los *actos de ejecución impropia* que refuerzan su efectividad práctica.

A través del proceso correspondiente, estas resoluciones extranjeras desplegarán únicamente en nuestro país los efectos derivados del reconocimiento que les haya atribuido el Derecho del Estado de origen o la *lex causae* (cosa juzgada material, efecto constitutivo, efecto de tipicidad, etc.)³¹.

2. LA DECLARACIÓN EN LOS CONVENIOS QUE OTORGAN SEPARADAMENTE EL RECONOCIMIENTO Y LA DECLARACIÓN DE EJECUTIVIDAD (C. DE BRUSELAS, LOS TRATADOS BILATERALES CON LA R.F.A., AUSTRIA Y MÉJICO, C. CON LA R.D.A. SOBRE ALIMENTOS, ASÍ COMO LOS TRATADOS DE FUTURA RATIFICACIÓN: C. DE LUGANO Y EL C. CON LA U.R.S.S.)

Dado que existe un grupo de Convenios que diferencian y otorgan efectos prácticos distintos al reconocimiento y a la declaración de ejecutividad de una resolución extranjera³², debemos determinar las consecuencias que se derivan de que una resolución sea sometida a su procedimiento de exequátur.

Primeramente, sólo las *resoluciones extranjeras susceptibles de ejecución* (p. ej., las sentencias de condena) podrán ser objeto del procedimiento de ejecución³³ regulado a lo largo de su articulado. Mediante la declaración de ejecutividad se concede a estas resoluciones la fuerza ejecutiva (efecto ejecutivo). Los efectos derivados del reconocimiento los despliega automáticamente, ya que se trata de Convenios que parten del principio del reconocimiento automático.

³¹ Sobre los efectos derivados del reconocimiento en estos textos convencionales, *supra*, capítulo 1, apartado V, 2, C).

³² *Supra*, capítulo 1, apartado V, 3, A). Excluimos el C. sobre patente europea, ya que regula únicamente el reconocimiento de las resoluciones [vid. *supra*, capítulo 1, apartado V, 3, A)].

³³ Éste es el término utilizado en algunos casos para designar el procedimiento mediante el que se concede el efecto ejecutivo. Vid. Título III, Sección 2, de los CC. de Bruselas y Lugano, Título VI del C. con México, y artículo 24.7 del C. con la U.R.S.S. pendiente de ratificación. Los CC. con Alemania (art. 12) y Austria (art. 13) se refieren a él como el «procedimiento para la admisión de la ejecución». El C. con la R.D.A. sobre alimentos lo designa como procedimiento de exequátur (art. 33.2) o procedimiento para otorgar la ejecución (art. 35).

Cuando se solicite directamente el exequátur o ejecución de una resolución extranjera —caso más frecuente—, y en tanto el reconocimiento de la resolución es presupuesto de su ejecución, la declaración de ejecutividad (en un solo acto y a través de una única decisión) controlará el reconocimiento (presupuestos y motivos de denegación) y concederá el *efecto ejecutivo*. Si no se dan los presupuestos del reconocimiento o existen motivos para su denegación, la resolución no podrá ser reconocida y, consiguientemente, tampoco podrá aspirar a que se le conceda el efecto ejecutivo³⁴. Los efectos derivados del reconocimiento (p. ej., cosa juzgada material) se despliegan en España desde el momento en que lo hacen en el Estado de origen (reconocimiento automático); ahora bien, el control del reconocimiento lo realiza el mismo tribunal que se encarga de examinar la solicitud de declaración de ejecutividad³⁵.

Debido a que en algunos Convenios existe la posibilidad de ejercer una acción declarativa de reconocimiento³⁶, logrado éste e iniciado posteriormente el

³⁴ La denegación de la ejecutividad se hace depender de los motivos de denegación del reconocimiento: vid. artículos 34, párrafo segundo, de los CC. de Bruselas y Lugano, 11.2 y 17 del C. con Alemania, 13.1.1 del C. con Austria, 33.1.b) del C. con la R.D.A. sobre alimentos. Sólo el C. hispano-mexicano los regula en sede de ejecución (art. 11), aunque el motivo de denegación del reconocimiento coincide con uno de los de ejecución [art. 10, en relación con el art.11.i)] y en un título aparte se refiere específicamente a la invasión de competencias exclusivas del Estado requerido (art. 7.1). La idea está implícita en el C. con la U.R.S.S. pendiente de ratificación, cuyo artículo 18 se halla después del título «Condiciones del reconocimiento y ejecución de resoluciones». A los motivos de denegación mencionados habrá que añadir el de la *falta de ejecutoriedad* de la resolución en el Estado de origen [arts. 31 de los CC. de Bruselas y Lugano; 11.1 del C. con Alemania; 13.1.2 del C. con Austria; 13 del C. con México; 33.1.a) del C. con la R.D.A. sobre alimentos; 18.1 del C. con la U.R.S.S. pendiente de ratificación], *falta de competencia* del tribunal para entender de la solicitud de exequátur (arts. 32 de los CC. de Bruselas y Lugano; 12 del C. con Alemania; 13.2 del C. con Austria; 17 del C. con México; 34.1 del C. con la R.D.A. sobre alimentos y 24.3 del C. con la U.R.S.S. pendiente de ratificación, puestos en relación con el art. 955 L.E.C.), *falta de adecuación de la solicitud* a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado requerido (arts. 33, párrafo primero, de los CC. de Bruselas y Lugano; 12 del C. con Alemania; 13.2 del C. con Austria; 17 del C. con México; 33.2 del C. con la R.D.A. sobre alimentos; 24.7 del C. con la U.R.S.S. pendiente de ratificación), *no designación de domicilio* para las notificaciones (arts. 33, párrafo segundo, de los CC. de Bruselas y Lugano; 13, párrafo segundo, del C. con México), así como el de la *falta de alguno de los documentos exigidos* para adjuntar a la solicitud (art. 33, párrafo tercero, en relación con los arts. 46 ss. de los CC. de Bruselas y Lugano; 16 del C. con Alemania; 16 del C. con Austria; 13 del C. con México; 34.2 del C. con la R.D.A. sobre alimentos; 23 del C. con la U.R.S.S. pendiente de ratificación).

Respecto del C. de Bruselas, vid. *Inf. Jenard*, comentario al artículo 34, *loc. cit.*, p. 166; KROPHOLLER, *EurZPR*, Art. 34, N.M. 7.

³⁵ Sobre el principio del reconocimiento automático en estos textos convencionales, *supra*, capítulo 1, apartado V, 3, B), a).

³⁶ En el supuesto de que la resolución emane de una acción de condena, no es muy probable que quien se ve favorecido por una sentencia condenatoria solicite únicamente el reconocimiento a título principal, para posteriormente ejercer el procedimiento de exequátur. También podría darse el caso de que la resolución contenga un pronunciamiento de condena junto a otro de naturaleza

procedimiento de exequátur, este último se limitaría a conceder a la resolución el efecto ejecutivo.

La concesión de este último efecto es lo que permitirá posteriormente, si ello es necesario, solicitar la actividad coactiva del Estado español a través del correspondiente *proceso de ejecución*.

V. LA DENEGACIÓN DE LA EJECUTIVIDAD

A una resolución extranjera se le puede denegar la ejecutividad en nuestro país bien porque en ella no concurren los presupuestos para su reconocimiento, bien porque existen motivos de denegación del reconocimiento o de la ejecución³⁷. Esta desestimación supone que no se le concede el efecto ejecutivo y que, por tanto, no será considerada en España título ejecutivo. La carencia de este efecto imposibilitará que la parte interesada pueda acudir posteriormente a la actividad coactiva del Estado, encauzada a través del proceso de ejecución.

Denegada la fuerza ejecutiva de una resolución extranjera, únicamente podrá ser alegada en un proceso ante órganos jurisdiccionales españoles con valor meramente probatorio³⁸. Si la parte vencedora en el proceso originario quiere conseguir que en España se otorgue fuerza ejecutiva a la pretensión que dedujo ante los órganos jurisdiccionales extranjeros, el único medio con que cuenta es el de plantearla nuevamente ante tribunales españoles.

constitutiva, por lo que podría solicitarse conjuntamente la declaración de reconocimiento a título principal y su ejecutividad. Sobre el procedimiento declarativo de reconocimiento, *supra*, capítulo 1, apartado V, 3, B), b).

³⁷ Vid., *supra*, nota 34 de este capítulo.

³⁸ Sobre el efecto probatorio, *infra*, capítulo 3, apartado I.

CAPÍTULO 3

OTROS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES EXTRANJERAS

I. EFECTO DE LAS RESOLUCIONES EXTRANJERAS AL MARGEN DEL RECONOCIMIENTO Y DE LA DECLARACIÓN DE EJECUTIVIDAD: EL EFECTO PROBATORIO

Hasta ahora hemos analizado los efectos que, debido a la obtención del reconocimiento, las resoluciones extranjeras *extienden* desde el Estado de origen al país requerido (cosa juzgada material, efecto preclusivo, constitutivo, los derivados de la intervención de terceros) o que la *lex causae* permite que se produzcan (efecto de tipicidad). También nos hemos referido al efecto que el Estado requerido *concede* a la resolución a través de la declaración de ejecutividad (efecto ejecutivo). Ahora bien, existe la posibilidad de que la resolución produzca un efecto independientemente de la obtención del reconocimiento y del exequátur. Éste es el *efecto probatorio*¹.

La resolución extranjera se halla físicamente contenida en un *documento público*, por lo que siempre podrá hacerse valer en un proceso ante órganos jurisdiccionales españoles como un *medio probatorio documental*. Ello hace que, como documento público, sea una *prueba tasada* y deba ser valorada por el juzgador de acuerdo con los principios del artículo 1.218 C.c.: frente a las partes intervinientes y frente a terceros, hace prueba «del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste». Concretando el tema, cuando las resoluciones extranjeras son utilizadas como medio de prueba, su valor probatorio tendrá las siguientes características²:

—Hace prueba plena, en primer lugar, de su *existencia*, así como de su *fecha* y de la *autenticidad*.

—Posee *fuerza probatoria intrínseca*; esto es, prueba todos los hechos a los que se refiere y han sido *apreciados de forma directa* por el órgano jurisdiccio-

¹ Sobre este efecto, vid. V. CORTÉS, *D.P.C.I.*, p. 123; J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, «Reconocimiento y ejecución», Bilbao, 1981, p. 148; íd., «Reconocimiento y ejecución», Oviedo, 1984, pp. 374-376; REMIRO, *Ejecución de sentencias*, pp. 167 ss.; M. VIRGÓS, «Reconocimiento y ejecución», p. 328.

² Vid., específicamente sobre las resoluciones extranjeras, M. A. FERNÁNDEZ, «La ejecución de sentencias extranjeras», N.M. 3; sobre el valor probatorio de los documentos en general, A. DE LA OLIVA, «La prueba documental», en DE LA OLIVA/FERNÁNDEZ, *D.P.C.*, II, parágrafo 34, N.M. 18 ss.

nal a lo largo del proceso (p. ej., comparecencia o rebeldía del demandado, existencia de período probatorio).

—Cuando una parte necesite acreditar *prima facie* una apariencia de derecho a su favor (p.e., cuando el actor solicita el *embargo preventivo* como medida de aseguramiento de la ejecución de una futura y eventual condena pecuniaria³), la resolución extranjera puede servir como *principio de prueba* en el que fundar su solicitud.

Al margen de los criterios que acabamos de mencionar, la resolución extranjera como medio de prueba carecerá de todo valor, sin que pueda ser tenida en cuenta por el órgano jurisdiccional español ante la que se ha presentado.

La admisión de la resolución extranjera como prueba en un proceso ante órganos jurisdiccionales españoles queda supeditada al cumplimiento de los requisitos generales de los artículos 600 y 601 L.E.C. para documentos otorgados en el extranjero: intrínsecos (no contrariedad al orden público español, aptitud y capacidad legal de los otorgantes, observancia en su otorgamiento de las formas y solemnidades exigidas) y extrínsecos (legalización y traducción al español).

En el caso contemplado en el artículo 84.1 R.R.C.⁴ se está haciendo referencia a la posibilidad de que la resolución extranjera de divorcio, referente a un matrimonio *no inscrito en el Registro Civil español*, sea alegada ante el juez o funcionario competente *como mera prueba* de la capacidad para contraer nuevo matrimonio de los contrayentes. En el caso de que el matrimonio disuelto por la resolución se hallase inscrito en el Registro Civil, ésta precisará obtener el correspondiente reconocimiento. La inscripción de resoluciones extranjeras sobre nulidad, separación o divorcio, que modifiquen un asiento registral precisa el reconocimiento previo (art. 265 R.R.C.)⁵.

II. ¿EL EFECTO DE HECHO?

Al analizar el efecto de tipicidad, veíamos cómo en la doctrina francesa se habla del efecto de hecho (*effet de fait*) de las resoluciones extranjeras. Por tal se entiende aquel efecto que, ante un proceso en el foro (Francia), se produciría sin

³ Sobre el principio de prueba por escrito en la solicitud del embargo preventivo, M. A. FERNÁNDEZ, «Las medidas cautelares (I)», en DE LA OLIVA/FERNÁNDEZ, *D.P.C.*, III, parágrafo 61, N.M. 13.

⁴ En este precepto se dispone que «[n]o es necesario que tengan fuerza directa en España, excepto cuando lo impida el orden público: 1.º Las sentencias o resoluciones extranjeras que determinen o completen la capacidad para el acto inscribible».

⁵ Sobre este problema vid., M. VIRGÓS, «Reconocimiento y ejecución», pp. 328-329; J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, «Reconocimiento y ejecución», Oviedo, 1984, pp. 375-376. Sobre el acceso a los Registros de las resoluciones extranjeras de separación, divorcio, nulidad de matrimonio (civil o canónico) y dispensa pontificia *super rato, supra*, capítulo 1, apartado III, 3, B), b).

necesidad de obtener el exequátur y que consistiría en la toma en consideración de una resolución extranjera, en tanto que hecho jurídico, por los órganos jurisdiccionales (tribunales franceses). Parece lógico que su amplitud y ambigüedad hayan hecho concluir a la doctrina francesa que su manifestación se produce al margen del reconocimiento y de la ejecución⁶.

De entre las múltiples funciones del efecto de hecho (justa causa, toma en consideración...), una sería la de desarrollar algo semejante al denominado por nosotros *efecto de tipicidad* (la posibilidad de que una resolución extranjera se subsuma en el supuesto de una norma, para que se genere su consecuencia jurídica)⁷.

En un sector de la doctrina española se ha afirmado, trasladando directamente el concepto francés de *effet de fait*, que las resoluciones extranjeras producen un efecto de hecho al margen del exequátur⁸. Por nuestra parte, y en primer lugar, estimamos que las resoluciones producen un *efecto de tipicidad*. Este efecto es algo muy concreto que, debido a su propia función y tanto por razones de técnica jurídica (el reconocimiento otorga eficacia a las resoluciones) como por motivos de protección de los intereses de las partes afectadas (evitar que se haga valer indirectamente una resolución extranjera que, de ser sometida al correspondiente proceso, podría no obtener su reconocimiento), estimamos que, en el caso de que la *lex causae* sea el Derecho español, es preciso su reconocimiento procesal previo⁹.

Por otro lado, las demás funciones que (en el ordenamiento francés) desarrolla el efecto de hecho (posibilidad de la toma en consideración, justa causa, etc.) estarían relacionadas con el objeto y función mismo del *efecto probatorio*. Se trataría de la alegación de una resolución extranjera ante tribunales españoles con la finalidad de que éstos tuvieran en cuenta, a la hora de emitir una resolución, su existencia como hecho jurídico¹⁰.

En resumen, no creemos que en el Derecho procesal civil internacional español se pueda afirmar que las resoluciones extranjeras produzcan un efecto de hecho. Éste, tal como es entendido por la doctrina francesa —e intentado trasla-

⁶ Sobre el concepto del «*effet de fait*» en la doctrina francesa, vid. *supra*, nota 148 del capítulo 1.

⁷ Las resoluciones extranjeras, en virtud de lo que disponga la *lex causae* (reconocimiento material), son susceptibles de desarrollar el efecto de tipicidad y, en el caso de que la *lex causae* sea el ordenamiento español, entendemos que la resolución extranjera precisará ser reconocida a través de las normas del Derecho procesal civil internacional español (reconocimiento procesal). Vid. *supra*, capítulo 1, apartado III, V.

⁸ Vid. *supra*, nota 153 del capítulo 1.

⁹ Vid., *supra*, capítulo 1, apartado, III, 5, B), b).

¹⁰ Vid. J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, «Reconocimiento y ejecución», Bilbao, 1981, pp. 148-149; «Reconocimiento y ejecución», Oviedo, 1984, p. 376; este autor, al no distinguir un efecto de tipicidad, reconduce *todas* las manifestaciones del efecto de hecho al probatorio. Es significativo que, por ejemplo, M. A. FERNÁNDEZ hable de la sentencia extranjera que «se alega en cuanto hecho jurídico» cuando trata el tema de la sentencia extranjera como medio de prueba («La ejecución de sentencias extranjeras», N.M. 3). Sobre el efecto probatorio, *supra*, apartado I de este capítulo.

dar a nuestro país por algún sector de la doctrina española— tiene un aspecto que, en virtud de un reconocimiento material, equivale al efecto de tipicidad, y el resto de sus funciones quedarían incluidas en el efecto probatorio.

III. ¿EL EFECTO REGISTRAL?

También en la doctrina española se ha afirmado que las resoluciones judiciales extranjeras producen un *efecto registral*. Mediante este efecto, las resoluciones que constituyen título para practicar una inscripción en un Registro español podrían ser inscritas en él tras su previo reconocimiento¹¹.

Este efecto se referiría, pues, a aquellas resoluciones emanadas del ejercicio de una acción constitutiva. Como hemos dicho anteriormente¹², las resoluciones constitutivas, así como la declarativas, no precisan de actos ejecutivos, ya que, por naturaleza, no son susceptibles de ejecución. Eso sí, serán susceptibles de actos de ejecución impropia, con la finalidad de reforzar su efectividad práctica. Por ejemplo, ¿se puede pensar en otorgar una mayor efectividad práctica a una resolución extranjera de divorcio, que el permitirle el acceso al Registro Civil español con la finalidad de modificar la inscripción registral del cónyuge, o cónyuges, españoles?

Si se afirma que existe un *efecto registral* y que éste deriva del *reconocimiento* previo de la resolución, y si hemos afirmado que nuestro sistema de Derecho procesal civil internacional se inclina, en materia de reconocimiento de resoluciones extranjeras, por la teoría de la extensión de los efectos¹³, debe concluirse que en España *únicamente se producirá un efecto registral cuando el ordenamiento del Estado de origen lo atribuya a la resolución*. Por tanto, llevando el argumento hasta sus últimas consecuencias, podría llegarse a la situación absur-

¹¹ Sobre este posible efecto, FERNÁNDEZ ROZAS/SÁNCHEZ LORENZO, *Curso*, p. 608 («el reconocimiento es preciso para lograr el efecto registral de las resoluciones extranjeras»); J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, «Reconocimiento y ejecución», Oviedo, 1984, pp. 378-379 («cabe hablar de un *efecto registral* de la sentencia extranjera, que requiere su previo reconocimiento, cuando la decisión judicial dictada en otro Estado constituye título para practicar una inscripción en un Registro español»); M. VIRGÓS, «Reconocimiento y ejecución», p. 328 («cabe hablar de un *efecto registral* de la sentencia extranjera, que también requiere su previo reconocimiento, puesto que puede constituir título para practicar una inscripción en el Registro Civil»).

¹² *Supra*, capítulo 2, apartado II.

¹³ Los mismos autores que hablan del efecto registral admiten, más o menos explícitamente, la teoría de la extensión de los efectos; ahora bien, lo predicen básicamente del efecto de cosa juzgada, cosa lógica, ya que sólo admiten este efecto como derivado del reconocimiento. Vid. J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, «Reconocimiento y ejecución», Oviedo, 1984, p. 378 («El efecto de cosa juzgada es propio de la sentencia extranjera como acto jurisdiccional, por lo que únicamente puede producirse en el foro previo su reconocimiento»; el subrayado es nuestro); M. VIRGÓS, «Reconocimiento y ejecución», p. 327.

da de que una resolución extranjera, a la que el ordenamiento del país de origen no le otorgue tal efecto (por tanto, en virtud de la teoría de la extensión de los efectos, aquél no podría manifestarse en España), una vez reconocida en nuestro país desplegase el efecto registral porque debe acceder a un Registro español.

Por nuestra parte, *no creemos que pueda hablarse de un efecto registral en el Derecho procesal civil internacional español*. Los efectos de las resoluciones son de dos tipos: procesales (cosa juzgada, preclusivo, constitutivo, los derivados de la intervención de terceros en el proceso) y materiales (efecto de tipicidad). Cada grupo de efectos precisa de una clase de reconocimiento: procesal —para los procesales— y material —para los materiales—¹⁴. Por tanto, lo que es una mera *exigencia de la legislación registral española* no puede transformarse jamás en un efecto de una resolución, sea ésta nacional o extranjera.

Además, aunque su contenido esté integrado por actos que sólo pueden llevarse a cabo después del reconocimiento de la resolución, no debe llevarnos a la errónea conclusión de que es uno de sus «efectos». Se trata de un conjunto de actos (de *ejecución impropia*) que surgen (básicamente) *después* del reconocimiento del efecto constitutivo; son una consecuencia de que éste se despliegue en nuestro país.

¹⁴ Sobre las clases de reconocimiento, *supra*, capítulo 1, apartado I, 2.

APÉNDICE

FUENTES DE ORIGEN CONVENCIONAL
SOBRE RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN
DE EJECUTIVIDAD

I. CONVENIOS MULTILATERALES¹

1. SOBRE MATERIAS GENÉRICAS

—Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, de 27 de septiembre de 1968, en su versión de San Sebastián.

2. SOBRE MATERIAS ESPECÍFICAS

—Convenio de La Haya relativo al Procedimiento Civil, de 17 de julio de 1905.

—Convenio de Roma sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras, de 7 de octubre de 1952.

—Convenio de La Haya relativo al Procedimiento Civil, de 1 de marzo de 1954.

—Convenio de Ginebra relativo al Contrato de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera (C.M.R.), de 19 de mayo de 1956.

—Convenio de La Haya sobre reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de obligaciones alimenticias con respecto a menores, de 15 de abril de 1958.

—Convenio de París sobre responsabilidad civil en materia nuclear, de 29 de julio de 1960, modificado por el Protocolo Adicional de 1964 y por el Protocolo de 1982.

—Convenio internacional de Bruselas sobre responsabilidad civil por daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, de 29 de noviembre de 1969.

—Convenio de La Haya referente al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones relativas a las obligaciones alimenticias, de 2 de octubre de 1973.

—Convenio de Munich sobre concesión de patentes europeas, de 5 de octubre de 1973 (Protocolo sobre la competencia judicial y el reconocimiento de decisiones relativas al derecho a la obtención de la patente europea).

¹ La referencia de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* o, en su caso, en la *Gaceta de Madrid* de los textos convencionales puede hallarse en el capítulo 1, apartado V, 1.

—Convenio de Berna relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril, de 9 de mayo de 1980.

—Convenio europeo relativo al reconocimiento y a la ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia, de 20 de mayo de 1980.

—Convenio de La Haya tendente a facilitar el acceso internacional a la justicia, de 20 de octubre de 1980.

II. CONVENIOS BILATERALES

1. SOBRE MATERIAS GENÉRICAS

—Convenio entre España y Suiza sobre la ejecución de sentencias en materia civil o comercial, de 19 de noviembre de 1896.

—Convenio entre España y Colombia sobre cumplimiento de sentencias civiles dictadas por los tribunales de ambos países, de 30 de mayo de 1908.

—Convenio entre España y Francia sobre el reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales y arbitrales y actas auténticas en materia civil y mercantil, de 28 de mayo de 1969.

—Convenio entre España e Italia sobre asistencia judicial y reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, de 22 de mayo de 1973.

—Convenio entre España y la República Federal de Alemania sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones y transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, de 19 de enero de 1988.

—Convenio entre España y Austria sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva, de 17 de febrero de 1984.

—Convenio entre España y Checoslovaquia sobre asistencia jurídica, reconocimiento y ejecución de sentencias en asuntos civiles, de 4 de mayo de 1987.

—Convenio entre España e Israel para el mutuo reconocimiento y la ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, de 30 de mayo de 1989.

—Convenio entre España y México sobre reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales en materia civil y mercantil, de 17 de abril de 1989.

—Convenio entre España y Brasil sobre cooperación jurídica en materia civil, de 13 de abril de 1989.

2. SOBRE MATERIAS ESPECÍFICAS

—Convenio entre España y Grecia fijando reglas que se han de aplicar a las sucesiones de los españoles y de los griegos fallecidos en Grecia y en España, respectivamente, de 6 de marzo de 1919.

—Convenio entre España y la República Democrática Alemana sobre asistencia judicial en materia civil, de 3 de febrero de 1988.

III. CONVENIOS DE FUTURA RATIFICACIÓN POR ESPAÑA

—Convenio de Lugano relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, de 16 de septiembre de 1988.

—Convenio entre el Reino de España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, sobre asistencia judicial en materia civil, firmado en Madrid el 26 de octubre de 1990.

ALGUNOS de los Convenios internacionales ratificados por España en la última década han supuesto un cambio radical en los principios imperantes en nuestro país a lo largo de más de un siglo en materia de exequatur. Así, han aparecido nuevos conceptos, como el de «reconocimiento automático», «reconocimiento incidental», «acción declarativa del reconocimiento», etc. Todo ello obliga a un replanteamiento, a la luz del Derecho convencional más reciente, de algunas cuestiones fundamentales del Derecho procesal civil internacional español.

La presente obra parte del análisis pormenorizado de los efectos que las resoluciones judiciales extranjeras pueden desplegar en España en virtud del reconocimiento (preclusivo, constitutivo, los derivados de la intervención de terceros en el proceso, tipicidad, cosa juzgada material), a través de la declaración de ejecutividad (efecto ejecutivo) o al margen de ambos (efecto probatorio). Todo ello es abordado desde la perspectiva no sólo del sistema general contenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino también de los Convenios (multilaterales y bilaterales) en los que España es parte —se analizan más de veinticinco textos convencionales, entre los que destaca por su importancia el Convenio de Bruselas de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil en el ámbito de la Comunidad Europea—. Además, y con una finalidad eminentemente práctica, en el Derecho convencional se ha distinguido entre aquellos Tratados que diferencian y otorgan separadamente el reconocimiento y la declaración de ejecutividad de aquellos que lo hacen conjuntamente, indicándose en ambos casos el procedimiento para su obtención. Igualmente, y tanto en el análisis del sistema general como en el del convencional, se atiende al tipo de pronunciamiento contenido en la resolución (de condena, constitutivo o meramente declarativo).

COLECCION PRACTICA JURIDICA

tecnos

ISBN 84-309-2174-5



9 788430 921744